

ANÁLISIS

JURÍDICO-POLÍTICO

E-ISSN: 2665-5489

ISSN: 2665-5470

Ética animal Ordenamiento territorial **Conservacionismo**
Derechos de la naturaleza Especismo **Derecho animal**
Ética ambiental **Derechos de la naturaleza**
Filosofía moral Cuestión animal **Especies no humanas** Ciencia política



**Encuentros y desencuentros
entre derecho, ética y política
animal. Debates contemporáneos**

VOLUMEN 6
NÚMERO 11
2024



**ESCUELA DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

"Justicia para la paz perdurable"

UNAD
Universidad Nacional
Abierta y a Distancia

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD)

CUERPO DIRECTIVO

Jaime Alberto Leal Afanador

Rector

Constanza Abadía García

Vicerrectora Académica y de Investigación

Édgar Guillermo Rodríguez

Vicerrector de Servicios a Aspirantes,
Estudiantes y Egresados

Leonardo Yunda Perlaza

Vicerrector de Medios y Mediaciones
Pedagógicas

Julia Alba Ángel Osorio

Vicerrectora de Desarrollo Regional y
Proyección Comunitaria

Leonardo Evemeleth Sánchez Torres

Vicerrector de Relaciones Intersistémicas e
Internacionales

Alba Luz Serrano Rubiano

Decana Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas

Juan Sebastián Chivirí

Líder Nacional de Investigación

Natalia Jimena Moncada Marentes

Líder de Investigación de Escuela

Asistente de edición

Natalia Jimena Moncada Marentes

Correo electrónico:

revista.analisisjuridico@unad.edu.co

Asistente de hemeroteca

Jorge Hernández

Correo electrónico:

hemeroteca@unad.edu.co

Corrección de estilo y diseño editorial

Medicamedia

Información, correspondencia,
suscripciones y canje
Revista Análisis Jurídico-Político

Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad Nacional Abierta y a Distancia
Calle 14 Sur n.º 14-23, Bogotá, Colombia
Teléfonos (571) 344 3700 ext. 1557-1558
Correo electrónico:
escuela.juridicas@unad.edu.co

La revista puede consultarse en su versión
electrónica en: <http://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/analisis/index>



Atribución-No Comercial-Compartir Igual

Esta licencia permite a otros distribuir, remezclar, retocar y crear a partir de cada obra de manera no comercial, siempre y cuando se atribuya el crédito correspondiente y se licencien sus nuevas creaciones bajo las mismas condiciones.

COMITÉ EDITORIAL Y COMITÉ CIENTÍFICO

REVISTA ANÁLISIS JURÍDICO POLÍTICO UNAD

EQUIPO EDITORIAL

Alba Luz Serrano Rubiano

Directora

Editores académicos

Bernardo Alfredo

Hernández-Umaña, Ph. D.

Editor

Nicolás Jiménez Iguarán

Coeditor

Comité editorial

Karen Giovanna Añaños Bedriñana

Universidad de Granada

Doctora en Derecho por la Universidad de Granada

José María Enríquez Sánchez

Universidad de Valladolid

Doctor en Filosofía por la Universidad de Valladolid

Pablo Font Oporto

Universidad Loyola Andalucía

Doctor en Derecho por la Universidad de Sevilla

Guillermo Gándara Fierro

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de

Monterrey – ITESM

Doctor en Economía por la Universidad Autónoma de

Barcelona

Almudena Garrido Díaz

Universidad de Deusto de Bilbao

Doctora en Ocio, Cultura y Comunicación para el

Desarrollo Humano por la Universidad de Deusto de

Bilbao

Reinaldo Giraldo Díaz

Universidad Nacional Abierta y

a Distancia – UNAD

Doctor en Filosofía por la Universidad de Antioquia

Francisco Javier Gómez González

Universidad de Valladolid

Doctor en Sociología por la Universidad de Valladolid

María Paz Pando Ballesteros

Universidad de Salamanca

Doctora en Historia Contemporánea por la

Universidad de Salamanca

Comité científico

Fanny Añaños Bedriñana

Universidad de Granada

Doctora en Pedagogía por la Universidad de Granada

Guillermina Baena Paz

Universidad Nacional Autónoma

de México – UNAM

Doctora en Estudios Latinoamericanos por la

Universidad Nacional

Autónoma de México

Oriol Costa Fernández

Universidad Autónoma de Barcelona

Doctor en Relaciones Internacionales por la Universidad

Autónoma de Barcelona

Laura Feliu Martínez

Universidad Autónoma de Barcelona

Doctora en Ciencia Política por la Universidad

Autónoma de Barcelona

Flavia Freidenberg

Universidad Autónoma de México

Doctora en Ciencias Políticas por la Universidad de

Salamanca

Javier García Medina

Universidad de Valladolid

Doctor en Derecho por la Universidad de Valladolid

Juan Manuel Jiménez Arenas

Universidad de Granada/Instituto de la Paz y los

Conflictos

Doctor en Arqueología por la Universidad de Granada

Javier Jordán Enamorado

Universidad de Granada

Doctor en Ciencia Política por la Universidad de

Granada

Claudia Marcela Rodríguez Rodríguez

Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD

Doctora en Gobierno y Administración Pública por la

Universidad Complutense de Madrid

José Antonio Sanahuja Perales

Universidad Complutense de Madrid/Fundación

Carolina

Doctor en Ciencia Política por la Universidad

Complutense de Madrid

Javier Zamora Bonilla

Universidad Complutense de Madrid

Doctor en Derecho por la Universidad de León

Contenido

Nota de los editores	5
Bernardo Alfredo Hernández-Umaña y Nicolás Jiménez Iguarán	
Encuentros y desencuentros entre derecho, ética y política animal. Debates contemporáneos	9
A modo de introducción	11
Nicolás Jiménez Iguarán	
Derechos humanos, derecho animal y crítica de la violencia especista: el lugar de la sintiencia	15
<i>Human rights, animal rights, and criticism of speciesist violence: the place of sentience</i>	
Iván Darío Ávila Gaitán	
Derechos para todos los animales: la deconstrucción del binomio persona/ cosa desde el derecho civil	33
<i>Rights for all animals: the deconstruction of the person/thing binomial from the perspective of civil law.</i>	
Rosa María De la Torre Torres	
Errantes, asilvestrados, familiares, racializados, cosas... categorizaciones jurídico-políticas de los ladrones	59
<i>Strays, feral, relatives, racialized, things... juridical-political categorizations of barkers</i>	
Ana María Aboglio	
Desafíos sobre el estatus jurídico de los animales exóticos, introducidos o invasores en Colombia	107
<i>Challenges about legal status of exotic, introduced or invasive animals in Colombia</i>	
Diana Marcela Santacruz Ordóñez; María Camila Alzate Castrillón	

¿Quiénes son las personas que realmente viven de la tauromaquia en Colombia?	125
<i>Who are the people who really make a living from bullfighting in Colombia?</i>	
Carlos Alberto Crespo Carrillo	

Análisis filosófico-jurídico de las tipologías de conflictividad humano-animal desde el trabajo del Centro de Atención Jurídica del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá	143
<i>Philosophical-legal analysis of the typologies of human-animal conflict from the work of the Legal Assistance Office of the District Institute for Animal Protection and Welfare of Bogotá</i>	
Diana Cortés Briceño; Eduardo Rincón Higuera	

Políticas afectivas y colectividad animal: herramientas para pensar mundos multiespecie	167
<i>Affective politics and animal collectivity: tools to think about multispecies worlds</i>	
Martina Davidson	

Guía para autores	187
Convocatoria de artículos	197

Nota de los editores

Estamos en un punto de inflexión respecto al lugar que ocupamos en el mundo. Según las Naciones Unidas, los cinco grandes problemas actuales de la sociedad son: el hambre, la pobreza, la emergencia climática, los conflictos y el racismo. Sin embargo, si vamos más lejos y tomamos el diagnóstico de nuestra época como una *crisis civilizatoria*, nos encontramos con una interpretación más profunda y apremiante, que no solo nos obliga a interpelar *lo que hacemos* sino también *lo que somos*. Es en el marco de esta pregunta —que podríamos situar en el campo de la antropología filosófica— que se ubican las reflexiones jurídicas, políticas y éticas que encontrarán a continuación. Pero ¿acaso este número no se relaciona, como sugiere su propio título, con la temática de los animales? ¿Qué conexión hay entre la crisis actual y el modo en que interactuamos con otras especies?

Los artículos que contiene este *dossier* ofrecen argumentos para pensar y reflexionar sobre estas y otras cuestiones. Dejaremos a discreción suya, estimado lector, estimada lectora, juzgar si su profundidad permite realizar estas conexiones. En cualquier caso, esperamos que estas reflexiones sean, o bien una introducción a la llamada *cuestión animal* —que contiene, pero no se limita, al *derecho animal*— como también una oportunidad de continuar explorando y profundizando en las diferentes dimensiones desde diversos enfoques y puntos de vista. Es importante aclarar que los artículos que aquí se publican no abordan todo el abanico de perspectivas,

temáticas, problemas y casos. Sin embargo, sus contenidos son diversos y entre ellos se pueden tender puentes comunicantes.

Las preguntas y problemas que aquí se abordan no admiten respuestas definitivas. Comenzando por el hecho de que, como nos recuerda Tim Ingold sobre la pregunta fundamental *¿Qué es un animal?*, estamos aún muy lejos de tener una respuesta final. Sin embargo, el hecho de plantearnos esta cuestión nos obliga a ser más explícitos sobre nuestras suposiciones, por no decir prejuicios, y sus consecuencias prácticas. De acuerdo con el antropólogo británico, las preguntas que surgen de la cuestión animal pueden clasificarse en tres categorías: la primera tiene que ver con las capacidades específicas que tenemos los seres humanos y el lugar que ocupamos en el proceso evolutivo; la segunda se refiere a la historia de las relaciones entre los humanos y otros animales; y la tercera se ocupa del conjunto de ideas que las personas han sostenido, en diferentes épocas y lugares, acerca del tipo de seres que son los animales.

En el marco de estos tres tipos de preguntas se desarrollan las reflexiones contenidas en este número. En el primer artículo, Iván Ávila aborda la relación entre derecho animal, derechos humanos y crítica a la violencia especista a partir de una reconceptualización de la sintiencia como la capacidad de experiencia subjetiva. Según el autor, la sintiencia, entendida como consciencia cualificada, proporciona una base común para los derechos humanos y el derecho animal. De este modo, cuestiona el estatus actual de los animales como cosas y establece un vínculo con la crítica de la violencia especista, destacando la importancia del reconocimiento de los derechos básicos de los animales y la interdependencia interespecífica entre humanos y animales. Llegando a conclusiones muy similares en relación con el estatus político, ético y jurídico de los animales, pero a partir de otros referentes, Rosa María De la Torre nos presenta una crítica de los sistemas legales actuales en los cuales los animales son considerados como objetos de propiedad. A pesar de las normas creadas para protegerlos, los animales continúan sufriendo maltrato y violencia. Para superar esto, la autora propone desmontar los paradigmas legales e insiste en que no hay argumentos válidos para excluir a ningún ser sintiente de

consideración moral y jurídica por cuestión de especie. De ahí la necesidad de construcción de un nuevo lenguaje jurídico inclusivo.

Los siguientes cuatro artículos nos presentan casos en los que se analizan diferentes dimensiones de la violencia a la que son sometidos los animales no humanos. En el tercer artículo, Ana María Aboglio examina las relaciones con los perros, denominados de diversas maneras como “errantes”, “refugiados”, “asilvestrados”, “racializados”, “cosas-objetos”, “experimentales” o “integrantes de un ámbito familiar”. Desde el campo de los estudios críticos animales, la autora examina cómo las desigualdades categoriales afectan biopolíticamente a estos animales que, a pesar de la consideración moral y jurídica que tienen, no dejan de plantear desafíos. En el siguiente artículo, Diana Santacruz y María Camila Alzate analizan el impacto de los animales invasores en el territorio nacional. De acuerdo con las autoras, la presencia de especies no nativas plantea desafíos para el Estado en términos del reconocimiento y la regulación de su estatus. El objetivo de este texto es analizar el modo en que se aborda normativa y jurisprudencialmente esta problemática en Colombia.

El quinto artículo, escrito por Carlos Crespo, aborda las tensiones que genera la propuesta de abolir la tauromaquia y los intereses de los trabajadores que viven de dicha práctica. Reconoce el enfoque no antropocéntrico del Proyecto de Ley 219/23C-309/23S, que busca prohibir en todo el territorio colombiano actividades como la tauromaquia, las novilladas, entre otras. A partir de diversas fuentes, el autor examina las legítimas preocupaciones sobre los impactos económicos que esto causaría. Además, cuestiona si la tauromaquia es realmente la fuente principal de sustento económico en Colombia y defiende la tesis de que su abolición no causaría impactos significativos en quienes se consideran “profesionales de la tauromaquia”, más allá de limitar una afición, con el propósito de proteger la vida e integridad de los animales involucrados.

En el sexto artículo, Diana Cortés y Eduardo Rincón presentan argumentos deontológicos para reflexionar sobre los conflictos desde una perspectiva interespecie. Los animales no humanos, al ser sujetos de su propia vida, son también susceptibles de ser afectados y, por lo tanto, sus intereses deben tenerse en consideración. El artículo

desarrolla, como señala su título, un análisis filosófico-jurídico de las tipologías de conflictividad humano-animal desde el trabajo de la Oficina de Atención Jurídica del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá. Para los autores, enfrentamos desafíos político-jurídicos importantes debido a las relaciones que mantenemos con las demás especies, relaciones que están influidas culturalmente por la ficción de una supuesta superioridad humana.

El último artículo, escrito por Martina Davidson, nos ofrece un conjunto de herramientas muy sugestivas para pensar otras formas de relación humano-animales o, en palabras de la autora, *mundos multiespecies*. A partir de una crítica profunda del paradigma moderno/colonial, la autora ubica el rol del afecto animal y sus potencias y experiencias colectivas como elementos indispensables para pensar la construcción de otras relaciones humano-animales. A través de ejemplos concretos, como el de las arañas, este artículo es una invitación a estimular nuestra imaginación política, ética y jurídica.

Con esta breve nota no esperamos únicamente poner en contexto a los lectores y las lectoras sobre los contenidos de esta publicación, sino adelantar también dos premisas que la atraviesan de principio a fin: en primer lugar, la necesidad de ubicar de modo consciente la violencia hacia los animales como un elemento central de la crisis que estamos viviendo; y, en segundo lugar, comprender las diferentes formas de violencia contra los animales. Como dijo Mahatma Gandhi “la grandeza de una nación y su progreso moral pueden ser juzgados por la forma en que sus animales son tratados”. Deseamos que esta sea una ocasión para pensar, imaginar y llevar a la práctica otras formas de cohabitar el planeta, otros modos de construir sociedad. Esperamos que este número contribuya al campo de los estudios de derecho animal y afines, y sume fuerzas para seguir estimulando el interés de estudiantes y profesores en estos temas de imperiosa actualidad.

Enero de 2024

Bernardo Alfredo Hernández-Umaña y

Nicolás Jiménez Iguarán

Editores

**Encuentros y
desencuentros entre derecho,
ética y política animal.
Debates contemporáneos**



A modo de introducción

La llamada *cuestión animal* supone todo un horizonte de comprensión asociado a los esquemas perceptivos del sujeto que se interesa por plantear la cuestión y por su contexto social, político y económico. Como afirma Élisabeth de Fontenay (1998), la cuestión animal es un enredo (*enchevêtrement*), una maraña que resulta necesario desenredar (*débrouiller*). La filósofa francesa nos propone, de esta manera, escudriñar y analizar cómo se configura al animal identificando y aislando los distintos argumentos, pero sin perder de vista la unidad orgánica que los soporta, una unidad que, como se verá en esta única sección, remite a la propia constitución histórica del sujeto que formula la pregunta por el animal.

Para acoger tal enredo, para estar atentos a aquello que hay de proteiforme e inquietante en la cuestión animal, Fontenay nos advierte que,

[...] hay que abstenerse de abordar la cuestión por temas o por comparaciones inconsistentes, pues de esa manera se sacrifican la heterogeneidad de las problemáticas, los múltiples contextos, las textualidades e incluso las intertextualidades, que siempre exceden el contenido doctrinal del cual se podría prescindir. (1998, p. 18. traducción propia)

Por esta razón, debemos prestar atención a la economía de los pensamientos, al orden de los sistemas y al estilo de la escritura para que aquello que está relacionado con la cuestión no se disuelva

en correlaciones descuidadas y apresuradas, autorizadas por una relación ingenua con ese “*insensato teatro de lo radicalmente otro que ellos denominan ‘animal’*” (Derrida, 2008, pp. 26-27, cursivas en el original). La cuestión animal implica, en este orden de ideas, comprender los mecanismos que dan forma y contenido al concepto “animal”, convirtiéndolo en el referente de lo que se considera como lo *radicalmente otro*, de una *physis* superada y custodiada por la razón, por el *logos*. Pero de Fontenay da un paso más allá al afirmar que,

[...] lo que estamos tratando aquí solo existe para nosotros los seres humanos, en relación con nosotros mismos, con nuestras singularidades culturales e idiosincrásicas, con nuestra filosofía occidental, con nuestro deseo desesperado de universalidad. El animal está saturado de signos en el horizonte de nuestros pensamientos y lenguajes. En el límite de nuestras representaciones, el animal mira y se mueve, escapándose mientras nosotros observamos. Aquel que sigue el camino que lleva al animal, un camino con desviaciones que se oculta para reaparecer o perderse, no puede impedir que los trayectos de la vida, de la cabeza y del corazón que guía la mano que escribe, se entrecrucen y, a veces, incluso se superpongan. (Fontenay, 1998, p. 19, traducción propia)

En efecto, la cuestión animal nos interpela existencial, espacial y corporalmente. Desde una perspectiva epistemológica, “lo animal”, y los animales *como tal*, están tan profundamente arraigados en la red de conceptos que tenemos acerca del mundo que cualquier aspecto los relaciona con otros. Por eso en cada *decisión* que tomamos están en juego, directa o indirectamente, lo animal, los animales y la animalidad. Piénsese, por ejemplo, en la idea de *antropogénesis* que, como indica Agamben,

[...] no es un hecho que se ha cumplido de una vez y para siempre, sino un evento siempre en curso, que decide cada vez y en cada individuo acerca de lo humano y de lo animal, de la naturaleza y de la historia, de la vida y de la muerte. (2006, p. 145)

Toda pregunta, o incluso la decisión de no hacer una pregunta, tiene implicaciones ontológicas y morales, ya que determina la construcción propia de la subjetividad.

¿Cuáles son nuestras condiciones de posibilidad, nuestro horizonte de sentido, para pensar los problemas éticos y político-jurídicos que nos plantea el hecho de coexistir con otros animales? Mientras finalizamos la preparación de esta edición, varios territorios del país se consumen bajo las llamas, arrasando gravemente ecosistemas y animales. ¿Podemos considerar las acciones humanas que afectan a la biodiversidad, los ecosistemas y los animales como formas de violencia? ¿Podemos, a su vez, considerar la violencia contra otros animales y la destrucción del equilibrio ecológico como crímenes? ¿Qué tan equipados jurídicamente estamos para poder incluir a los animales en procesos de justicia retributiva? ¿Podríamos considerar, desde esta perspectiva, también las prácticas de explotación animal para el beneficio humano, como la cría intensiva de animales, la experimentación animal y el uso de animales para el entretenimiento? No cabe duda de que, en vista de los conocimientos actuales, resulta necesario ampliar el alcance de la justicia penal para incorporar la protección ecológica y de los animales como parte integral de la agenda de justicia global.

Nos encontramos ante una compleja maraña que requiere ser cuidadosamente desentrañada, acompañada de un necesario desplazamiento del *especismo antropocéntrico* en áreas fundamentales como la ética, la política y el derecho. Desde una perspectiva epistemológica, los animales y la animalidad están arraigados profundamente en nuestra red conceptual, ejerciendo una influencia directa o indirecta en cada decisión que tomamos. En medio de los desastres ecológicos que experimentamos, esta problemática emerge como una urgencia que requiere nuestra atención. En este contexto, es esencial que la academia responda a estos desafíos planteando preguntas que cuestionen las concepciones convencionales y estimulen la crítica a la violencia especista dirigida hacia los animales.

¿Seremos capaces de armonizar nuestra razón y empatía para pensar en los demás animales y llevar a cabo las acciones necesarias para una auténtica protección que reivindique su derecho a vivir dignamente?

REFERENCIAS

- Agamben, G. (2006). *Lo abierto. El hombre y el animal*. Adriana Hidalgo editora.
- De Fontenay, É. (1998). *Le Silence des bêtes La Philosophie à l'épreuve de l'animalité*. Fayard.
- Derrida, J. (2008). *El Animal que luego estoy si(gui)endo*. Editorial Trotta.

Enero de 2024
Nicolás Jiménez Iguarán
Coeditor

Derechos humanos, derecho animal y crítica de la violencia especista: el lugar de la sintiencia*

Human rights, animal rights, and criticism of speciesist violence: the place of sentience

Iván Darío Ávila Gaitán**

Artículo de investigación

Fecha de recepción: 10 de octubre de 2023

Fecha de aceptación: 21 de noviembre de 2023

Para citar este artículo:

Ávila Gaitán, I. D. (2024). Derechos humanos, derecho animal y crítica de la violencia especista: el lugar de la sintiencia. *Revista Análisis Jurídico-Político*, 6(11), 15-32. <https://doi.org/10.22490/26655489.7271>

RESUMEN

El propósito de este artículo es abordar la cuestión del vínculo contemporáneo entre el derecho animal, los derechos humanos y la crítica de la violencia especista. Se argumenta que dicho vínculo se encuentra en la sintiencia, la cual ha sido reconceptualizada como la capacidad de experiencia subjetiva o consciencia, en contraste con la tradición aristotélica y cartesiana. En estas tradiciones,

* Artículo de investigación producto del proyecto "Paz, cultura ciudadana, respeto por la casa común y seres sintientes", llevado a cabo en la Secretaría de Paz y Cultura Ciudadana de la Alcaldía de Santiago de Cali, Colombia, durante el año 2021.

** Doctor en Filosofía y especialista en Ética, Política y Derecho Animal, Ecología Política, Biopolítica y Estudios Críticos Animales. Docente de la Escuela de Ciencias Agrícolas, Pecuarias y del Medio Ambiente de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) en Bogotá. Actualmente integra el Comité de Bioética del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal en Bogotá, Colombia, y dirige el Centro de Investigación y Formación en Estudios Críticos Transdisciplinarios (CIFECT), Colombia. Correo electrónico: ivan.avila@unad.edu.co; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7318-4379>

respecto a los animales, la sintiencia a veces se percibe de manera esencialista para legitimar una supuesta inferioridad natural y la consecuente explotación, mientras que otras veces se considera de manera reaccional descualificada. Esto contrasta con la sintiencia cualificada, que está asociada a un yo humano reflexivo. Con la reconceptualización contemporánea de la sintiencia, se argumenta que esta no necesita de un yo reflexivo cartesiano-kantiano, pero sí implica un modo de individuación a partir del cual existe *alguien* que puede ser afectado, que valore su vida y que distinga sus experiencias de las de los demás. En ese sentido específico, la sintiencia es sinónimo de consciencia. Este enfoque proporciona una base común para los derechos humanos y el derecho animal, ya que solo los seres que experimentan la vida como propia tienen derecho a la vida, la libertad y la integridad corporal. Esto, a su vez, lleva a cuestionar el estatus actual de los animales como cosas, bienes, recursos o propiedad. El artículo concluye estableciendo un vínculo entre la crítica de ese estatus y la crítica de la violencia especista. Esta violencia se fundamenta en el establecimiento de fronteras que separan el ego humano del *Otro animal*, relegado a la condición de cosa, bien o posesión. Según este argumento, en la línea de la filosofía jainista, se hace evidente que la construcción de culturas de paz requiere el reconocimiento tanto de los derechos básicos para los animales como de la codependencia interespecífica entre humanos y (otros) animales.

Palabras clave: derecho animal, derechos humanos, especismo, jainismo, paz, sintiencia, violencia.

ABSTRACT

The purpose of this article is to address the contemporary connection between animal rights, human rights, and the critique of speciesist violence. It is argued that this connection lies in sentience, which has been reconceptualized as the capacity for subjective experience or consciousness, in contrast to the Aristotelian and Cartesian traditions. In these traditions, regarding animals, sentience is sometimes perceived in an essentialist manner to legitimize a supposed natural inferiority and the resulting exploitation, while at other times, it is considered reactively disqualified. This contrasts

with qualified sentience, which is associated with a reflective human self. With the contemporary reconceptualization of sentience, it is argued that it does not require a Cartesian-Kantian reflective self, but it does imply a mode of individuation from which someone can be affected, value their own life, and distinguish their experiences from those of others. In that specific sense, sentience is synonymous with consciousness. This approach provides a common foundation for human rights and animal rights since only beings that experience life as their own have the right to life, freedom, and bodily integrity. This, in turn, leads to questioning the current status of animals as things, goods, resources, or property. The article concludes by establishing a link between the critique of this status and the critique of speciesist violence. This violence is based on the establishment of boundaries that separate the human ego from the *Other animal*, relegated to the status of a thing, good, or ownership. According to this argument, in line with Jainist philosophy, it becomes evident that the construction of cultures of peace requires the recognition of both the basic rights for animals and the interspecific interdependence between humans and (other) animals.

Keywords: animal rights, human rights, Jainism, speciesism, peace, sentience, violence.

1. INTRODUCCIÓN

La sintiencia ocupa un lugar central en los debates contemporáneos sobre las relaciones humano-animal, así como en torno al estatus ético, político y jurídico de los animales. Sin embargo, la mayoría de las discusiones que abordan la sintiencia no precisan lo suficiente en cuanto a su sentido e implicaciones derivadas de las diferentes concepciones. A continuación, se presenta un recorrido mediante el cual se establecen al menos tres nociones de sintiencia.

La primera de estas nociones es de carácter premoderno y tiene como principal referente a Aristóteles. La segunda, de corte cartesiano-kantiano, representa una perspectiva moderna y se divide en dos categorías: mecánica —o meramente reaccional— y reflexiva —asociada a la consciencia—. Como inflexión interna y crítica de

la modernidad, surge la tercera noción de sintiencia vinculada directamente a la individualidad y, por ende, a la posibilidad de poseer intereses y una vida propia. Esta última modalidad de la sintiencia no se supedita a la reflexividad y se desarrolla en dos vías: la bienestarista, afín a la filosofía utilitarista; y la abolicionista, que reconoce a los animales esencialmente como fines en sí mismos.

El artículo argumenta que solo la perspectiva abolicionista es capaz de extraer todas las implicaciones de la tercera concepción de sintiencia. Esta perspectiva establece una base común para los derechos humanos básicos y los derechos de los animales (vida, libertad e integridad corporal). Además, ofrece una crítica a la racionalidad instrumental y a la violencia especista, la cual está vinculada a la dicotomía sujeto/objeto inherente al funcionamiento de dicha racionalidad.

2. EL PROBLEMA DE LA SINTIENCIA: DE ARISTÓTELES A KANT

Las reflexiones contemporáneas en torno a los seres sintientes, especialmente las asociadas a los movimientos por los derechos de los animales y de liberación animal, guardan una relación directa con el problema de la violencia y la posibilidad de construir relaciones y sociedades interespecie pacíficas. En ese sentido, es necesario distinguir el papel que juega la sintiencia en dichos movimientos y sus respectivas filosofías, en contraste con el rol que ha tenido en otros momentos históricos. Ya en el pensamiento de Aristóteles hallamos una concepción de la animalidad no solo como sintiente, sino caracterizada por la posesión de ánima. El ánima o alma, en contraste con la tradición judeocristiana luego imperante, no era ni una propiedad exclusivamente humana, ni algo forzosamente inmaterial. El ánima era sinónimo de “fuerza vital”, una suerte de impulso que diferencia a los seres vivos de los inertes. De ahí que el tratado aristotélico *De anima* (1983) no sea tanto un tratado de teología o de religión como de biología. Los seres con ánima, en suma, son los seres que hoy llamamos vivos, encontrándose allí las plantas, los animales y los seres humanos. Cada uno de estos grupos de seres se definía por su tipo de fuerza vital: las plantas poseían un ánima nutritiva, que las impulsa a nutrirse; los animales, además de

la nutritiva, poseían un alma sensitiva, que los impulsa a perseguir el placer y alejarse del dolor; y los seres humanos poseían un ánima racional, además de la nutritiva y la sensitiva, que los impulsa hacia las elevadas realidades del logos. Tanto el ánima nutritiva como la sensitiva eran materiales —percederas— a diferencia del ánima exclusivamente humana – racional – que era inmaterial.

La filosofía de Aristóteles, fundamental para la tradición occidental, asume de este modo cierta unidad de los seres biológicamente vivos, en contraposición a los seres inertes, al tiempo que establece relaciones jerárquicas claras entre ellos: no solo lo viviente (aquello que posee ánima) es superior a lo inerte, sino que, entre los vivos, los animales son superiores a las plantas y los seres humanos a los animales. Más aún, lo inerte existe, por naturaleza, para lo vivo, las plantas para los animales y estos últimos para los seres humanos. Los seres humanos se erigen de esta manera como amos de la naturaleza, que existe desde siempre para ellos, en función de su realización y necesidades:

[...] hay que pensar evidentemente que, de manera semejante, las plantas existen para los animales, y los demás animales para el hombre: los domésticos para su servicio y alimentación: los salvajes, si no todos, al menos la mayor parte, con vistas al alimento y otras ayudas, para proporcionar vestido y otros instrumentos. Por consiguiente, si la naturaleza no hace nada imperfecto en vano, necesariamente ha producido estos seres a causa del hombre. (Aristóteles, 2004, pp. 66-67)

Si bien con Aristóteles no podemos hablar de antropocentrismo en el sentido moderno del término, pues los seres humanos también están al servicio de seres superiores y, en última instancia, de Dios (un ser inmaterial que existe de manera absolutamente realizada y pone en movimiento el cosmos entero), sí es posible afirmar, sin lugar a duda, que en su filosofía el ser humano conserva cierta cercanía con la divinidad, en contraste con los animales, y su dominio sobre estos últimos queda completamente legitimado. En este sentido, su filosofía guarda similitudes tanto con la platónica como con la posterior tradición judeocristiana, que también asume

una jerarquía a nivel cosmológico y una mayor proximidad de los seres humanos respecto a la divinidad inmaterial.

Ahora bien, hacer este recorrido es fundamental porque nos permite entender que reconocer sintiencia en los animales no es una cuestión novedosa ni implica necesariamente relaciones horizontales o no violentas con los humanos. Siendo así, deberíamos preguntarnos cuál es el aporte de las reflexiones filosóficas contemporáneas que ponen en el centro el problema de la sintiencia y en qué sentido han sido revolucionarias respecto a la tradición occidental. Por otra parte, es sabido que la modernidad se encuentra asociada a la emergencia de filosofías humanistas y antropocéntricas que tienden a separar lo humano de lo animal y la naturaleza en general con el objetivo de transformarla en materia pasiva para la explotación y el conocimiento. Así, la dicotomía sujeto/objeto, estando los animales y la naturaleza del lado del objeto, ha sido uno de los acontecimientos más importantes de la modernidad, tanto a nivel epistemológico como económico y sociopolítico. En este contexto, René Descartes (1990), referente indiscutible de la modernidad, ha pasado a la historia, entre otras cosas, por negarles la sintiencia a los animales.

Sin embargo, en opinión de Descartes, la sintiencia se expresa en dos modalidades: la reflexiva, que implica un “yo”, y la meramente reactiva. En otros términos, se puede “sentir” de manera lata, del mismo modo que en una máquina una acción produce una reacción, o de manera compleja, *cuando ya hay en juego un ego que percibe que está siendo afectado, que algo le está sucediendo*. Para Descartes esta última modalidad de la sensación era una característica inherentemente humana, así como la consciencia, ambas asociadas a la reflexividad. Solo “volviendo sobre sí” el sujeto es consciente de sí, del mundo y de que algo le sucede a él y no a otro. La negación de la sintiencia reflexiva habilitaba a Descartes para llevar a cabo prácticas de vivisección sin impedimentos de tipo ético o filosófico en general. Esta perspectiva también se aplicaba a la naturaleza en general, considerada como un gran mecanismo o entramado de acciones y reacciones predecibles, cuyas leyes podían ser comprendidas de manera racional. A partir de Descartes, al igual que el cuerpo humano en tanto *res extensa* o cosa material, los animales eran máquinas susceptibles de comprensión racional y explotación.

La negación moderna de la sintiencia animal no constituye un olvido de la sintiencia ya reconocida desde los tiempos de Aristóteles, sino una reconceptualización entera de la sintiencia que involucra asociarla a la reflexividad y convertirla en propiedad de un ser humano que progresivamente se sitúa como señor indiscutible de una animalidad y naturaleza cosificadas y a su disposición. El sujeto moderno, en tanto ego reflexivo (consciente-sintiente), será posteriormente tematizado de manera profunda por Kant, quien se convirtió en un referente para la moderna noción de dignidad, fundamental para la determinación de los derechos humanos¹ en oposición a la categoría de siervo o esclavo. En Kant (2012), la dignidad se encuentra ligada a la posibilidad de pensar por sí mismo de manera racional, ya que, en la medida en que los seres humanos pueden pensar por sí mismos, son capaces de trazar fines o proyectos vitales, y no ser meros medios para los fines de otros, además de asumir deberes y responsabilizarse por sus propios actos.

La dignidad puede formularse de modo análogo al imperativo categórico: en tanto racionales, los seres humanos son fines en sí mismos, no meros medios para los fines de otros seres. Con esta idea, revolucionaria en su momento, la posibilidad de convertir a un ser humano en propiedad a merced de otro, es decir, la posibilidad de esclavizarlo sufre un golpe mortal. No obstante, la negación de los animales como egos reflexivos permite que estos se encuentren aún en una posición similar a la de los esclavos humanos, con un estatus de cosa o propiedad legitimado filosóficamente. Según Kant, los animales no pueden poseer derechos ni hacer parte de la comunidad moral, y si merecen algún trato compasivo es debido al hecho de que la violencia infligida hacia ellos puede convertirse en violencia desplegada sobre los propios seres humanos y no porque los humanos tengan obligaciones frente al animal.

¹ Cabe precisar que, en adelante, cuando se alude a una base común para los derechos de los animales y los derechos humanos se está haciendo referencia solamente a los derechos básicos (vida, libertad e integridad corporal).

3. LA SINTIENCIA REVISADA Y LA CUESTIÓN DE LOS DERECHOS

Ahora bien, el incipiente reconocimiento de los animales como seres sintientes llevado a cabo durante los siglos XVIII y XIX, de la mano de los movimientos antivivisección, la filosofía utilitarista de Jeremy Bentham y John Stuart Mill e intelectuales como Henry Salt, George Bernard Shaw o León Tolstói, *representaba una tercera alternativa frente a la sintiencia aristotélica o la sintiencia simple, no reflexiva, de corte cartesiano*. En contraste con Aristóteles, la sintiencia no definía aquí a un conjunto de seres con una posición concreta en un cosmos jerárquico y, por supuesto, tampoco se reducía a la mera reacción mecánica popularizada por la tradición cartesiana. La sintiencia empezaba a destacar el hecho de que todos los animales, incluyendo los seres humanos, son seres que pueden experimentar sufrimiento, un sufrimiento que les compete a ellos y que no puede legitimarse de manera metafísica o cosmológica ni se puede reducir a la reacción mecánica. Así, en el corazón del mundo moderno, particularmente el industrial y racionalizado, aparecían los primeros ataques a la mecanización, objetivación y explotación de los animales. Estas reflexiones y acontecimientos, que introducen un nuevo tipo de sintiencia, serán cruciales para comprender la relación histórica entre el reconocimiento de los derechos humanos y los derechos de los animales.

Los animales ya no existen por naturaleza para los seres humanos, en el continuum de raigambre platónico-aristotélico-judeo-cristiano, pero tampoco pueden reducirse a materia pasiva o máquinas reaccionales (noción que, en términos modernos, dará lugar a una concepción simplificada del “instinto” y la “conducta”). En trabajos como los de Richard Ryder (1989), Peter Singer (1999), Tom Regan (2004) y Gary Francione (2000), aunque por distintas vías teóricas y políticas, la sintiencia se encuentra directamente relacionada con el reconocimiento de la *individualidad animal*. En la medida en que los animales son seres sintientes son individuos, pues poseen vidas irreductibles, que valen por sí mismas y por ende *pueden mejorar o empeorar*, en tanto pueden ser afectados. A menudo se dice que se trata de individuos con intereses propios y una vida que les pertenece solo a ellos. Ciertamente, esta inflexión, muy asociada a

las tradiciones de pensamiento liberales y anglosajonas, transforma al sujeto moderno que constituye el trasfondo de los derechos humanos.

Ya no se trata de un ego reflexivo, sino de un individuo que, como ser sintiente, posee intereses y una vida que puede mejorar o empeorar, que es un fin per se. Ante este panorama, han emergido corrientes reformistas y otras mucho más radicales. Las corrientes reformistas tienen un gran punto de referencia en los cinco principios o libertades animales establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE): “vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, y libre de manifestar un comportamiento natural” (2021, Título 7, cap. 7.1., art. 7.1.2.). Las cinco libertades se han convertido en las Tablas de la Ley de lo que se conoce actualmente como “bienestar animal”, por lo que las tendencias reformistas también reciben el nombre de “bienestaristas”². Se trata de una postura que no se corresponde con la vieja tradición platónico-aristotélico-judeo-cristiana, pero tampoco con la cartesiana, aunque no se libera del todo de estas.

Si bien el bienestarismo no asume que los animales existan por naturaleza para los seres humanos, su dominación y explotación continúa legitimada. Si bien los animales ya no son reducidos a máquinas reaccionales, su tratamiento, como si lo fueran – por ejemplo en granjas tradicionales tecnificadas o industriales –, no se cuestiona en profundidad. ¿Qué hace tolerable la contradicción? *Quizás una de las razones teóricas o filosóficas de esta posición intermedia*

² Es común que se establezca una diferencia entre el “bienestarismo” y la “ciencia del bienestar animal”. Mientras el primero sería la denominación de un conjunto de corrientes filosóficas -a menudo de raigambre utilitarista- que busca reducir los niveles de sufrimiento animal sin poner en duda el estatus de cosa, recurso, bien o propiedad, la segunda sería una “ciencia” orientada a determinar los niveles de sufrimiento y evaluar las condiciones de vida de los animales con el fin de mejorar su bienestar. Ahora bien, desde ciertas perspectivas abolicionistas o afines, como la que aquí se defiende, tal distinción es ilusoria, pues las prácticas y la “ciencia” del bienestar animal no son objetivas, sino que se fundamentan en posicionamientos filosóficos bienestaristas en la medida que el “bienestar” se define en el marco de la utilidad del animal, de lo cual se infiere que se acepta su estatus de cosa, recurso, bien o propiedad. Ni la “ciencia del bienestar animal”, ni el campo jurídico del “derecho animal”, son terrenos objetivos que se puedan contrastar con las disquisiciones filosóficas externas, por el contrario, ya tienen una carga filosófica (ético-política) y, a su vez, son campos permeados por una multiplicidad de intereses y fuerzas en juego.

y contradictoria radica en que todo el énfasis se pone en el sufrimiento. El sufrimiento importa, sin lugar a duda, pero es solo una dimensión de la sintiencia, pues esta conlleva, como ya fue puesto de manifiesto, el reconocimiento de la individualidad, los intereses propios y le otorga valor a la vida de cada animal en relación con sus propios fines, más allá de la utilidad que pueda representar para los seres humanos u otros seres. Es justamente este último camino el que han recorrido los teóricos abolicionistas de los derechos de los animales, en particular autores como Tom Regan (2003, 2004)³ y Gary Francione (2000), pero también la Declaración de Cambridge sobre la Consciencia emitida por un equipo de expertos en neurociencias en el año 2012 (Cambridge Declaration on Consciousness, 2012)⁴.

Regan, partiendo de la sintiencia y sin limitarse a ella, argumenta que los animales son sujetos-de-una-vida, es decir, fines en sí mismos y no meros medios para los fines de otros. En la medida en que los animales poseen individualidad, intereses y su vida puede mejorar o empeorar, tienen “proyectos vitales”, no necesariamente entendidos como productos de la configuración de una identidad reflexiva. Con Regan, los animales, incluyendo a los seres humanos, son dueños de su propia vida, y por ende deben tener los

³ Esta es la línea defendida por autores como Sapontzis (1987), Cavalieri (2001), Dunayer (2004) y Steiner (2008). Tom Regan, gran referente de dicha posición, inicialmente se mostraba titubeante entre este tipo de sintiencia o una complejidad mental mayor como característica mínima para que un animal llegara a ser acreedor de derechos básicos. Lo anterior se debe a que su obra es un punto de quiebre y tránsito. De hecho, en sus textos posteriores (Regan, 2003) es claro que basta con la sintiencia.

⁴ En los países hispanoparlantes se suele establecer una diferencia entre los conceptos de “derechos de los animales” y “derecho animal”. Mientras los primeros se referirían, ante todo, a “derechos morales”, o a la fundamentación filosófica -a menudo iusnaturalista- para otorgarles el estatus de sujetos de derechos a los animales, el segundo haría alusión al campo del derecho positivo o la legislación que, de facto, regula las relaciones con los animales y asuntos relacionados. En los contextos angloparlantes se emplea el concepto *animal rights* para los “derechos de los animales” y *animal law* para el “derecho animal”. A lo largo de este artículo no se establece dicha diferencia, ya que, justamente, lo que se argumenta es que los derechos de los animales comparten los mismos fundamentos de los derechos humanos básicos (vida, libertad e integridad corporal), por lo que la reflexión filosófica es ya un asunto de hermenéutica jurídica, y viceversa. Desde ciertas perspectivas abolicionistas y afines, como la que aquí se defiende, caracterizadas por trabajar en el espacio en el que se cruza la hermenéutica jurídica, el cuerpo legal de facto, la acción política y la reflexión filosófica y científica, se utiliza el concepto de derecho animal para hacer alusión tanto a los derechos de los animales como a la interpretación y disputa por el lugar de los animales en el campo jurídico y jurisdiccional vigente.

más fundamentales de todos los derechos: el derecho a la vida y el derecho a la libertad. Por su parte, Francione arguye que ese hecho, el reconocimiento de la sintiencia, debe estar acompañado del levantamiento del estatus de cosa, recurso, bien o propiedad para todos los animales, lo cual conduce directamente al otorgamiento del derecho a la vida, la libertad y la integridad corporal (física y mental), a saber, el fin de la esclavitud animal, por lo menos en términos formales. En síntesis, reconocer que los animales son seres sintientes, al tiempo que se conserva su lugar de cosa o propiedad, es sencillamente contradictorio e injusto. Como ha sucedido para el caso de los seres humanos, la reivindicación del derecho a la vida, la libertad y la integridad corporal es el correlato de la abolición de la esclavitud entendida como institución y relación de subordinación en la que quien es subordinado a su vez es cosificado y convertido en propiedad del amo, señor o propietario/tenedor/dueño.

4. LA CRÍTICA DE LA VIOLENCIA ESPECISTA Y SU VÍNCULO CON EL DERECHO ANIMAL

A partir de las décadas de 1960 y 1970, aparecieron diferentes movimientos a lo largo y ancho del mundo que cuestionaban las dinámicas de dominación, explotación y discriminación de bastos grupos humanos: mujeres, niños, disidencias sexo-genéricas, pueblos colonizados, personas afrodescendientes e indígenas, entre otras. De este modo, se popularizaron una serie de expresiones que reivindicaban la “liberación”. Era habitual oír hablar de “liberación de las mujeres”, “liberación homosexual”, “liberación nacional”, “liberación de los pobres y oprimidos” (teología de la liberación), etc. Es en ese contexto que aparece el moderno movimiento de liberación animal, muy asociado, a su vez, a la reconceptualización de la sintiencia y la crítica del especismo antropocéntrico. Fue en el año 1970 que el psicólogo clínico británico Richard Ryder (2022) utilizó por primera vez la noción de especismo en un panfleto o folleto que distribuyó en la Universidad de Oxford.

Ryder, para esa época, se encontraba horrorizado con las prácticas de experimentación animal que había presenciado en su formación en Cambridge y en otros contextos universitarios, y se preguntaba

por qué la violencia y el consecuente sufrimiento infringido hacia los animales se hallaba profundamente normalizado y era aceptado incluso en contextos en los que se tenía pleno conocimiento de las continuidades evolutivas entre los seres humanos y otros animales. No comprendía por qué se producían críticas detalladas sobre comportamientos racistas o sexistas, mientras que, en el caso de los animales, prácticamente no se producía ninguna reacción. De hecho, cuando Ryder publicó por primera vez su panfleto titulado *Especismo*, no obtuvo ninguna respuesta. Tuvo que publicarlo de nuevo, junto con una imagen de un chimpancé infectado experimentalmente con sífilis, para empezar a recibir respuestas y a captar la atención de otras personas.

El panfleto de Ryder resulta crucial ya que pone en el centro de atención una violencia específicamente moderna desplegada hacia los animales, a la vez que invita a pensar cuestiones concernientes a los prejuicios, modos de discriminación y asunciones de superioridad/inferioridad presentes en las relaciones entre humanos y animales, temas todos novedosos en los escenarios político y filosófico. Ryder, al igual que otros autores asociados a la Escuela de Oxford, como Peter Singer (1999) y Tom Regan (2004), se aleja de la vieja concepción aristotélica de la sintiencia y de la sintiencia como reacción cartesiana, asumiendo que un ser que puede sentir debe ser contado como individuo con intereses y una vida propia que le pertenece únicamente a él. Aunque no sean necesariamente individuos reflexivos, los animales, en la medida que sienten, son seres que tienen una vida que les importa, ya que pueden ser afectados de manera positiva o negativa. Desentenderse de cualquier individuo que pueda experimentar una afectación negativa como producto de violencias múltiples y formas de dominación, explotación y discriminación, significa adoptar una posición injusta e injustificada.

De esta manera, Ryder (1989) desarrolla con el tiempo una filosofía denominada *painism* o “dolorismo”, en la cual reducir y, en la medida de lo posible, eliminar el sufrimiento para aquellos seres que tienen la capacidad de experimentarlo es cuestión de justicia, no simplemente de compasión. En opinión de Ryder, los animales tienen el derecho a no ser dañados, al igual que los seres humanos,

poseedores de derecho a la vida y a la integridad corporal. La reflexión de Ryder es crucial en la medida que no solo emparenta los derechos de los animales con los de los seres humanos a través de la sintiencia, sino que pone en el centro de atención el vínculo entre violencia y dominación, explotación o discriminación.

La crítica de la violencia, especialmente la que tiene un carácter moderno, como la que acontece en los laboratorios de experimentación animal, implica “hacer la paz” con los demás animales y, a menudo, percibir en la *noviolencia* una fuerza activa, constructiva, en la línea de las tradiciones filosóficas de la India que el mismo Ryder retoma explícitamente. En el jainismo, por ejemplo, el concepto de *ahiṃsā*, a menudo traducido como *noviolencia*, es una fuerza activa capaz de responder ante la fuerza de la violencia, de tal modo que recomponga los lazos rotos por esta última (Barvalia, 2012). La *noviolencia*, al ser una fuerza activa, un conjunto de acciones o haceres orientados a transformar las situaciones violentas y recrear la vida colectiva, se distingue de la mera ausencia de violencia (no violencia o no-violencia).

En la tradición jainista, las fuerzas de la *ahiṃsā* (*noviolencia*) y la *hiṃsā* (violencia) tienen un carácter ontológico, pero el camino virtuoso consiste en emplear la *ahiṃsā* con el fin de establecer relaciones *noviolentas* consigo mismo y con el resto del cosmos, empezando por los demás seres vivos. El problema de la violencia, entonces, radica en que, según el jainismo, presupone una escisión entre el ego y el mundo. *La violencia se despliega con el ánimo de someter a otro o de defenderse de él, lo que involucra una ruptura de la relación, el establecimiento de un límite claro entre el yo y el otro que, a menudo, implica la jerarquía entre el yo y el otro y la constitución de una relación entre sujeto y cosa, amo y esclavo o dueño y propiedad.*

El jainismo, como un estilo de vida *noviolento* y estrictamente vegetariano, no solo conlleva un rechazo de las relaciones de dominación entre los seres humanos (en el jainismo no existen, por ejemplo, castas sacerdotales), sino también entre estos y el cosmos, incluyendo a los animales. Sin lugar a duda, esta tradición representa un completo acervo práctico y filosófico no especista, anterior a la irrupción del concepto de especismo en el mundo occidental. Por otro lado, la violencia, con su ruptura característica, ya sea defensiva

u ofensiva, entre el yo y el mundo, tiende a provocar ciclos interminables de sufrimiento, de los cuales es posible escapar a partir del cultivo individual y colectivo de la *ahimsā*. En consecuencia, se trata de una tradición que, al tiempo que cuestiona la dominación y violencia ejercida sobre los animales, apuesta por la configuración de sociedades pacíficas, caracterizadas por la valoración y las relaciones horizontales entre todas las formas de vida (Chapple, 2001).

Ryder, así como figuras provenientes de tradiciones socialistas y anarquistas pacifistas, como León Tolstoi, recogen estas banderas históricas que nos permiten percibir el vínculo entre paz, sintiencia y superación de la violencia inherente al antropocentrismo. La estructura clásica de los derechos humanos, de corte kantiano y cartesiano, se ve así conmovida en su núcleo, ya que, a partir de este momento, se muestra inhabilitada para distinguir claramente la persona de la cosa y, más aún, para equiparar la persona con lo humano o aquellos seres que poseen lenguaje, racionalidad o cultura. La agencia, el lenguaje, la razón o la cultura ya no pueden ser características que le otorguen una dignidad particular exclusivamente al *homo sapiens*; la diferencia no puede transformarse en discriminación negativa, dominación y explotación. Los derechos, ya sean humanos o no humanos, descansan en un criterio eminentemente relacional, y la injusticia – es decir, la ausencia de derechos – está vinculada a las diversas formas de esencialismo o excepcionalidad humana, que se traducen en la subvaloración del resto de los seres vivientes y de la naturaleza en general.

De hecho, autores contemporáneos como Romina Kachanoski han entendido tan bien el vínculo entre violencia, especismo y ausencia de derechos que, en su caso, se llega a afirmar de manera contundente lo siguiente: “Si el especismo lleva al camino de la Violencia Especista, el Veganismo lleva al camino de la noviolencia y cultura de la paz en la relación que establecemos con los demás animales con quienes compartimos el planeta” (2013, p. 12). En opinión de esta autora, es posible establecer un esquema que parte del antropocentrismo, pasa por el especismo y desemboca en la violencia especista manifestada de distintos modos. En contraste, hablar de antiespecismo, veganismo y liberación animal

significa caminar hacia la construcción de mundos codependientes (interespecie) y con culturas de paz.

Kachanoski (2016) considera que el especismo es solo una expresión del antropocentrismo, entendido como el autopoicionamiento del ser humano en el centro del universo de tal modo que se considere superior y legitimado para dominar y explotar al resto de criaturas. La violencia especista es, para la autora, la realización práctica del especismo antropocéntrico, su puesta en marcha en diferentes ámbitos, destacándose la violencia directa (cuerpo a cuerpo), la violencia espacial (restricción de la movilidad), la violencia indirecta (cuando unos seres humanos la ejercen en beneficio de otros), la violencia estructural (asociada al funcionamiento cotidiano de las infraestructuras sociales, como las de la industria ganadera), la violencia colateral (por ejemplo, como consecuencia de la contaminación de los mares o el aire) y la violencia discursiva (vocabulario, insultos, refranes, publicidad, etc.). Todas estas formas de violencia no son más que la concreción del especismo antropocéntrico, cuya superación – como nos recuerda el jainismo – implica la aceptación del carácter relacional y codependiente de todos los seres vivos y del cosmos, y el consecuente establecimiento de culturas de paz.

5. CONCLUSIONES

El gran quiebre que introduce la modernidad en relación con el problema de la sintiencia reside en separarla de una concepción cosmológica jerárquica y asociarla con la individualidad. Inicialmente, en la tradición cartesiana-kantiana, esta sintiencia vinculada a la individualidad se fundamentaba en un sujeto reflexivo, razón por la cual los animales quedaban dotados de una sintiencia descualificada, considerada meramente mecánica o reaccional. Los primeros teóricos modernos interesados en la cuestión animal desvincularon de diferentes maneras la sintiencia de la reflexividad; comenzaron a asociarla con una individualidad prerreflexiva y, por ende, con la mera posibilidad de tener intereses propios (evitar el sufrimiento y maximizar el placer) y, en última instancia, de gozar de una vida propia, ontológicamente irreductible a fines ajenos. Las corrientes bienestaristas, al insistir en la minimización del sufrimiento

pero sin cuestionar el estatus de cosa, recurso, bien o propiedad que permite la explotación de los animales bajo una modalidad esclavista, presentan posturas contradictorias que no extraen todas las consecuencias derivadas del reconocimiento de la individualidad animal. En contraste, las corrientes abolicionistas, al enfatizar en que la sintiencia equivale a la *consciencia prerreflexiva de tener una vida propia* —en lugar de centrarse solo en el sufrimiento—, sí extraen todas las consecuencias que se desprenden de la conexión moderna entre sintiencia e individualidad.

Específicamente, la *consciencia de tener una vida propia* (individualidad o experiencia subjetiva) implica una vida que, técnicamente, se puede perder y que no puede pertenecerle a nadie más que al animal mismo. Desde el punto de vista jurídico, esto se traduce en el derecho de no ser tratado como cosa, recurso, bien o propiedad, y su correlato afirmativo: el reconocimiento de los derechos básicos universales (vida, libertad e integridad corporal). Descubrimos así que los derechos humanos básicos y los derechos de los animales comparten un fundamento común, el cual desafía directamente la reducción de cualquier animal (humano o no) a esclavo, es decir, a cosa, recurso, bien o propiedad que puede ser legalmente poseído por otro en función de sus intereses, deseos o necesidades.

Asimismo, como demuestran los autores que han objetado la violencia especista, el reconocimiento de la sintiencia o consciencia animal implica impugnar la normalización del ejercicio de violencia inherente a la racionalidad instrumental, ya que esta se basa en la distinción sujeto/objeto en un mundo donde los animales son sistemáticamente objetivados para fines ajenos. El cambio en el estatus legal y cultural de cosa, recurso, bien o propiedad que actualmente tienen los animales conlleva, en consecuencia, una fuerte crítica a las diferentes formas de violencia especista y el establecimiento de culturas interespecie de paz o *noviolentas*, eminentemente relacionales e interdependientes. Este enfoque sigue la línea de algunas filosofías no occidentales, como el jainismo, que han propuesto elementos que, de hecho, ya han sido incorporados por teóricos de la cuestión animal.

Queda el reto adicional de armonizar los derechos básicos mencionados con los “derechos de la naturaleza”, que pertenecen

a entidades orgánicas no sintientes e inorgánicas. El estatus de la “naturaleza”, por razones diferentes, tampoco puede continuar siendo el de cosa, bien, recurso o propiedad. Esto implica establecer diversos modos de individuación, ya no solo prerreflexivos sino *presintientes*, así como derechos asociados a estos modos. Por ejemplo, las entidades orgánicas no sintientes e inorgánicas gozarían del derecho a la *existencia*, aunque técnicamente no tendrían derecho a la vida. Sin embargo, esto es un asunto que será trabajado en otros lugares y que rebasa los objetivos del presente artículo. Por último, cabe señalar que, si bien los diversos derechos y modos de individuación tienen fundamentos ontológicos, se trata de “ontologías políticas”. En otras palabras, se asume aquí que toda fundamentación ontológica es histórica, al igual que los argumentos científicos que la respaldan. Los derechos son y serán conquistas ético-políticas colectivas, nunca obsequios divinos o de la “naturaleza”.

REFERENCIAS

- Aristóteles. (1983). *De anima*. Editorial Leviatán.
- Aristóteles. (2004). *Política* (M. García Valdés, trad.). Gredos.
- Barvalia, G. (ed.). (2012). *Bhagwan Mahavira's precepts. Agama, an introduction*. Global Jain Agam Mission.
- Cambridge Declaration on Consciousness. (2012). *The Francis Crick Memorial Conference: Consciousness in Humans and Non-Human Animals*. University of Cambridge. <https://tinyurl.com/28rkraa9>
- Cavalieri, P. (2001). *The animal question: Why nonhuman animals deserve human rights*. Oxford University Press.
- Chapple, C. (2001). The living cosmos of Jainism: a traditional science grounded in environmental ethics. *Daedalus*, 130, 207-224. https://digitalcommons.lmu.edu/theo_fac/14
- Descartes, R. (1990). *Meditaciones metafísicas*. Ediciones Universales.
- Dunayer, J. (2004). *Speciesism*. Ryce Publishing.
- Francione, G. (2000). *Introduction to Animal Rights: Your Child or the Dog?* Temple University Press.
- Kachanoski, R. (2013). La violencia especista es una violencia social como cualquier otra: racista, sexista, homófoba, etc. *Ethical Magazine*, (7), 6-17.
- Kachanoski, R. (2016). Introducción a la violencia especista. *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales*, 3(1), 209-233.

- Kant, I. (2012). *La metafísica de las costumbres* (A. Cortina y J. Conill Sancho, trad.). Tecnos.
- Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE. (2021). *Código sanitario para los animales terrestres*. <https://tinyurl.com/mxpc5ras>
- Regan, T. (2003). *Animal rights, human wrongs: an introduction to moral philosophy*. Rowman & Littlefield.
- Regan, T. (2004). *The case for animal rights*. University of California Press.
- Ryder, R. (1989). *Animal revolution: changing attitudes towards speciesism*. Blackwell.
- Ryder, R. (2022). Especismo (1970) (Seguido de ‘Especismo: 50 años después’). En Ávila, I. y González, A, *Glosario de resistencia animal(ista)*. Desde Abajo.
- Sapontzis, S. (1987). *Morals, reason, and animals*. Temple University Press.
- Singer, P. (1999). *Liberación animal*. Editorial Trotta.
- Steiner, G. (2008). *Animals and the moral community: mental life, moral status, and kinship*. Columbia University Press.

Derechos para todos los animales: la deconstrucción del binomio persona/cosa desde el derecho civil

Rights for all animals: the deconstruction of the person/thing binomial from the perspective of civil law.

Rosa María De la Torre Torres*

Artículo de reflexión

Fecha de recepción: 16 de noviembre de 2023

Fecha de aceptación: 14 de diciembre de 2023

Para citar este artículo:

De la Torre, R. M. (2024). Derechos para todos los animales: la deconstrucción del binomio persona/cosa desde el derecho civil. *Revista Análisis Jurídico-Político*, 6(11), 33-58. <https://doi.org/10.22490/26655489.7514>

RESUMEN

Los sistemas jurídicos occidentales, herederos de las tradiciones romanistas o germánicas, consideran a los demás animales como cosas, como objetos de propiedad que pueden instrumentalizarse y disponerse en beneficio de los seres humanos sin ningún límite. La crueldad con la que son tratados los animales explotados para el consumo humano, ya sea como alimentos, para entretenimiento o con fines científicos es una constante en la historia de la humanidad.

* Artículo derivado de las investigaciones del proyecto financiado por la convocatoria Ciencia de Frontera 2023 del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) de México, redactado entre los meses de julio y noviembre de 2023.

** Doctora en Derecho Constitucional por la Universidad Complutense de Madrid. Especialista en Derechos del Animal por la Universidad Interamericana Abierta, Argentina. Diplomada en Estudios Críticos y Cuestión Animal por el Instituto de Investigación e Innovación Educativa, Colombia. Coordinadora General del Grupo de Investigación en Derecho Animal. Investigadora Titular de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Investigadora Nacional del CONAHCYT, Nivel II. Correo electrónico: rosa.de.la.torre@umich.mx; ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1696-0770>

A pesar de que se han construido normas para intentar procurar el bienestar de los animales en los procesos de explotación esto no ha servido sino para normalizar su instrumentalización. Es preciso deconstruir los paradigmas que desde el derecho se han construido y recordar que todos somos animales, que las diferencias físicas o cognitivas no justifican la exclusión de ningún ser sintiente de la esfera moral y jurídica. Se debe construir un nuevo lenguaje jurídico porque todos somos animales.

Palabras clave: abolicionismo, deconstrucción, derechos animales.

ABSTRACT

Western legal systems, heirs of Roman or Germanic traditions, consider other animals as things, as objects of property that can be instrumentalized and disposed of for the benefit of human beings without any limits. The cruelty with which animals exploited for human consumption are treated, whether as food, for entertainment, or for scientific purposes, has been a constant throughout human history. Although norms have been constructed to try to ensure the well-being of animals in exploitation processes, this has only served to normalize their instrumentalization. It is necessary to deconstruct the paradigms that have been constructed by law and remember that we are all animals, that physical or cognitive differences do not justify the exclusion of any sentient being from the moral and legal sphere. A new legal language must be built because we are all animals.

Keywords: abolitionism, animal rights, deconstruction.

*El tiempo del animalismo es el de lo imposible y lo inimaginable.
Ése es nuestro tiempo: el único que nos queda.*

PAUL B. PRECIADO, *El feminismo no es un humanismo*

1. INTRODUCCIÓN

En nuestros días, los sistemas jurídicos enfrentan un reto mayor porque los avances científicos, tanto en las neurociencias comparadas

como en otras disciplinas, ponen de manifiesto la fragilidad del paradigma de la excepcionalidad humana. Resulta impostergable cuestionar el estatus jurídico que reciben los demás animales como simples objetos de propiedad y deconstruir los paradigmas de persona y derechos para incluir a *todos* los animales en la comunidad jurídica. Sin embargo, conceptos como personalidad, capacidad jurídica, valor y dignidad entran en conflicto cuando se plantea la cuestión animal en el lenguaje jurídico.

El derecho había considerado, hasta ahora, exclusivamente los intereses humanos como valores a proteger jurídicamente y aunque se observa un incipiente cambio de perspectiva hablar de derechos para los demás animales no es un tema sencillo; es una discusión que pasa por diversas etapas que van desde la incredulidad hasta la ridiculización. Es un debate árido porque pensar a los animales más allá de la categoría de cosas o propiedades implica cuestionar costumbres muy arraigadas en diversas esferas de la actuación humana, que van desde la alimentación hasta la diversión. Esto es así porque al obligarnos a repensar la naturaleza jurídica de los demás animales y el trato que reciben estamos cuestionando necesariamente su explotación para nuestro beneficio.

El derecho se ve impulsado por movilizaciones sociales cada vez más contundentes y por los descubrimientos científicos sobre la capacidad de conciencia y sintiencia de los demás animales, así como también por una nueva perspectiva generacional que obliga a una nueva reflexión sobre el tema. Ahora encontramos teorías y posturas jurídicas muy bien fundamentadas y observamos también ejercicios legislativos y jurisprudenciales que pretenden cambiar el paradigma imperante en la relación humano-animal. Cada vez parece haber más voces que acompañan a la filósofa Mary Midgley cuando nos recuerda que: “No nos parecemos a los animales, somos animales” (1995, p. 28, traducción propia).

Este ejercicio falaz ha llevado a los seres humanos a desprenderse de la animalidad para pretender elevarse sobre un altar de la diferencia y desde ahí justificar el dominio sobre el resto de las especies no humanas. Jean-Marie Schaeffer señala en *El fin de la excepción humana* (2009) que pensar lo humano como excepción es una tesis que se sostiene en la premisa de que hay una diferencia

de naturaleza entre el hombre y el resto de los seres vivos y que lo “que hay de propia y -exclusivamente- humano en el hombre es el conocimiento” (p. 25); estos postulados concluyen en un *dualismo ontológico* que sostiene que existen dos clases de entes: el hombre y el resto. Esta es una visión *segregacionista* que plantea, en palabras de Schaeffer “la inconmensurabilidad entre el hombre y los otros seres vivos” (2009, p. 26).

Por eso, la cuestión animal es impostergable en nuestros días: el maltrato y la crueldad que la especie humana ejerce sobre el resto no tiene referencia en la historia de la humanidad. En la segunda mitad del siglo XX se vuelve la mirada a esta cuestión especialmente cuando Ruth Harrison publica *Animal Machines. The New Factory Farming Industry* (1966), obra que da una mirada inquisitiva a la producción intensiva de animales para el consumo humano y que deriva en una serie de cuestionamientos filosóficos y morales tales como: ¿Los animales no humanos son dignos de una consideración moral? ¿Son sujetos o pacientes morales? ¿Cuáles son los límites éticos de la relación entre humanos y animales? ¿Los animales pueden tener derechos?

La historia de los derechos es la historia de la resistencia al cambio. La ampliación de la comunidad jurídica exigida, siempre desde *afuera* del propio sistema jurídico y, por ello, la historia de la lucha por la igualdad sexual, la no discriminación por cuestiones raciales, las libertades fundamentales de creencia, de preferencia sexual, el respeto a la diversidad étnica es un relato de confrontaciones ideológicas, políticas y, no en pocas ocasiones, bélicas. En términos jurídicos encontramos una serie de argumentos en contra de la inclusión de los no humanos como sujetos de derecho. En primer lugar, se suele justificar que los derechos son constructos jurídicos encaminados a proteger bienes *humanos*.

En la práctica jurídica, la lucha en tribunales ha conseguido importantes avances a favor de una reconsideración ética y de derecho de los demás animales; sin embargo, se tratan todavía de ejercicios, aunque muy valiosos, aislados. Por, otro lado, algunos sistemas jurídicos han reformado sus constituciones y muchas de sus leyes para reconfigurar el estatus de los animales como *seres sintientes* o *no cosas*. Sin embargo, estos pasos no son suficientes. En

la mayoría de estos sistemas, estas declaratorias constitucionales siguen siendo letra muerta porque si bien afirman que los demás animales no son cosas y son seres sintientes no definen los alcances jurídicos de dicha declaración. Este tipo de enunciados jurídicos no es suficiente si no van acompañados de la descosificación civil y de la construcción de un conjunto de derechos básicos para los no humanos y sus correspondientes garantías procesales.

Los sistemas jurídicos, en especial los herederos de la tradición romano-germánica se sostienen sobre el binomio persona/cosa y se resisten a reconocer en los demás animales el carácter de persona. Sin embargo, desde los estudios críticos del derecho se elevan voces a favor de deconstruir este paradigma antropocéntrico para considerar como sujetos de derechos a todos los animales, sin discriminación de especie. Desde esta perspectiva se puede, perfectamente, deconstruir la dupla derechos-humanos para cuestionar la exclusividad de lo humano y proponer la inclusión de lo animal.

En *El animal que luego estoy si(gui)endo*, Jacques Derrida recuerda a Montaigne, quien se burla del *cinismo humano respecto a las bestias* cuando el hombre pretende saber lo que pasa por la cabeza de los animales. Ante la soberbia humana de considerar que nuestra mente puede abarcarlo y comprenderlo todo y que aquello que no comprendemos es incorrecto, falso o inexistente Montaigne se pregunta:

¿Cómo conoce por el esfuerzo de su inteligencia las oscilaciones internas y secretas de los animales? ¿Mediante qué comparación entre ellos y nosotros concluye el hombre la tontería que les atribuye? Cuando juego con mi gata, ¿quién sabe si ella no se divierte conmigo y no yo con ella? [La edición de 1595 añadía: "Nos entretenemos con bobadas recíprocas, y si tengo mi momento de empezar o de negarme, también ella lo tiene"]. (Derrida, 2008, p. 21)

La crítica derridiana de la dupla derechos-humanos parte de la premisa de que es una estructura de dominación que pretende auto justificarse con el uso de cierto lenguaje que lleve a la confusión de las palabras y a su uso perverso. Para el autor la deconstrucción de los derechos está en marcha desde siempre:

[...] Un día habrá que reconsiderar la historia de ese derecho y comprender que, si los animales no pueden formar parte de los conceptos como los de ciudadano, de conciencia ligada a la palabra, de sujeto, etc., no por ello carecen de “derecho” [...] No es posible esperar que los “animales” entren en un contrato expresamente jurídico donde, a cambio de derechos reconocidos, tendrían deberes. Es en el interior de ese espacio filosófico jurídico donde se ejerce la violencia moderna para con los animales, una violencia contemporánea y a la vez indisociable del discurso de los derechos del hombre. Hasta cierto punto yo respeto ese discurso, pero justamente quiero conservar el derecho de interrogar su historia, sus presupuestos, su evolución, su perfectibilidad. Por eso es preferible no hacer entrar esa problemática de las relaciones entre los hombres y los animales en el marco jurídico existente. (Derrida, 2008, p. 86)

El propósito de Derrida es hacer caer la última frontera de los derechos: la que divide lo humano de lo no humano. La anterior no es una empresa sencilla: se trata de deconstruir la piedra angular de la metafísica occidental. Los avances científicos y etológicos parecieran diluir los límites entre lo humano y lo animal, sin embargo, Derrida no busca eliminar la diferencia (lo cual sería una paradoja en su pensamiento basado en el reconocimiento de la otredad) sino cuestionar el lenguaje de lo humano y de lo animal como un frontera rigurosa e impenetrable y así se pregunta:

No se trata solamente de preguntar si tenemos derecho a negarle este o aquel poder al animal (palabra, razón, experiencia de la muerte, duelo, cultura, institución, técnica, vestido, mentira, fingimiento, borradura de huella, don, risa, llanto, respeto, etc. —la lista es necesariamente indefinida, y la más poderosa tradición filosófica en que vivimos ha negado todo esto al “animal”—). Se trata también de preguntarnos si lo que se denomina el hombre tiene derecho a atribuir con todo rigor al hombre, de atribuirse, por lo tanto, aquello que le niega al animal. (2008, p. 162)

Derrida no trata de acabar con lo humano, no es su intento eliminar la diferencia; lo que pretende es combatir los argumentos contra lo animal, acabar con los discursos que pretenden excluir a aquellos

que muestren cualquier rasgo de animalidad de la consideración moral y del derecho, aunque no necesariamente implique su inclusión indiscriminada en los arquetipos del logos jurídico:

Con demasiada frecuencia, y es una falta o una debilidad, creo, se trata de reproducir y extender a los animales un concepto de juridicidad que era el de los derechos del hombre, lo cual desemboca en ingenuidades simpáticas pero insostenibles. [...] conferir o reconocer derechos a los “animales” es una manera subrepticia o implícita de confirmar cierta interpretación del sujeto humano, que habrá sido la palanca misma de la peor violencia respecto de los vivientes no humanos. [...] Por consiguiente querer conceder absolutamente, no a los animales, sino a tal categoría de animales, derechos equivalentes a los derechos del hombre, sería una contradicción ruinosa. Reproduciría la máquina filosófica y jurídica gracias a la cual se ejerció (tiránicamente, es decir, por abuso de poder) la explotación del animal en el alimento, el trabajo, la experimentación, etcétera. (2008, p. 34)

Esta es una crítica que debe tomarse en cuenta de forma seria porque el esfuerzo de los teóricos de los derechos de los animales es, en gran medida, intentar extender o asimilar el modelo de los derechos humanos a los no humanos. Sin embargo, en muchos casos siguen siendo discursos excluyentes con fundamento en la metafísica de la subjetividad y de la presencia.

Al deconstruir la dogmática oposición entre hombre y animal, Derrida propone la reconstrucción de un proyecto que desde la ética y la ontología incluya a los demás animales en la esfera moral humana con la precaución de alertarnos sobre el riesgo que sería pretender defender a los animales desde un discurso y con instituciones jurídicas aún y profundamente ancladas en el antropocentrismo.

2. DECONSTRUIR EL LENGUAJE JURÍDICO PARA INCLUIR A LOS DEMÁS ANIMALES

Las normas jurídicas se expresan en formulaciones lingüísticas que, como todo texto, puede ser deconstruido para poner en evidencia sus contenidos y los argumentos que las fundan. Cuando se habla de

derechos fundamentales o básicos resulta casi ineludible relacionar dicho concepto con lo humano. Dicho de otra forma, hasta hace muy poco se pensaba en los derechos como algo exclusivamente humano.

En la actualidad hay un amplio consenso a favor del reconocimiento de deberes indirectos hacia los demás animales, como no maltratarlos o causarles sufrimientos "innecesarios"; sin embargo, son pocos quienes se muestran a favor de la construcción de derechos para todos los animales. Por ello, es preciso analizar cuidadosamente qué entendemos por *derechos*.

Un texto que ilustra perfectamente el proceso de construcción del discurso de los derechos es el libro *El lenguaje de los Derechos* de Juan Antonio Cruz Parceró que, como teoría estructural, enfoca sus reflexiones al tema de los derechos humanos y describe cómo el lenguaje de los derechos está en constante deconstrucción. La propuesta demuestra que la ampliación de los derechos fundamentales hacia otras categorías es algo posible, incluso señala expresamente la posibilidad de extender esta consideración jurídica a los no humanos:

En el Derecho el concepto de persona, así como el de adulto y muchos otros, ha respondido a problemas prácticos trazando líneas divisorias en muchas ocasiones arbitrarias. Históricamente podemos constatar cuán arbitrario ha sido esto y nada nos previene que en el futuro en alguna legislación no se llegue a considerar personas a los animales, a las plantas, a las generaciones futuras. (2007, p. 137)

Aunque la mayoría de las teorías jurídicas afirma que solamente las personas tienen derechos, también suele aceptarse que solamente tienen derechos quienes puedan predicar inteligiblemente que tienen derechos. Sin embargo, hay otras posiciones que no descartan que otras entidades que no son personas en el sentido previamente definido puedan tener derechos, para estas teorías el tener derechos no es exclusividad de la personalidad jurídica.

Aquí resulta ineludible la distinción entre derechos morales y derechos jurídicos —o institucionales, como los llama Ronald Dworkin (1993)— debido a que la relación entre ambos conceptos es

mucho más compleja de lo que parece a simple vista y a la luz de la cuestión animal es imprescindible clarificar a qué tipo de derechos se alude cuando se exigen para los animales.

El concepto de derechos morales se utiliza frecuentemente para explicar el contenido de los derechos humanos, que a su vez tienen funciones políticas importantes como la de servir de límite al poder y la promoción de ciertas condiciones de vida para sus titulares. Sin embargo, hay quienes niegan que los derechos humanos sean entendidos como derechos morales y otros, aun aceptando la idea, le restan importancia a la función que cumplen (Cruz-Parcero, 2001, p. 55).

Ronald Dworkin (1993) propone distinguir entre derechos morales y derechos institucionales. Los primeros son razones que tienen una fuerza moral que no depende de ninguna convención; los derechos institucionales son creaciones humanas, creaciones sociales y, por lo tanto, al ser creados, en principio no importa su contenido. Podría decirse que son independientes del mismo, aunque ciertamente habría algunas restricciones conceptuales y teóricas sobre lo mismo. Los derechos morales son aquellos cuya existencia no se deriva de ningún acto de promulgación y no son susceptibles de ser alterados por la voluntad humana, son aquellos reconocidos más que inventados o creados (Dworkin 1993 p. 161).

Una de las grandes discusiones sobre el tema de los derechos morales es su correlación con los deberes morales y con los derechos institucionales, por ello resulta imprescindible observar que no a todos los deberes les corresponden derechos ni viceversa, y cuando se habla de derechos de los animales es fundamental aclarar a qué tipo de constructo lingüístico, moral y/o jurídico se refiere. Steven Wise (2000) aclara que un *reclamo* autoriza a una persona a limitar la libertad de otra, quien tiene el *deber* de actuar o no actuar de cierta manera hacia el reclamante. A diferencia de las libertades, los reclamos demandan respeto (p. 56).

Los derechos institucionales se entienden, siguiendo a Dworkin (1993), como *cartas de triunfo* que pueden oponerse ante la sociedad y es justamente aquí donde algunos autores afirman su retórica argumentación: los demás animales no pueden *oponer* sus reclamos como cartas de triunfo por sí mismos y por tanto carecen de autonomía.

Bruce Ackerman (1980) llegó incluso a afirmar que “si un simio puede usar el lenguaje de manera suficiente para entablar una demanda moral de ser tratado como un miembro de la comunidad política, entonces el simio debe ser considerado como un ciudadano” (p. 75). Aquí se escucha el eco cartesiano de la premisa del lenguaje como muestra de una autonomía y de una dignidad que se le niega a todo aquello que no puede expresarse en el lenguaje humano. Para muchos autores si los animales no puedan hablar, no pueden tener derechos, ni morales, ni institucionales.

Aquí surgen las preguntas fundamentales: ¿Es necesario demostrar plena autonomía cognitiva y lingüística para ser sujeto de derechos moral e institucionales? ¿Todos los seres humanos cumplen con estas premisas de la autonomía? Si se reconocen a seres humanos que no gozan de autonomía como sujetos de derechos, ¿por qué no considerar a los no humanos de la misma manera? Todas estas preguntas encuentran respuestas, satisfactorias en principio —aunque perfeccionables— en los argumentos que brinda Tom Regan en *En defensa de los derechos de los animales* (2016):

Los pacientes morales no pueden hacer nada correcto o incorrecto que afecte o involucre a agentes morales, pero los agentes morales pueden hacer lo que es correcto o incorrecto de maneras que afecten o involucren a los pacientes morales. (p. 185)

Podría resultar sencillo asumir que los demás animales son pacientes morales, pero esto no es necesariamente así; por ello, ahora resulta importante centrar la reflexión en la deconstrucción del lenguaje de los derechos y su fundamentación. En este sentido Cruz Parcero reflexiona sobre la proliferación del lenguaje de los derechos:

Terminada la segunda guerra mundial comenzó la proliferación del lenguaje de los derechos, un fenómeno social complejo que ha transformado el lenguaje político, ético y jurídico. No sólo se afirma la existencia de nuevos derechos humanos, sino que se ha incrementado la existencia de derechos jurídicos a través de la legislación o las decisiones judiciales... y hasta se ha llegado a afirmar —por parte de algunos defensores de los animales y

algunos ambientalistas- derechos de los animales y derechos de las plantas y árboles. Por una parte, quienes buscan introducir nuevos derechos suelen apelar a la necesidad de proteger ciertos derechos morales preexistentes que no han sido reconocidos por las leyes. (2001, p. 1)

Cruz Parcero nos brinda una clave para la deconstrucción del lenguaje de los derechos: es una abreviación que resulta conveniente, es una manera de evitar la argumentación constante. La costumbre y la estabilidad social adscriben independencia lógica a este lenguaje, pero “las situaciones extremas nos fuerzan a hacer explícitas sus premisas fundamentales” (2007, p. 49). Y, aunque el autor no se manifiesta abiertamente a favor de incluir a los demás animales en la comunidad jurídica, en el epílogo de su obra de 2007 abre una puerta importante para la eventual inclusión de los animales en el discurso de los derechos:

Las críticas que hemos denominado *adversas* intentan poner en entredicho algunas de las bases de lo que es la concepción liberal de los derechos y de ahí pasar a criticar el lenguaje de los derechos. Como he tratado de mostrar, las críticas señalan algunos puntos importantes que han sido desatendidos tradicionalmente [...] lo cierto es que el lenguaje de los derechos presenta ciertas reglas de uso [...] sin embargo, estas serían tan sólo reglas para la inteligibilidad de los enunciados sobre derechos, faltaría todavía precisar las reglas para el uso razonable de los derechos dados los fundamentos de los que partimos, los valores que queremos proteger y los fines que buscamos alcanzar. (Cruz-Parcero, 2007 p. 55)

Si hacemos una lectura cuidadosa de esta cita podemos observar una puerta abierta para incluir los intereses de los animales no humanos como prerrogativas legítimas a proteger. Así, sería razonable justificar la idea de derechos —tanto morales como institucionales— para los demás animales en la premisa de igualdad moral, tal como propone Singer, en el que sus intereses son tan importantes como los humanos; por tanto, la fundamentación de sus derechos descansa en esta igual consideración moral de intereses.

3. EL DERECHO A NO SER TRATADO COMO COSA. ABOLICIONISMO PARA TOMAR LOS DERECHOS EN SERIO

Afirmar que los animales no humanos tienen derechos suele ser una empresa aventurada, pero más allá de algunos círculos académicos convencidos de la cuestión animal, se complica intentar delimitar argumentativa y jurídicamente qué significa decir que los animales deben tener derechos y cuáles deberían ser. Esta dificultad conduce a que existan diversas posturas por lo que refiere al reconocimiento o construcción de derechos para los no humanos.

Por un lado hay posturas de corte bienestarista que asumen que, en virtud de la capacidad de sufrir de los animales, es decir, de sintiencia en sentido estricto, se deriva una obligación moral de evitarles los tratos crueles que les ocasionen dolor y angustia innecesarios. Por ello, el derecho positivo deberá contener ciertas normas jurídicas encaminadas a limitar la actuación de los humanos frente a los animales sin cuestionar de fondo las prácticas que conducen a la explotación animal. Gary Francione apunta claramente sus críticas en esta dirección cuando afirma:

Debemos abolir, y no regular, la explotación animal. La abolición de la explotación animal requiere un cambio de paradigma. Requiere el reconocimiento de que la violencia contra el vulnerable es intrínsecamente incorrecta[...] el término “derechos de los animales” ha pasado a ser usado de un modo oportunista que resulta confuso e indefinido. Ahora todos somos “activistas por los derechos de los animales” pero poco ha cambiado para los animales que explotamos. (2015, p. 2)

A esta confusión han contribuido, sin duda, interpretaciones sesgadas sobre las posturas de Singer y el resto de los utilitaristas quienes afirman que no es necesario reconocerles derechos a los animales, sino establecer normas jurídicas que encaucen la actuación humana para asegurar el menor sufrimiento a los animales. Como se ha señalado, el cálculo utilitarista ha sido muy criticado por autores como Tom Regan (2016) o Gary Francione (2015) quienes señalan que este tipo de consideración jurídica no solamente es insuficiente sino que establece los fundamentos para seguir justificando la

explotación animal, siempre y cuando se haga dentro de los *límites* establecidos por la propia norma. La mayoría de las legislaciones existentes actuales son de esta naturaleza porque se integran por normas jurídicas que pretenden, de manera limitativa, evitar el sufrimiento innecesario de los animales, pero que a la vez siguen legitimando y normalizando las formas de violencia contra ellos.

Una postura diferente es la que propugna por el reconocimiento de que los animales tienen derechos morales que deben traducirse en la construcción de derechos fundamentales —sea a nivel constitucional o normativo secundario— que impliquen una obligación positiva más allá de solamente evitarles el sufrimiento *innecesario*. En este sentido, resulta ineludible analizar y deconstruir la fundamentación de la idea de derechos para poder debatir sobre quiénes deben ser incluidos en la esfera de protección.

Diversos autores sostienen que los demás animales poseen derechos morales básicos y, con diferentes fundamentaciones, proponen la eliminación de la frontera de la especie y asentar el origen de los derechos institucionales en la capacidad de tener una experiencia subjetiva del mundo en la que, partiendo de la capacidad de experimentar dolor y placer, se desarrollan estados cognitivos y mentales más complejos. Así, todos los seres sintientes y capaces de experimentar el mundo desde su propia subjetividad (independientemente de que sus propias capacidades les brinden una experiencia diferente del mundo a cada uno) serán dignos de recibir un conjunto de derechos que los protejan frente a discursos, prácticas, omisiones o ataques que obstaculicen la experiencia de su propia vida.

Al revisar, cuestionar y deconstruir la fundamentación de los derechos institucionales podemos construir una categoría para todos los seres sintientes capaces de experimentar la vida desde su propia y única perspectiva. Así se derrumba la última frontera del derecho: la falsa dicotomía animal/humano. El derecho protegerá a todos aquellos que resultan dignos porque son sujetos de una vida, la cual experimentan desde su propia subjetividad. Comprender este fundamento de los derechos resulta ineludible para construir un entramado normativo incluyente, pero también para dar pautas precisas en la resolución de casos. Siguiendo los brillantes argumentos de Silvina Pezzetta:

Entender qué es un derecho y las funciones del derecho en general, permitirían salir de dos respuestas típicas en el ámbito jurídico ampliamente criticables. En primer lugar, que el derecho positivo es obligatorio por el mero hecho de serlo. En segundo lugar, que se puede decidir qué normas aplicar, e interpretarlas, sin recurrir a razones morales que fundamenten, como mínimo, por qué elegimos una interpretación literal en lugar de una histórica o dinámica, por ejemplo, y cómo decidimos qué norma aplicar. Así, frente a un planteo a favor de un animal, víctima del maltrato o encerrado en un zoológico, un primer paso debería ser considerar la obligatoriedad moral de determinadas normas y a continuación la exposición explícita de las razones por las que los fundamentos de los derechos nos permiten dejar de lado ciertos sectores de nuestro ordenamiento. Luego se podrán elegir otros que deberían ser interpretados a la luz de los principios morales que fundamentan los derechos morales que dan base, a su vez, a los derechos fundamentales que hoy restringimos injustificadamente a los humanos, y que constan en la constitución, para incorporar a los animales al marco de los que gozan de la protección de los derechos. (2018, p. 11)

Como bien señala la profesora Pezzetta, en la mayoría de los sistemas legales se da por sentado el primer paso moral que fundamenta el derecho, así estas causas primigenias permanecen invisibles, incuestionadas y pasan a considerarse obligatorias por el simple hecho de ser norma positiva, y en el caso de los animales no humanos se requiere ver ambos aspectos. La norma positiva explícita su fundamentación moral para construir argumentos que protejan realmente a los demás animales. En este sentido, es interesante la crítica que hacen María Carman y Valeria Berros en el artículo "Ser o no ser un simio con derechos" a las jurisprudencias que han otorgado derechos a algunos ejemplares de grandes simios:

El uso de garantías judiciales resulta sintomático de la manera en que los actores proteccionistas piensan su relación con esos animales sintientes: se trata de lograr la cercanía moralmente exacta con los animales en cuestión, ajustando la distancia y el trato hasta que coincida con la representación que se tiene sobre ellos. No obstante, el acceso a la justicia de los simios no deja de resultar una paradoja en el marco de sociedades profundamente desiguales

como la argentina, en la cual cientos de personas humanas privadas de sus derechos no pueden acceder a judicializar sus reclamos. Si se autonomiza la cuestión animal, nos alejamos de la posibilidad de que estos nuevos usos de herramientas del derecho alcancen un carácter emancipador. ¿Cómo repolitizar la cuestión animal, de modo de reinsertarla en los problemas de la desigualdad más amplios de nuestras sociedades? (2018, p. 1139)

Las profesoras argentinas apuntan sus argumentos hacia una crítica bien fundada al cuestionar si fallos como el del caso Sandra representan realmente un quiebre ontológico en la configuración del estatus jurídico de los demás animales o si, simplemente, son ejercicios de un especismo disfrazado en el que los grandes simios o los cetáceos son sujetos de consideración moral y jurídica por poseer cierta afinidad con los humanos:

Al obtener derechos antes que el resto de los animales, Sandra queda situada de nuestro lado de la frontera de la humanidad y se asemeja —al menos en ese aspecto— más a nosotros que a sus pares. Se trata de un raro privilegio para un animal que es, en sí mismo, una anomalía, ya que el cruce de especies que permitió su existencia solo pudo producirse bajo una situación de cautiverio. Mientras el resto de los animales naufraga en el océano jurídico de ser todavía cosas, una orangutana-híbrido que jamás habría existido de no ser por la intervención humana se transforma excepcionalmente en un sujeto. No obstante, ¿qué tan radical es la ruptura ontológica implicada en estos fallos? (Carman y Berros, 2018, p. 1161)

Lo denunciado por Carman y Berros pone de manifiesto que, salvo algunas excepciones, la pretensión de aplicar normas civiles, administrativas, penales e incluso constitucionales pensadas desde el paradigma del derecho para los humanos resulta complicada porque, lejos de conseguir avances en la cuestión animal, pareciera arraigar con mayor fuerza los prejuicios especistas que sustentan el derecho positivo contemporáneo. Por lo anterior, es preciso hilar más fino, no pretender aplicar categorías jurídicas pensadas desde paradigmas antropocéntricos y especistas para resolver el problema de la situación de los demás animales de fondo. Se requiere, ahora

más que nunca, un ejercicio deconstructivo para evitar caer en la falacia bienestarista de perpetuación de la opresión humana y animal que puede implicar aplicar el paradigma de los derechos sin cuestionar las estructuras de poder que son fuente de la explotación.

Por lo que refiere a la cuestión animal, los utilitaristas evitan a toda costa este tipo de posibles confusiones, por ello Peter Singer llegó a afirmar:

Tengo poco que decir a cerca de los derechos porque los derechos no son importantes para mi argumento... mi argumento está basado en el principio de igualdad del que sí tengo mucho que decir. Mi posición moral básica (como mi énfasis en el placer y en el dolor y mis citas de Bentham podrían haber llevado a sospechar) es utilitarista. Hago muy poco uso de la palabra “derechos” en *Liberación Animal* y podría fácilmente prescindir del todo de ella [...] De la acusación de haber enredado el debate de la liberación animal con el tema de los derechos de los animales, entonces, me declaro inocente. (2011, p. 122)

Aunque muchos autores rehúyen la utilización de la idea de derechos morales para argumentar a favor de la cuestión animal es creciente el consenso para afirmar que corresponde a los humanos un conjunto de deberes morales hacia los animales como un conjunto de premisas que servirán para evaluar la moralidad de la actuación humana.

En otro sentido, Gary Francione es uno de los principales promotores del derecho a no ser tratado como cosa, como pilar fundamental de la consideración ética y jurídica hacia los demás animales. En su libro *Introducción a los derechos de los animales ¿tu hijo o el perro?* (2000) señala que un consenso generalizado se sustenta en dos premisas: los animales tienen un interés en no sufrir y de ello deriva nuestra obligación moral directa de no causarles sufrimiento. Sin embargo, estas premisas carecen de sentido —y de aplicación efectiva— porque los animales son considerados como propiedades, por ello resulta ineludible construir el derecho a no ser tratado como cosa como premisa fundamental para todos los animales.

Es claro que los humanos tienen un interés en no ser propiedad de otros, que está protegido por un mecanismo jurídico: el derecho básico a no ser tratado como una cosa o como propiedad de otros. Asimismo, los demás animales son seres sintientes que tienen un claro interés, moralmente relevante para los humanos, en evitar el sufrimiento y en desarrollarse libremente, por ello se debe aplicar este principio de igual consideración de este interés y extender el derecho básico de no ser tratado como propiedad, para incluirlos en la comunidad moral.

La sintiencia animal, en sentido amplio —entendida como la capacidad de experimentar sensaciones, pero también estados cognitivos complejos— es una premisa cada vez más aceptada, no solamente en los círculos científicos sino en el campo del derecho. Sin embargo, el reconocimiento de la sintiencia, en sentido estricto —entendida como la capacidad de experimentar sufrimiento y dolor— no ha sido un argumento suficientemente fuerte para abolir la cosificación animal y la explotación de millones de seres que a pesar de ser reconocidos por diversas legislaciones como “sintientes y merecedores de respeto” siguen sufriendo los avatares de la voluntad humana.

En las primeras páginas de *Introducción de los derechos de los animales* (2000) Francione apunta que los derechos son formas concretas de proteger intereses y que, si bien no son prerrogativas absolutas, pueden extenderse. Esta afirmación encuentra fácil comprobación cuando se estudia la historia reciente de los derechos humanos como categorías que han ido desarrollándose progresivamente para incluir cada vez a más grupos humanos y más intereses en sus contenidos y garantías.

El derecho a no ser tratado como una cosa es un derecho básico porque es el fundamento de los demás derechos, es la condición previa para proteger intereses moralmente relevantes. Sin embargo, es un derecho que implica una premisa fundamental: la abolición de toda forma de instrumentalización de los animales. Lo anterior parece un imposible a la luz de los sistemas económicos, culturales, políticos y jurídicos imperantes que afirman que los animales son recursos, propiedades o bienes. Aunado a esto aparecen las

resistencias a construir derechos para los demás animales ancladas en los conceptos de persona.

No es posible hablar en serio de derechos para los demás animales sin tener en cuenta que su fundamento es el principio de igual consideración moral del interés de no sufrir y la consecuente expansión del derecho a no ser tratado como cosa. Esto parece imposible porque prácticamente los valores que sustentan los sistemas políticos y económicos parten de la premisa de que los animales son bienes y recursos explotables —aunque sea *humanitariamente*—; sin embargo, como afirma Paul B. Preciado:

El cambio necesario es tan profundo que nos decimos que es imposible. Tan profundo que nos decimos que es inimaginable. Pero lo imposible está por venir. Y lo inimaginable es merecido. ¿Cuál era más imposible e inimaginable, la esclavitud o el fin de la esclavitud? El tiempo del animalismo es el de lo imposible y lo inimaginable. Ése es nuestro tiempo: el único que nos queda. (2015, p. 2)

La crueldad con la que son tratados millones de otros animales en la actualidad demanda un cambio urgente de paradigmas; el derecho no puede seguir haciendo caso omiso de las demandas de justicia para todos los animales, y mientras unos sean considerados propiedades de los otros cualquier protección es especista, interesada y no se puede hablar seriamente de derechos para los animales (Francione, 2015).

Diseñar y construir los catálogos de derechos para los animales es una tarea que vendrá en un segundo plano, de la cual se han ocupado con bastante suficiencia autores como Donaldson y Kymlicka, quienes en *Zoopolis* (2011) elaboran un conjunto de premisas fundamentales para cada grupo de animales según su propia clasificación. Sin embargo, cualquiera de estas formulaciones resultaría ociosa si no se parte del presupuesto de que todos los animales, humanos y no humanos, sin distingo de raza, color, especie, etc. tienen el derecho moral a no ser tratado como cosas, el cual debe traducirse en el derecho institucional básico de no ser instrumentalizado.

Seguramente las voces mayoritarias seguirán argumentando que el derecho de propiedad de los humanos sobre los animales —especialmente aquellos considerados como de compañía o para consumo— es un derecho fundamental y fundante de las sociedades contemporáneas; sin embargo, ese mismo argumento era esgrimido por los esclavistas norteamericanos todavía bien entrado el siglo XIX.

Pensar y construir un mundo donde la relación de los humanos con el resto de la animalidad no sea en términos de propiedad parece una utopía, pero es la realidad a la que se debe aspirar si se piensan los derechos de todos los animales de forma seria. De lo contrario estaremos en presencia de sistemas jurídicos bienestarristas y proteccionistas que buscan, sí, aliviar el sufrimiento animal, pero institucionalizándolo, lo cual pensado de forma objetiva, según se ha demostrado en más de doscientos años de bienestarismo, es una intención, si no hipócrita, por lo menos ingenua.

4. DESCOSIFICAR A LOS ANIMALES: DECONSTRUYENDO EL BINOMIO PERSONA/COSA DESDE EL DERECHO CIVIL

Los sistemas jurídicos, que tienen como fundamento la norma civil, sostienen que los derechos son creados por los humanos y exclusivamente para los humanos. Esta familia jurídica gravita en los conceptos de persona, cosa y acción; pilares que hasta hace muy poco se constituyeron como una barrera infranqueable para poder incluir en la comunidad jurídica a otras entidades no humanas como sujetos de derechos. Sin embargo, los fundamentos epistémicos de tales paradigmas son cada vez más débiles.

En el Derecho Romano encontramos la raíz de la asimilación del concepto de persona a 'lo humano'. Para los romanos, persona era un hombre con cierto *status civitatis*, *status libertatis* y *status familiae*. Así, la idea de persona hacía referencia a ciertos estados civiles y familiares. Destaca especialmente el tema del *status libertatis*, ya que aquellos hombres que no gozaran de libertad, es decir los esclavos, no eran considerados personas y por tanto eran considerados *cosas*. Desde el Derecho Civil se define a la persona como un sujeto de derechos y obligaciones con aptitud para ser titular de ellos y para ejercerlos por sí mismo.

Los animales han sido considerados en los sistemas jurídicos occidentales como objetos de propiedad, sin interés jurídico propio ni valor en sí mismos. Esto ha conducido a la justificación de la crueldad con la que son tratados. Desde la antigüedad existen ejemplos de malos tratos hacia los demás animales, sin embargo en nuestra época el maltrato animal ha alcanzado dimensiones nunca antes registradas.

El tema de la reconsideración de nuestra relación ética y jurídica con los demás animales ha dejado de ser una cuestión que ocupe solamente las manifestaciones sociales; estas reflexiones han permeado en la construcción teórica y las deliberaciones legislativas y jurisprudenciales y es precisamente en los últimos dos ámbitos donde con frecuencia se erige la frontera civilista como un dique que pretende detener la creciente corriente a favor del reconocimiento de los derechos de los demás animales. Queda de manifiesto que estos paradigmas del derecho civil que ha pretendido dividir a los seres humanos de los demás animales a través del binomio persona/cosa deben ser deconstruidos y reconstruidos para responder a una demanda de justicia para todos los animales.

En este punto es pertinente citar a Raúl Eugenio Zaffaroni:

La presión de la fortísima corriente animalista llegó decididamente al derecho por la vía de su rama civil y cunde hoy la tendencia europea a liberar a los animales de la condición de cosas y concederles un lugar intermedio entre el humano y las cosas, como entes capaces de sentir y de sufrir. Son ejemplares a este respecto las nuevas disposiciones de los códigos civiles, como el artículo 641^a del suizo en la versión vigente desde el 1º de abril de 2003 o el parágrafo 90^a del código civil alemán. Este último dice expresamente: Los animales no son cosas. Serán tutelados mediante leyes especiales. Se les aplican los preceptos correspondientes a las cosas sólo en la medida en que no se disponga lo contrario. (2010, p. 109)

Así, los sujetos de derechos podrían ser personas o sujetos de una vida lo cual permite incluir a los humanos que no tienen las características propias del principio de imputación de derechos y obligaciones (autonomía y racionalidad) como los menores de edad, los

humanos con discapacidades cognitivas temporales o permanentes y, también a los no humanos que sean sujetos de una vida como los animales. Para Adela Cortina (2011) el concepto de persona resulta irrelevante para atribuir un valor inherente a los animales; me atrevo a ir más allá: resulta también irrelevante para hacerlos beneficiarios de derechos. Así, los animales no humanos dejarían de ser cosas, pero tampoco serían personas en sentido estricto de la tradición civilista.

Reconocer una tercera categoría dentro del derecho civil, intermedia entre las personas y las cosas que permita incluir a los demás animales en la esfera protectora de los derechos es una alternativa que vale la pena explorar. En algunos países europeos se han dado tímidos pasos hacia la descosificación de los animales, aunque sin muchos efectos prácticos en la reconfiguración de la relación humano-animal. Austria fue el primer país en recoger en su Código Civil, en su artículo 285-A la consideración de que los animales no son cosas. Sin embargo, esta fórmula, también adoptada por el Código Civil alemán señala que, aunque no son cosas se les puede seguir aplicando la legislación respectiva a estas; es decir, pueden seguir siendo objetos de apropiación e instrumentalización.

Si bien estos ejemplos reconocen la sintiencia en otros animales, no los excluyen de la apropiación e instrumentalización. Declarar la sintiencia representa un primer paso; no obstante, reconocerlos como seres poseedores de una vida y sujetos de derechos constituye el siguiente nivel. Esto implica establecer claramente la prohibición de apropiarse de ellos, pero permite la posibilidad de tutelar, resguardar y proteger, adoptando figuras análogas a las ya existentes para garantizar su cuidado cuando el animal no humano lo requiera.

Especial referencia merece el Código Civil de Cataluña que en su libro V, en su artículo 511-1 sobre los bienes señala en el párrafo 3: "Los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Sólo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza". Como se puede ver, este código sigue los modelos supra señalados. El debate sobre la reconsideración del estatus civil de los animales no es sencillo porque algunas voces insisten en utilizar el concepto de persona para poder atribuirles derechos a los no humanos y esto genera una importante cantidad de controversias que bien podrían salvarse prescindiendo de este

vocablo ya que el ser persona no es requisito ineludible para ser sujeto de derechos.

Entre quienes se muestran contrarios a utilizar el concepto de persona a favor de los animales está Carlos Rogel Vide quien señala: "Incorrecto parece también decir, que siendo *persona* un concepto jurídico-formal es atribuible a todos los seres vivos, incluidos los animales" (2018). Este autor sigue la línea de proponer lo que se denomina un *Tertium Genus*:

Descontada la necesidad de proteger a los animales, cabe concluir que los mismos no son cosas, no siendo tampoco personas. Son algo intermedio entre las unas y las otras, un tercer género por decirlo así, al que hay que tratar como tal. Seres vivos, semovientes, fértiles, amantes de las personas en ocasiones, fieros y enemigos de las mismas en otras. Tal singularidad ha de reflejarse expresamente en los códigos. (2018, p. 23)

Esta propuesta que se ha llamado "tercer género" es interesante, aunque planteada tal como lo hace Rogel Vide resulta insuficiente para proteger los intereses de los demás animales. Tradicionalmente se ha entendido que un sujeto de derechos es una persona con capacidad de recibir estos derechos y corresponder con las obligaciones correlativas a los mismos. Descosificar no implica necesariamente reconocer que son personas, no es necesario. Existen diversas propuestas que resultan interesantes para discutir y poder construir una tercera categoría tales como sujetos sintientes, sujetos de especial protección, seres sintientes con derechos, entre otras.

Se puede transitar a un nuevo paradigma en el que el concepto de persona siga siendo la esfera de imputación de derechos y obligaciones de los seres humanos y sus instituciones colectivas, conservando el espíritu tradicional y contractualista de nuestros sistemas jurídicos. Aunado a lo anterior podría incluirse el concepto de sujeto de derechos entendido como aquel ser sintiente (de acuerdo con el concepto contemporáneo de sintiencia) que es sujeto de su propia vida y no puede considerarse objeto de apropiación y sobre el cual recae una esfera protectora para el libre desarrollo de sus capacidades impidiendo cualquier obstáculo artificial o

arbitrario que haga imposible el florecimiento de su vida (Regan, 2016; Nussbaum, 2012).

5. CONCLUSIONES

Como señala Paul B. Preciado: “El animalismo desvela las raíces coloniales y patriarcales de los principios universales del humanismo europeo” (2015) y el derecho es el gran constructo heredero de estas raíces. El antropocentrismo y el supremacismo humanista ha conducido a los sistemas jurídicos a considerar a los demás animales solamente como cosas, como objetos apropiables, como medios para satisfacer nuestras supuestas necesidades. El derecho contemporáneo es el mecanismo idóneo para sostener estos sistemas de dominación, por ello, deconstruirlo, desmenuzar los laberintos de su lenguaje o los fundamentos de sus instituciones nos permitirán, desde una perspectiva más crítica, reconstruir nuevas formas normativas para regular nuestras interacciones con todos los animales, humanos y no humanos.

Hablar seriamente sobre derechos para los demás animales implica partir de dos premisas morales: a) todos los animales tenemos un interés moralmente relevante en no sufrir y, b) todos los animales somos libres de desarrollar nuestra vida sin interferencias arbitrarias. De ambas premisas morales se derivan dos derechos básicos para todos los animales, sin distinción de especie: a) el derecho a no ser tratado como cosa y, b) el derecho al libre desarrollo. Ambas prerrogativas fundamentales constituyen la base sobre la que se construye la teoría de los derechos y de la justicia para todos los animales. Sin exclusión que se justifique por cuestión de especie.

La consideración de los demás animales y la relación humano-no humano, en los últimos años es un tema tratado ya con seriedad, el cual, ha ganado espacio de discusión en el ámbito jurídico y sobre todo, hoy por hoy, a través de los distintos precedentes legislativos y jurisprudenciales que reconoce a los demás animales como seres sintientes e incluso se les ha reconocido algunos derechos fundamentales, permite observar la construcción de la revolución de los derechos para todos.

Lo cierto es que, en el marco del derecho civil, las discusiones sobre el reconocimiento de los derechos de los animales, versan sobre la reconfiguración del estatus civil de los animales, un tema que en cuanto a los pilares de dicha rama no son sencillas de atender. Sin embargo, esto no significa que sea imposible ampliar las categorías de los sujetos jurídicos e incluso, tal como se propone en los esfuerzos del Grupo de Investigación en Derecho Animal, reconocer a los animales no humanos como un sujeto de derechos entendido como aquel ser sintiente, sujeto de su propia vida al que se le reconoce el derecho a no ser considerado como cosa u objeto de apropiación que además, le reviste una esfera protectora para el libre desarrollo de sus capacidades impidiendo cualquier obstáculo artificial o arbitrario que haga imposible el florecimiento de su vida.

En la doctrina jurídica contemporánea hay propuestas interesantes y dignas de una profunda reflexión y de una discusión informada. Cesar Nava Escudero, en su libro *Los derechos de los animales. Una visión jurídica* (2023) se inclina por la tesis de la subjetividad jurídica y el concepto dogmático de sujeto de derecho para designar a los animales como titulares de derechos al tenor de las siguientes reflexiones:

El concepto de sujeto puede ampliar su contenido y, de cualquier modo, es más extenso que el concepto de persona: sujeto comprende a la persona y a otros seres o entes; sujeto es la persona pero también es alguien más, y esto se ajusta a los animales, aquí “caben” perfectamente los animales [...] de esta manera es mucho más práctico y flexible conceptualmente hablando referirse a la subjetividad del animal, al animal como sujeto de derecho, y utilizar expresiones como [...] sujeto de protección especial. (pp. 129-130)

El nuevo paradigma de los derechos, que he propuesto en otros textos y que propone Nava en la obra supra citada, se encamina al reconocimiento de los animales no humanos como sujetos jurídicos en sí mismos. Esto representa para los animales humanos una serie de obligaciones encaminadas, a respetar el libre desarrollo de los demás animales y al cuidado, especialmente, de aquellos que comparten nuestros espacios vitales. No es, por tanto, necesario

aferrarse al concepto de persona como algo ineludible para construir derechos para todos los animales, será suficiente argumentar sobre la flexibilización del concepto de sujeto de derecho para incluir a *todos* los animales sin sesgos especistas.

Debatir sobre cuál es la mejor formulación lingüística y jurídica para configurar este *tercer género* que incluya a humanos y no humanos como sujetos de derechos será tarea de otros trabajos, baste por ahora concluir que es posible descosificar a todos los animales desde el derecho constitucional y civil a través de la construcción de nuevas categorías comunes a lo humano y a lo animal. Pensar otro sistema jurídico en el que lo viviente no sea instrumentalizable es posible. Transformar el derecho en el mecanismo de liberación es también posible. La lucha por el reconocimiento de la igualdad de género, la lucha por los derechos civiles y humanos de las diversidades son botones de muestra. Si el patriarcado puede caer, si el racismo puede caer, que caiga también el especismo: así los derechos dejarán de ser humanos y serán simplemente derechos para todos los animales.

REFERENCIAS

- Ackerman, B. (1980). *Social justice in the liberal state*. Yale University Press.
- Carman, M. y Berros, M. (2018). Ser o no ser un simio con derechos. *Revista Direito GV*, (14)3, 1139-1172.
- Cortina, A. (2009). *Las fronteras de la persona. El valor de los animales, la dignidad de los humanos*. Taurus.
- Cruz-Parcero, J. A. (2007). *El lenguaje de los derechos*. Trotta.
- Cruz-Parcero, J. A. (2001). Las críticas al lenguaje de los derechos. *Revista Internacional de Filosofía Política*, UAM-UNED.
- Cruz-Parcero, J.A. (2001). Derechos morales: concepto y relevancia. *Isonomía*, (15), 55-79.
- Cruz-Parcero, J.A. (2007). *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*. Trotta.
- Derrida, J. (2008). *El animal que luego estoy si(gui)endo*. Trotta.
- Dworkin, R. (1993). *Los derechos en serio*. Ariel.
- Francione, G. (2000). *Introduction to Animal Rights: Your child or the dog?* Temple University Press.
- Francione, G. (2015). *Derechos de los animales. El enfoque abolicionista*. Exempla Press.
- Harrison, R. (2013). *Animal machines*. Oxford University press
- Midgley, M. (1995). *Beast and Man. The roots of human nature*. Routledge.
- Nava Escuero, C. (2023). *Los derechos de los animales. Una visión jurídica*. IJ-UNAM.

- Nussbaum, M. (2012). *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*. Paidós.
- Pezzetta, Silvina. (2018). Una teoría del derecho para los animales no humanos. Aportes para la perspectiva interna del Derecho. *Revista de Bioética y Derecho*, (44), 163-177.
- Regan, T. (2016) *En defensa de los derechos de los animales*. Fondo de Cultura Económica.
- Rogel Vide, C. (2018). *Personas, animales y derechos*. Reus.
- Schaeffer, J.M (2009). *El fin de la excepción humana*. Fondo de Cultura Económica.
- Wise, S. (2000). *Rattling the cage*. Hachette Books.
- Zaffaroni, E.R. (2010). *La Naturaleza Como Persona: Pachamama y Gaia. Bolivia Nueva Constitución Política Del Estado: Conceptos Elementales Para Su Desarrollo*. La Paz: Vicepresidencia Del Estado Plurinacional.

Errantes, asilvestrados, familiares, racializados, cosas... categorizaciones jurídico-políticas de los ladrones*

Strays, feral, relatives, racialized, things... juridical-political categorizations of barkers

Ana María Aboglio**

Artículo de reflexión

Fecha de recepción: 22 de agosto de 2023

Fecha de aceptación: 12 de enero de 2024

Para citar este artículo:

Aboglio, A. M. (2024). Errantes, asilvestrados, familiares, racializados, cosas... categorizaciones jurídico-políticas de los ladrones. *Revista Análisis Jurídico-Político*, 6(11), 59-106. <https://doi.org/10.22490/26655489.7581>

RESUMEN

Este artículo analiza las relaciones constituidas con las llamadas especies compañeras, particularmente con los perros, examinándolas desde perspectivas interrelacionadas, se los defina como errantes, refugiados, asilvestrados, racializados, cosas-objetos, experimentales o integrantes de un ámbito familiar. Se desplegará una cartografía rizomática desde los estudios críticos animales, que revelará cómo las desigualdades categoriales organizan un biopoder que transita entre

* Se deja constancia de que se incorpora material de investigación destinado parcialmente a la tesis de Maestría en Estudios Interdisciplinarios de la Subjetividad, Filosofía y Letras, UBA.

** Abogada, especializada en Filosofía del Derecho, UBA. Tesis en preparación de Maestría en Estudios Interdisciplinarios de la Subjetividad, Filosofía, UBA. Buenos Aires, Argentina. Investigadora. Coordinadora del Seminario de Derecho Animal, Instituto Gioja, UBA. Profesora D. Animal. Secretaría del Instituto de D. Animal del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal. Correo electrónico: ana.aboglio@gmail.com; ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-7111-5686>

conflictos de intereses habitualmente resueltos en clave antropoespecista y en tensión con las reivindicaciones de derechos para los animales. Mientras que los perros están adquiriendo mayor consideración moral y jurídica, el escenario general donde se los aloja no parece tan promisorio. El interrogante es ¿cómo impactan estos cambios en todos los perros y demás animales explotados y su participación en una reconfiguración de la máquina antropológica? Para esto, también se examinan cuestiones éticas ligadas a la posesión de animales compañeros y se traza una genealogía de la trayectoria del perro en la sociedad occidental, que facilitará una mejor comprensión del presente. La introducción sintetiza el estado actual de la cuestión animal en el ámbito jurídico, ético y político, exponiendo esa íntima fusión de abordajes que la alcanza y enmarcando así el contenido específico abordado. Los apartados siguientes consideran los principales conjuntos en los que son introducidos los perros por los cruces jurídicos y sociales que los atraviesan, revelando las narrativas que organizan diversos discursos para construirlos de una determinada manera. En el apartado final se reflexiona acerca de la compleja situación de los que suelen no tener permiso para ladrar.

Palabras clave: antropocentrismo, derechos animales, estudios críticos de animales, ética, perros.

ABSTRACT

This article analyzes the relationships constituted with the so-called companion species, particularly with dogs, examining them from interrelated perspectives, whether they are defined as strays, refugees, feral, racialized, things-objects, experimental or members of a family environment. A rhizomatic cartography will be deployed from critical animal studies, which will reveal how categorical inequalities organize a biopower that transits between conflicts of interests usually resolved in an anthropospeciesist key and in tension with the claims of rights for animals. While as family members dogs are acquiring greater moral and legal consideration, the general landscape where they are housed does not seem so promising. The question is how these changes impact on all dogs and other exploited animals and their participation in a reconfiguration of the anthropological machine. For this, ethical issues linked to the possession of

companion animals are also examined and a genealogy of the dog's history in Western society is traced that will facilitate a better understanding of the present. The introduction summarizes the current state of the animal issue in the legal, ethical, and political sphere, exposing that intimate fusion of approaches that reaches it and thus framing the specific content addressed. The following sections consider the main groups into which dogs are introduced by the legal and social crossings that go through them, revealing the narratives that organize different discourses to construct them in a certain way. The final section reflects on the complex situation of those who are often not allowed to bark.

Keywords: animal rights, anthropocentrism, critical animal studies, dogs, ethics.

1. INTRODUCCIÓN

En 1892, desligándose de cualquier noción de derechos naturales, el escritor inglés Henry Salt afirmó que no tenía sentido atribuir derechos a los humanos y, a la vez, negárselos a los animales¹. Subrayaba que la inteligencia y la sensibilidad transitan ampliamente la vida animal, destacando su singularidad y haciendo una comparación con la sociedad esclavista, lo cual implica apuntar a la violencia estructural. Su libro quedó anclado en ese momento histórico, junto con sus argumentos, algunos de los cuales podrían rastrearse hasta el neoplatónico Porfirio.

En la tradición filosófica occidental, de forma no homogénea pero sí hegemónica, el animal es situado aparte y por debajo del humano, por lo que, con Derrida (2008): “No se entiende a un filósofo más que si se comprende bien aquello que intenta demostrar, y en verdad fracasa en demostrar, acerca del límite entre el hombre y el animal” (p. 127).

¹ El término 'animales no humanos' se ha familiarizado en los ámbitos de la ética animal. No es el más adecuado, en parte por los inconvenientes que suscita definir a través de una negación. En este artículo lo utilizo tanto como 'animales' a secas, consciente de sus limitaciones. Se ha favorecido el uso de 'otros animales', los 'demás animales', 'distintos que los humanos' o 'más que humanos'.

Por otro lado, salvo el *impasse* del error cartesiano, la sintiencia —y en menor medida la inteligencia del animal— fue ampliamente conocida desde la Antigüedad. Incluso bajo la posición kantiana², que solo estipulaba obligaciones indirectas hacia los animales, se estaba reconociendo que sufrían, aunque no importara moralmente el animal por sí mismo. Las leyes anticrueldad que comenzaron a promulgarse sobre todo a partir del siglo XIX lo estaban reconociendo incluso cuando se fundamentaran en la moral pública o en motivos compasionales. La evidencia científica de la sintiencia del animal lleva siglos, pero se ha tornado categórica en los últimos decenios³. La mención expresa que hoy receptan algunas legislaciones armoniza con el resto de una legislación que justamente por reconocerlo les depara protección ante la crueldad y el sufrimiento calificado como ‘innecesario’.

Bajo estas circunstancias explosiona a finales de los años 70 el cuestionamiento creciente que desde la ética analítica va a ir permeando numerosas disciplinas en un claro jaqueo al antropocentrismo imperante. Desde el utilitarismo de la regla, Peter Singer (1999) recupera a Jeremy Bentham en su famoso *Animal Liberation*, difundiendo los horrores de la producción intensiva y la experimentación biomédica viviseccionista, asentando a su vez el concepto de especismo concebido por el psicólogo Richard Ryder (1998)⁴. Desde

²Según Kant no tenemos ninguna obligación directa a los animales, pues las mismas solo pueden ser debidas a los sujetos racionales. La única obligación que tendríamos para con ellos es no ser crueles, por un deber “del hombre hacia sí mismo” (Kant, 1988).

³En el ámbito científico, sobresale la Declaración de Cambridge del 2012, cuya conclusión es: “La ausencia de un neocórtex no parece impedir que un organismo pueda experimentar estados afectivos. Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, entre las que se encuentran los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos” (Low, et al., 2012).

⁴El concepto de especismo ha sido precisado ampliamente por Oscar Horta (2020), a partir de: “la consideración o trato desfavorable injustificado de quienes no pertenecen a una determinada especie”. El filósofo Mathew Calarco (2013) prefiere utilizar el término antropocentrismo pues entiende que la separación de lo animal *no se funda en la especie*. Por ello: “En su mayoría, la cultura occidental nunca ha sido especista, si por especismo entendemos una forma de prejuicio irracional que garantiza por sí mismo un estatus ético a la especie humana en sus aspectos biológicos (Calarco, 2013, p. 23).

el deontologismo, Tom Regan (1983) elabora una teoría unificada de derechos para los que denomina sujetos-de-una-vida, que tendrían un valor inherente y por lo tanto derechos fundamentales basados en el respeto. También dentro de una línea deontológica, el jurista Gary Francione (1995, 2000, 2008) traza las bases de una teoría jurídica a partir de la objeción al régimen de la propiedad sobre el animal —que imposibilita la aplicación del principio de igual de consideración de intereses—, proponiendo un derecho básico para la persona moral: no ser considerado como propiedad.

A estos tres autores troncales los acompañó y continuó una profusa literatura filosófica, jurídica y política que se nutre también de evidencias científicas provenientes de estudios biológicos y etológicos. El que fuera llamado 'giro animal' en Filosofía implicó el tratamiento constante de la temática, tanto desde diferentes posiciones éticas normativas como desde la filosofía de la animalidad que, con Jacques Derrida como una de sus figuras centrales, va a deconstruir las dicotomías propias de la modernidad, apuntando especialmente a la que instala la barrera humano/animal. En este escenario, los estudios críticos de animales cuestionan la explotación animal bajo la tiranía del humanismo renacentista, tan bien representado en el hombre vitruviano de Leonardo Da Vinci como la medida de todas las cosas. Los aportes del feminismo y la teoría decolonial se suman dentro de un presente atravesado por el pasaje a una nueva época geológica denominada Antropoceno, término sugerido en el 2000 por Paul Crutzen (2006) y Eugene Stoermer para la época geológica que seguiría al Holoceno, iniciada con la Revolución Industrial y profundizada en la Segunda Guerra Mundial. Es una época, pero apuntaría al fin de la epocalidad, en lo concerniente a la especie (Viveiros De Castro y Danowsky, 2019, p. 29). El concepto alcanzó una gran difusión, pero también originó controversias acerca del término en sí mismo y de su iniciación. Las pruebas realizadas por un grupo de geólogos en 2016 los llevaron a marcar su comienzo en 1950, teniendo en cuenta los residuos radioactivos de plutonio originados por las numerosas detonaciones de pruebas con bombas atómicas. Jason Moore (2016) prefiere llamarlo Capitaloceno, en una propuesta criticada por el

historiador Dipesh Chakrabarty debido a que el capitalismo no sería suficiente para comprender la problemática actual. También se lo piensa como Capitalobsceno, Tecnoceno y hasta Faloceno.

Es importante que la transdisciplinariedad que nos aporta, por ejemplo, conocimientos acerca de la agencia y el comportamiento propio de los individuos animales, sea acompañada por la toma de conciencia del daño de origen antropogénico que no solo pasa por el uso del animal como recurso (domesticados o silvestres) sino también por la destrucción y contaminación planetaria. Por ejemplo, la acidificación de la Tierra está relacionada con la producción de amonio proveniente de la cría de animales para comida, lo que se suma a la producción de anhídrido carbónico y metano. La destrucción, ocupación o contaminación terrestre lleva al sufrimiento y muerte de individuos a los que se priva de su mundo y de su vida. Los que logran migrar se encuentran con el concreto que avanza al compás del aumento exorbitante de la especie humana, y casi nunca son bien recibidos. La contaminación acústica de los océanos –una de tantas– ha llevado a la muerte a miles de cetáceos que se desplazan por ecolocación, así como enfermedades, lesiones varias, estados de pánico y sordera. Las principales causas de esta contaminación son la búsqueda de combustibles fósiles y los sonares que registran misiles nucleares (Williams *et al.*, 2022).

Ahora bien, el debate jurídico cruza diferentes problematizaciones, comenzando por la cuestión ya bastante superada de si los otros animales pueden tener derechos, habida cuenta de su imposibilidad de asumir obligaciones. La respuesta se nutre de una constatación: hay seres humanos que no pueden asumir deberes y a los que el ordenamiento jurídico otorga los mismos derechos básicos que a cualquier adulto.

En realidad, el nodo de la cuestión gira alrededor de la condición jurídica que deberían tener los animales para ser portadores de derechos y de cuáles serían. Cuando están catalogados legalmente como cosas, y aun cuando algunos ordenamientos jurídicos los extraen de tal categoría manteniéndolos bajo el régimen de la propiedad se constata la falta de protección de sus intereses

básicos⁵. Los intereses humanos se ponderan con los del animal no humano y el saldo no los favorece porque se parte de que los otros animales son seres apropiables para usos humanos. Ese lugar de no-cosa y, a la vez, no-persona, se reivindica en la medida en que la descosificación sería necesaria para el otorgamiento de derechos. Pero al ser objetos de la gran maquinaria que los comercializa dentro de un sistema social de dominación, cualquier noción de derecho se torna endeble. Saskia Stucki (2020) propuso denominarlos “derechos simples o débiles”, para distinguirlos de los “derechos fundamentales”. Abogados como Steven Wise (2000) han seguido la vía del *habeas corpus* para liberar a ciertos animales que ya tendrían la autonomía práctica necesaria para ser reconocidos como personas sin modificar los textos legales, justamente porque esto implicaría reconocerles derechos básicos. El primero, no ser tratados como propiedades. Lamentablemente, es una vía difícil, y por sus condicionamientos, de cuño especista. Fue replicada en países sudamericanos con algunos juicios exitosos⁶.

En todo caso, cabe preguntarse cómo encuadrar esos deberes humanos hacia los animales factibles tras una descosificación sin personificación porque, si bien se estipularían, de acuerdo a la doctrina animalista, teniéndolos en consideración por sí mismos, cursarían dentro de la opresión y la matanza institucionalizada regulada por el bienestarismo legal, versión jurídica de la postura filosófica del bienestar animal, que procede a la regulación de la explotación teniendo en cuenta que son recursos a los que, por ser sintientes, debe evitárseles el sufrimiento innecesario, lo cual salvaguarda la práctica misma de

⁵ Por ejemplo, el Código Civil austríaco (ABGB, 1986) se modificó para establecer, en el art. 285a, que *los animales no son cosas*, pero que se les aplica el régimen de las cosas salvo que exista una previsión diferente. Luego en Alemania, donde se reformó en el mismo sentido el Código Civil (BGB, 1990) y, en la misma línea, el Código Civil suizo (BGB, 2000). Le siguieron el código civil catalán y el de la República Checa.

⁶ En Argentina, desde el caso Cecilia y luego el de Sandra (en el que, aunque no se otorgó el *habeas corpus*, se declaró a la orangután como persona no humana), varios fallos han declarado a los no humanos como sujetos de derechos, desligándose de la categoría que tienen los animales en el CCyC, habilitando un sustrato para la discusión acerca de la descosificación y los derechos. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) numerosos fallos han declarado al animal sujeto de derechos, con fundamentos ambientales, científicos y filosóficos, aludiendo a la sintiencia como base destacada. Así, por ejemplo, los casos de Poli (“persona no humana”), del mono carayá Coco, los perros Daschhund rescatados de un criadero ilegal, incluyendo a los por nacer y la puma Lola Limón.

actividades donde el daño al animal es ínsito a la misma. Diferentes grados de sufrimiento, siempre con daño.

Cabe subrayar que el concepto de sujeto de derechos, nacido recién en la modernidad, es mucho más amplio que el de persona. El animal como cosa se remonta más allá del Derecho Romano, de donde lo hereda el Derecho privado occidental. Por lo que la llegada del Otro animal como *arribante* es un acontecimiento en sentido derridiano⁷ que se encuentra con la magnificación de la explotación de los animales exacerbada en los albores del capitalismo a través de los avances tecnocientíficos del siglo XX que condujeron a la cría industrial y a la creación de animales genéticamente modificados para su mayor o mejor uso —incluyendo las quimeras y los que ya nacen genéticamente modificados portando dolorosas enfermedades—.

No es posible deslindar el tema del sujeto de derechos sin mencionar que gran parte de las problemáticas y resistencias que encuentra esta vía para la protección de los intereses básicos de los animales se encuentra en que el sujeto y sus “derechos subjetivos”, los que surgen del ordenamiento jurídico y que Hans Kelsen tanto rechazaba, se forjó sobre la base de la ipseidad de la conciencia, bajo el modelo de John Locke (1987): una identidad que significa la propiedad de sí mismo a la que solo él tiene derecho. Al tratar el tema de la identidad en el *Ensayo sobre el entendimiento humano* (Locke, 2005) distingue entre identidad del hombre, de la sustancia y la identidad personal. En esta última introduce el concepto de persona, de índole metafísica, surgida de la reflexividad de la conciencia, fundante de la sociedad contractual que requería el siglo XVII. Los cuerpos —la parte animal del hombre— deberá ser controlado y obedecer a este sujeto. Los animales también. En este sentido, me parece importante el aporte del filósofo biopolítico Roberto Esposito. Ante la insistencia en reforzar la noción de

⁷ Si bien el animal como Otro arribante no es representante de, al menos simboliza a los millones sojuzgados y matados. Dice Derrida (1998) que el arribante puede designar: “la neutralidad de lo que llega, pero también la singularidad de quien llega... [...] donde no se le esperaba, allí donde se lo/la esperaba sin esperarlo/la, sin esperárselo, sin saber qué o a quien esperar, sin saber lo que o a quien espero —y esta es la hospitalidad misma, la hospitalidad para con el acontecimiento—” (p. 62).

persona para prevenir las violaciones de los derechos humanos –como se hizo al redactar la Declaración de los Derechos Humanos en 1948–, Esposito (2009) explica que es justamente debido a la ideología de la persona que esto ocurre, es decir: “No, en suma, al hecho de que aún no hemos entrado plenamente en su régimen de sentido, sino a que nunca salimos en verdad de él” (p. 15). Es que la persona funciona como dispositivo, no como concepto. Es un dispositivo por su rol performativo, es decir, como productor de efectos reales (Esposito, 2009, p. 20).

Por otro lado, la subjetividad legal del animal dependerá de qué concepto de persona defina el Derecho, pues si al animal se le asigna una categoría intermedia de más que cosa, pero menos que persona, será fácil mantener su dominación organizada ahora alrededor de los sujetos-no personas con derechos a una explotación y muerte humanitarias. Desde una línea postpositivista crítica del Derecho, el análisis de la situación de los animales es inseparable de las cuestiones de poder que los amarran al modelo del animal-recurso. De aquí sobreviene el obligatorio reclamo de una transformación en las relaciones interespecie que permita avanzar en la eliminación de la opresión animal, de la cual el Derecho es uno de sus pilares más fuertes.

Tras esta brevísima introducción general, trataré las principales situaciones en las que se encuentran los animales perros. En cada una, el imaginario social y la generación de políticas públicas por parte de organismos estatales –reproducidas en los medios– espeja el tratamiento de la temática dentro del discurso jurídico. Como cuestión ética específica, resalta la problemática que conlleva la tenencia de perros como animales “de compañía”. La metodología reúne un corpus elegido para conjugar la genealogía de la legislación animalista y la jurisprudencia específica de algunos países latinoamericanos con la literatura científica y los desarrollos teóricos elaborados, especialmente en el campo filosófico-jurídico. Se incluyen subtipos categoriales, con la performatividad que acarrearán cuando los receptan las normas, coimplicados además en diversidades culturales. Las categorías no son puras ni estáticas, pues muchas veces se solapan o son móviles para un mismo individuo o grupo animal y en conjunto constituyen una matriz de análisis eficaz para reflexionar en la temática propuesta.

2. ERRANTES, REFUGIADOS, COMUNITARIOS, ASILVESTRADOS

A partir de la domesticación —de importancia crucial— los hoy denominados animales de compañía evolucionaron de distintas maneras según el lugar y la especie considerada. Por sus singulares características, el lobo devino un animal apto para ingresar al entorno humano, en un proceso que ocurrió hace entre 20 000 y 40 000 años en Europa (Botigué, *et al.*, 2017). El que luego fue llamado el mejor amigo del hombre, a primera vista con ventajas en cuanto al trato que se le dispensa en comparación con otras especies, no ha escapado ni escapa de la manipulación —a veces encubierta bajo el afecto—, del sufrimiento y de la muerte provocados por el accionar humano. Y el lobo gris fue perseguido y matado como enemigo, en nombre de la protección de los categorizados como ganado, tarea acompañada por representaciones negativas tendientes a infundir miedo a los lobos en general. Las relaciones que se forjaron con los perros son muy diversas, y de acuerdo con estas varía la terminología para describirlas, revelando el dinamismo que presentan según las zonas, las épocas y las circunstancias materiales. Las normas jurídicas utilizan categorías propias, pero también reconfiguran las ya existentes en el mundo pre o extrajurídico, dando lugar a diversas consecuencias según los casos, como se expone.

La situación de las especies de compañía⁸ permite constatar su inmersión en zoopolíticas rastreables desde los comienzos de la urbanización, perfiladas luego sobre el paradigma humanista moderno que al comenzar el siglo XIX aportó compasión para los animales no humanos en general, dentro de objetivos relacionados con el control social en las ciudades y la muda punitiva rumbo a la

⁸ *Animal de compañía* es la terminología propuesta como alternativa a *Mascota*, con toda su carga jerarquizante. Pero no está exenta de inconvenientes, pues remite a una categorización derivada de un uso humano. Por otro lado, *compañeros animales* parece excluir a los millones que viven en las calles o en refugios en los que se los mata o permanecen esperando una adopción que nunca llega. El concepto de *especies compañeras* fue pensado por Donna Haraway (2003) en el sentido de que los perros no solo están para pensar con ellos sino para vivir con ellos, pero especie compañera no se refiere solo a los perros sino incluso a las especies que no son consideradas animales, como plantas y bacterias. Entre ellas estarían los animales compañeros. Aunque ha hecho interesantes aportes, como el concepto de simpoiesis en reemplazo de la autopoiesis, la bióloga y filósofa estadounidense mantiene una postura especista.

desaparición de los suplicios en los casos de condenados humanos iniciada en el siglo anterior dentro de un generalizado rechazo hacia la crueldad.

Si bien ya en la Antigüedad greco-romana, en la de Egipto y en el Imperio Romano, los perros habían ingresado en el ámbito familiar, la costumbre se abandonó con la caída del Imperio y reapareció en la Edad Media, siempre manteniendo su restricción a ciertas élites (Kalof, 2007). Fue con el nacimiento de las ciudades europeas modernas que, junto con la incorporación de los perros al ámbito hogareño (Ritvo, 1987), apareció la noción de *stray*, errante, como un problema urbano que demandaba intervenir sobre estas poblaciones animales, de la misma manera que se hacía con las humanas. La Revolución Industrial inició fuertes cambios socioeconómicos y culturales que incidieron en todos los animales, surgiendo la necesidad de planificar y sanear el espacio público donde hasta ese momento eran puestos a pelear, se los mataba para consumo, arrastraban carros o cargas o deambulaban provocando inconvenientes para las nuevas políticas urbanas.

Los animales en las calles, los hoy cualificados legalmente sin tenedor responsable dando por sentado que su existencia es inadmisibles fuera del ámbito de gobierno humano, compusieron grupos asociados al control poblacional y a los reclamos provenientes de la salud humana y la higiene de la ciudad. Así que se efectivizaron conjuntamente anatomopolíticas y biopolíticas (Foucault, 2014; 1995) —que implicaron tanatopolíticas— sobre estas especies, especialmente en relación con los perros errantes, a los cuales se los exterminaba envenenándolos o por medio de otros métodos crueles o se capturaban para luego matarlos o enviarlos a laboratorios de experimentación. Entiendo que los bordes entre relaciones de poder y de dominación de los perros son difusos, pero sin duda la resistencia es prácticamente imposible para el animal en una gran mayoría de circunstancias, sin que esto implique ignorar su agencia. En esta época, además, aparecieron las sociedades protectoras de animales que intentaron frenar la crueldad contra el animal en general, pero ocupándose fundamentalmente de perros y gatos y, en menor medida, de los caballos usados en el transporte. Se fue creando así un imaginario del errante como pestilente o agresivo

que, aunque distante de lo que sucedía en realidad, se esgrimía para justificar su captura y matanza. Tomaré dos ejemplos paradigmáticos, el primero de México y el segundo de Argentina.

En Ciudad de México las matanzas de perros fueron organizadas por el Estado bajo la idea de la ciudad moderna y la constitución del ciudadano ilustrado (Montoya-Paz, 2017). Una cantidad importante de legislación facultando a la policía y luego a los serenos a matar a los perros en las calles se sucedieron desde el Virreinato, prosiguiéndose también durante el período conocido como porfiriato, entre 1876 y 1911. Se los mataba a garrotazos en el siglo XVIII para luego utilizar carne de caballo “envenenada con hierba fresca de Puebla, cuya experiencia puede producir poco costo, pronto y mayor efecto” (Montoya-Paz, 2017, p. 107). Se exigía cuidado para que la hierba canicida —reemplazada por la estricnina y luego por el ácido carbónico durante el porfiriato— no perjudicara a ningún niño. Vendrían luego las cámaras de gas y los hornos crematorios. Estas matanzas, a veces también hechas con armas de fuego, no sucedieron solo en Ciudad de México. A fines del siglo XIX hubo cambios relacionados con la percepción social acerca de los perros y con el advenimiento de la vacuna antirrábica, pero fundamentalmente con la tercerización a manos de contratantes privados a los que se les concedió poder de policía. Las matanzas pasaron a hacerse mayormente después de capturar a los animales y —siguiendo el ejemplo londinense— de que no se los hubiere reclamado pasados 2 o 3 días, dado que en las calles convivían perros con y sin ‘dueño’. La tercerización introdujo el negocio de matar a los animales en mejor estado, incluso introduciendo veneno en el interior de las casas porque, al parecer según diarios de la época, se aprovechaban sus pieles y su grasa.

Las razones esgrimidas por parte de las autoridades para justificar estas masacres fueron variando desde la época virreinal. Se infundía permanentemente el miedo para recabar apoyo ciudadano. En relación con la rabia, por ejemplo, Laura Rojas (2011) sostiene que no fue ni cualitativa ni cuantitativamente de importancia, sino que más bien fue una metáfora para legitimar las matanzas. El miedo a esta enfermedad fue usado para incitar a matar perros, quienes “al igual que los léperos, los vagos y los indios, por mencionar

algunos sectores marginados dentro de aquella sociedad, debían ser expulsados al igual que los miasmas, la basura y la inmundicia en general” (Montoya, 2011, p. 72). El saber científico se asocia entonces al poder, por lo que con la llegada de la vacuna se pasó a los argumentos que habían estado siempre en la mira: políticas y moral públicas del contexto ilustrado. Con relación a los argumentos que la policía esgrimía, destaco el que señalaba como un afecto ‘indebido’ al que sienten quienes consideran a los perros parte de la familia obligándolos “en ocasiones, a quitarse el alimento de la boca para dárselos a aquellos canes” (Montoya, 2017, pp. 80-81). Refiere Rojas (2011) que así lo sostenía Benito José Guerra, quien además atribuía a la Policía una función de armonización del universo, evitando que se turbe el orden de la naturaleza ante la falta de predadores de los cánidos. Sin embargo, quienes debían cumplir las órdenes impartidas en bandos y disposiciones legales imponiéndoles salir a matar a los perros, no eran del agrado de una mayoría poblacional acostumbrada a convivir con ellos. Las élites que querían imponer de manera vertical los ideales ilustrados se encontraron entonces con el rechazo de los habitantes (Montoya, 2017, pp. 110-111).

¿Qué sucede en el presente siglo? Según datos del 2011, nueve de cada 10 perros ingresados en los centros de control canino de México –muchos de los cuales fueron abandonados por sus propios dueños– se mataron por no ser ni reclamados ni adoptados (Montoya, 2017, p. 119). De acuerdo con el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) se estima que en México hay unos 23 millones de perros, con un 70 % viviendo en las calles. Las encuestas arrojan un alto grado de abandono, motivado en que requieren demasiado compromiso o tiempo o que no se tiene espacio suficiente. Solo en Ciudad de México se “sacrifican” alrededor de 10 mil perros al mes. Vale tener presente que el Código Penal de la ciudad de México define al animal como “organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre. Los animales abandonados, o callejeros no serán considerados plaga” (art. 350 bis). Y la ley de Protección Animal del Distrito Federal tutela a los animales clasificándolos según sus variados usos (art. 2).

El segundo ejemplo lo ubico en la Argentina decimonónica, cuando una disposición municipal disponía eliminar a los perros callejeros con albóndigas envenenadas, dando lugar a situaciones que se juzgaron moral y físicamente contraproducentes para los ciudadanos, por el espectáculo de los perros agonizando o matados. La Sociedad Argentina Protectora de Animales, la SAPA, propuso que se los capturara y matara pasadas las 48h sin reclamo tras un llamamiento en los diarios. La SAPA reforzaba así su posición de protección de los animales considerados *útiles* al hombre. El perro vagabundo era inútil, el perro con dueño humano puede salvarse porque a alguien alega que es de su propiedad. La protectora se ocupó de evitar el sufrimiento *innecesario*, según sus mismas declaraciones, de los animales *útiles* para la explotación humana. De las actas de la SAPA y de los escritos de uno de sus más conocidos presidentes, Domingo F. Sarmiento, surge una posición afín a la kantiana (Simari, 2019), con los animales como medios para los fines del hombre, hacia quienes no se debe ejercer crueldad debido a las consecuencias nocivas que estos actos tienen en la moral humana. Incluso Ignacio Albarracín, quien logró la sanción de la Ley 2786 en 1891 y comenzó a referirse al “derecho al buen trato”, utilizando así una terminología jurídica, seguirá refiriéndose a la protección debida a los animales útiles. De hecho, al manifestarse contra los envenenamientos sistemáticos perpetrados por la Municipalidad de Buenos Aires, Albarracín se opone, pero aclarando que la SAPA: “no está por la multiplicación de los perros inútiles, que son un peligro para los útiles’ (SAPA, 1892: 8)” (Corti, 2020, p. 137).

A fines del siglo XX el movimiento proteccionista argentino comenzó a trabajar en distintos ámbitos jurisdiccionales con el fin de reemplazar la matanza para el control poblacional de perros en situación de calle por la castración. Leyes de profilaxis contra la rabia autorizaban la matanza de perros “vagabundos o callejeros” que se hacía desde los 50. Más adelante y teniendo en mira esta zoonosis, se sancionan la Ley Nacional 22.953/83, la Ley 15.465/60, de Enfermedades de denuncia obligatoria, la Ley de la provincia de Buenos Aires de Profilaxis de la Rabia 8056/73, que se replica en los municipios de esa provincia, y en lo que hoy es la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), la Ordenanza 41831/87. Esta última autoriza a capturar a los perros hallados en la vía

pública para ser “conducidos” al Instituto Pasteur y, en caso de no ser reclamados por su “propietario o tenedor responsable”, ser entregados a sociedades protectoras “o instituciones de docencia e investigación...” (art. 7). Aunque sigue vigente, lo hace en tensión con normas posteriores.

A medida que se buscaban métodos de control poblacional no letales y atención veterinaria gratuita, en principio en esos mismos centros de zoonosis a cargo del levantamiento y disposición/eliminación de los perros –algunos incluso equipados con cámaras de gas, como en Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, y en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires–, crecía el lobby de los Colegios Veterinarios con el objetivo de evitar la atención gratuita y mantener métodos de matanza que definían como “eutanasia”. Uno de los centros de zoonosis más blindado durante muchos años fue el de CABA, el Instituto Luis Pasteur. Los proyectos nacionales para prohibir la matanza eran frenados también por una asociación de defensa de los derechos del animal, ADDA, miembro de la exWSPA, bajo la idea, plasmada en su estatuto constitutivo, de que “se aceptará la eutanasia en animales sanos para evitar sufrimientos ulteriores”. En CABA, recién en 2012 se sanciona la Ley 4351, de Control poblacional de caninos y felinos. En esta se diferencia a los “canes” en “animales domésticos”, aquellos animales que conviven con las personas, compartiendo el lugar donde estas residen “y animales domésticos callejeros”, para los que tuvieran residencia habitual en la calle o lugares públicos sin propietario/a identificado/a (art. 2). Se implementa una “Campaña de Control Demográfico Animal” masiva, gratuita, sistemática y temprana para esterilizar un mínimo del 10 % de la población por año e identificar con un collarín a los “domésticos callejeros asistidos” (art. 5). Como es evidente, no todos los perros son iguales.

En sentido similar, la Ley 13879/08, de la Provincia de Buenos Aires. Numerosas Ordenanzas precedieron desde los 90 a esta Ley bonaerense al igual que muchas la siguieron. En sus fundamentos se habla de caninos y felinos, mientras que en el articulado se consigna “animales domésticos”, constatando así la tendencia a utilizar el término “animales” para referirse a los perros o a los perros y gatos.

En el 2011, por Decreto 1088, se creó el “Programa Nacional de Tenencia Responsable y Sanidad de Perros y Gatos”, cuyo objetivo principal, según el artículo 2, es “favorecer y fomentar la tenencia responsable de perros y gatos, tendiendo al mejoramiento del estado sanitario y al bienestar de los mismos, así como disminuir e instaurar, en lo posible y de acuerdo a la normativa vigente, soluciones no eutanásicas para situaciones derivadas de la convivencia entre seres humanos y los mencionados animales.” Como muchos textos legales y sentencias, se menciona la Declaración de los Derechos de los animales de 1978 como documento aprobado por la ONU y la Unesco, lo cual es erróneo^{9,10}.

El Decreto presenta una serie de presupuestos mínimos que incluyen “Impedir que se realice la práctica de la eutanasia y el sacrificio indiscriminados de perros y gatos. En caso de que, como último recurso, deba recurrirse a la eutanasia, esta deberá practicarse del modo más inmediato e indoloro posible” (art. 5. Inc. E). El término *indiscriminado* habilita la matanza previa selección de los individuos. Asimismo, el término *eutanasia* es un eufemismo que induce a que la dación de muerte que el Decreto autoriza se asocie con la muerte por piedad que se le da al moribundo que padece, cuya sobrevivencia es inviable y apacigua críticas y protestas.

Aunque las definiciones jurídicas relativas a los animales usualmente categorizados como de compañía no están unificadas en Argentina, los perros son considerados sin duda como tales. En términos del

⁹ Conviene tener presente que también fue matado para consumo, como hacían los aztecas y como aun ocurre en Corea del Sur y Vietnam.

¹⁰ Al parecer, la UNESCO solo le prestó la sede a la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas que firmaron esa Declaración. De todas maneras, para la época de su aprobación en 1977-78, la conceptualización jurídico-filosófica de “derechos” para los animales recién comenzaba a elaborarse. Junto con el avance que significaba remitir a los derechos y no a la protección y el rechazo a ciertas actividades que oprimen a los animales, quienes redactaron la Declaración conciliaron estos derechos con los intereses de los rubros representativos de las dos explotaciones que generan mayor cantidad de sufrimiento animal: experimentación y comida, ambas profundamente relacionadas. Por otro lado, la radicalidad que para entonces ostentaba está hoy ampliamente superada.

CCyC, son bienes susceptibles del derecho de propiedad¹¹, el cual debería compatibilizarse con los derechos de incidencia colectiva¹². La ley penal marco es la famosa 14 346, que tipifica el maltrato y la crueldad en ciertos tipos dolosos mayoritariamente originados en casos de violencia intersubjetiva, por lo que es de primordial aplicación en los casos de maltrato y crueldad hacia los perros. El Código Penal (hoy con T.O. 1984 y actualizado) siguió la línea del anterior Código Civil considerando también al animal como una cosa, por lo que se tipifica el robo, el abigeato y las lesiones dentro de los delitos contra la propiedad. En lo político y social, cuando se trata de especies compañeras disgusta la referencia a un delito relacionado con las cosas, por ejemplo, robo en vez de secuestro, excepto cuando tienen un valor agregado por entrenamiento o raza, lo que revela la valoración económica que se le asigna.

La focalización en los perros sin hogar exigió demandas cuya urgencia colaboró en el congelamiento de cuestiones de fondo, entre las que resalta la comercialización de perros y gatos, para compañía y otros varios fines humanos. Se ha mantenido una imagen negativa del perro de la calle, especialmente en los centros urbanos, repletos de riesgos para los animales y sobre todo debido a las características y necesidades de los ciudadanos, incluyendo el turismo. Una de las formas actuales de autorizar el levantamiento de los perros sin hogar es su falta de chapa identificatoria, que obviamente no podrán conseguir por su cuenta, a partir de lo cual se autoriza su 'rescate' de oficio o por denuncia privada muy facilitada por vías digitales, para ser 'depositados', castrados y puestos a la espera de una adopción. Así, por ejemplo, la Ley 6317 de la provincia de Jujuy.

¹¹ El nuevo Código Civil y Comercial que entró a regir en el año 2015 mantuvo la categoría de cosas que tenían los animales en el Código de Vélez Sarsfield, vigente desde 1871. Así, el art. 227 se refiere expresamente a los semovientes, al disponer: "Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa".

¹² CCyC, artículo 240: "Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial."

En Chile, la Ley 21.020 de Tenencia Responsable ha plasmado la noción jurídica de perro *comunitario*, con algunas obligaciones a su respecto y muchas dudas, consignando que es el perro que no tiene un dueño en particular, no quedando claro si es *res nullius* o si puede tener un dueño colectivo. Puede observarse cómo el Derecho incorpora categorías no jurídicas en el caso de sucesos no jurídicos muy notorios que, según Schauer (2005) tendrían mayor grado de cumplimiento que las reglas construidas sobre categorías jurídicas¹³. Mientras que los estudios acerca de las habilidades sociocognitivas de los perros en situación de hogar son bien conocidos, hay pocos relacionados con las que poseen los perros en situación de calle, quienes son capaces de interacciones sumamente complejas (Bhattacharjee *et al.*, 2020). A pesar de todas las dudas que originan la situación del perro comunitario, cierto es que “nos proporciona un espacio de análisis en el cual la noción de compañía se aleja un poco del vínculo de poder y sometimiento propio de una mascota *per se...*” (Chible Villadangos y Herrera, 2021, p. 232).

La captura de los perros viviendo en las calles y su cada vez más cuestionada matanza, originó el surgimiento de refugios adonde también llegarán las víctimas de malos tratos y crueldad y los animales agresores –no necesariamente agresivos–. En tales lugares, donde pasan de errantes a refugiados, terminan dependiendo de las decisiones de sus operadores, de acuerdo con las leyes vigentes. En EE. UU. Estos refugios fueron la causa número uno de matanzas de perros, lo que originó un movimiento antieutanásico importante que se opone a las políticas de la *Humane Society of the United States* y de asociaciones como PETA. Nathan Winograd (2007) lidera gran parte de estos cambios, argumentando acerca del mito de la

¹³ Frederick Schauer (2005) plantea que el Derecho utiliza categorías propias, pero también incluye con su fuerza sobre las extrajurídicas o prejurídicas, entendiendo el proceso de categorización como “un rasgo necesario del sometimiento de la conducta humana al gobierno de reglas” (p. 309). Además de las relaciones entre categorías propias y las existentes fuera de esta que ya he mencionado, Schauer (2005) considera que: 1) El campo judicial produce más categorías jurídicas y el legislativo o administrativo usa más categorías extrajurídicas; 2) Sucesos jurídicos muy notorios llevan a una mayor categorización jurídica en el mundo no jurídico y 3) La categorización jurídica es menos conservadora que la no jurídica. Examinar este planteamiento en la temática que nos ocupa sería altamente dependiente del lugar y de difícil definición en cuanto a la movilidad categorial y las complejas y diferentes posiciones teóricas.

sobrepoblación, en el sentido de que se puede terminar de matar si los directores de los refugios lo quieren hacer.

2.1. CODA

El perro ha sufrido un proceso de domesticación que lo tornó dependiente de los humanos para sobrevivir, junto a las modificaciones biológicas, genéticas y de comportamiento que este pasaje le ha representado. Las leyes proclaman entonces que por ello los perros merecen cuidado y protección de su integridad psicofísica y que el humano es responsable de ellos porque ya “no pueden sobrevivir sin nuestra ayuda”. Pero cuando demuestran lo contrario, no solo se evita pensar en la cuestión de la reversibilidad de la domesticación, sino que tampoco se los va a considerar fauna silvestre autóctona. La OIE (Organización Mundial de Sanidad Animal), en su Código Sanitario para los Animales Terrestres, categoriza al perro con propietario como “el perro del que una persona se hace responsable” y al *asilvestrado*, como “todo perro con o sin propietario sin supervisión o control humano directo”.

En Argentina, la Ley provincial 1146 establece el Programa de Manejo de Poblaciones de Perros, catalogando a los perros en: 1) Perros supervisados, restringidos o con dueño: por completo dependientes, restringidos o supervisados por persona. Alguna persona reclama la responsabilidad por él; 2) Perros sueltos, no supervisados o errantes: cualquier perro sin el control directo del hombre o al que no se le impide errar o vagar. Incluye perros con dueño, pero sin control o restricción durante un momento en particular del día y perros errantes sin dueño, y 3) Perro asilvestrado o cimarrón: los que se independizan del hombre para su sustento, refugio y reproducción y se establecen en ambientes naturales o artificiales, incluyendo a los animales originalmente domésticos que por cualquier circunstancia vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en asilvestrados o cimarrones¹⁴ así como aquellos que nazcan en esas condiciones. A los fines de esta

¹⁴ Curiosamente, en las Antillas, Argentina, Colombia, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Pa-

ley se los considera fauna silvestre (art.3). A continuación, de manera fulminante, el art. 4 declara “Especie Exótica invasora” al perro cimarrón, con las consecuencias previsibles según el intenso programa gubernamental desarrollado contra las mismas (Aboglio, 2022).

En el caso, el objetivo es contrarrestar los daños que pueden llegar a ocasionar estos perros en el sector productivo y en el turismo, de acuerdo con los reclamos de la Asociación Rural, según fue declarado ante la prensa por el vicegobernador del lugar, la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico¹⁵. En la línea de las leyes que llamo replicantes¹⁶, la Ley 6317 de la Provincia de Jujuy, que regula “la protección integral de los animales de compañía y el cuidado responsable de los mismos, tanto domésticos como asilvestrados” (art.1), festejada por algunos defensores animalistas por fundamentar sus disposiciones en la noción de sintiente, categoriza a los animales de compañía de todas las formas aptas para su explotación y consigna que los asilvestrados serán considerados, a los efectos de la ley, como fauna salvaje, y la autoridad de aplicación decidirá qué medida tomar: castración o “cualquier otra medida que el médico veterinario considere acorde, siempre que no implique sufrimiento a los animales” (art.37, inc. B).

A los ahora construidos como *asilvestrados*, se los inhabilita para vivir como los otros silvestres, y como tampoco son ya domésticos, la nueva categorización los arroja a la muerte, bajo la justificación de que matan a otros animales para sobrevivir, un acto que es obligatorio para la sobrevivencia de cualquier carnívoro silvestre. La política que impulsa este tipo de leyes responde a reclamos de conservaciones y, sobre todo, a que los ganaderos exigen protección para los animales que explotan porque los perros que usan contra

namá, Perú, Uruguay y Venezuela, el término era usado como adjetivo y también como sustantivo, para referirse al esclavo que se refugiaba en los montes buscando la libertad.

¹⁵ Radio Universidad, Río Grande, Tierra del Fuego, s/f, “Promulgan Ley sobre perros asilvestrados y tenencia responsable”.

¹⁶ Al igual que los humanoides creados por bioingeniería de la película *Blade Runner* y su saga, no son meras copias, pues al repetirse en distintos niveles, potencian su fuerza en la reproducción de la explotación que se fomenta.

los depredadores no son suficientes para alejar a estos perros ya no tan amigos del hombre¹⁷. La “llamada de lo salvaje”, la que escuchó Buck, el perro del relato de Jack London, los lleva a un lugar que se les niega como hogar porque, ahí también, el humano es el soberano.

3. CAUTIVOS, FAMILIARES

En el siglo XIX los perros van a clasificarse según las distintas razas y alrededor de 1840 se organiza en Gran Bretaña la primera exposición canina mientras los mestizos deambulan por las calles, pobres y libres. En este último caso, el ingreso en el hogar humano supuso la cautividad como salvación, atento a las políticas públicas letales que serán más adelante cuestionadas solo en cuanto a su modalidad. Los perros de raza, aun con las particularidades producto de las cruces planificadas por los humanos que tantas veces los perjudican, se instalan como símbolo de estatus burgués y aristocrático o son (re) producidos para usos específicos como la caza o la vivisección. Se inicia también la industria del alimento balanceado.

Paulatinamente, y sin importar su procedencia, los perros se afianzaron dentro de núcleos sociales humanos con tal intensidad que hoy encontramos tribunales en Latinoamérica que, estando ya claramente identificados por su capacidad de sintiencia también hallable en tantos otros animales, los definen como sujetos de derechos e integrantes de la llamada familia multiespecie¹⁸. La expresión “amor de familia” con la que se traduce *storge* sería apropiada “para dar cuenta de ese amor leal, desinteresado y familiar” (Díaz Videla, 2020, p. 23).

Todos los bienes y servicios disponibles para el humano son recreados para los miembros no humanos de esta familia, cada día

¹⁷ Curiosamente, el perro es designado como “carnívoro natural” a la hora de cuestionar por “antinatúrales” a las dietas sin carne, aunque no cace, se le esterilice y se controle casi todos los aspectos de su vida.

¹⁸ Según un estudio realizado por la consultora *Voices* y publicado en agosto de 2023, ocho de cada diez argentinos conviven con una mascota, mayoritariamente perros (84 % de los encuestados), en aumento desde la última encuesta en 2018. El 97 % adoptados, o sea, no comprados.

más queridos, aunque también dañados por negligencias, dominaciones, carencias económicas y abandonos. En el terreno antropológico ha ingresado una nueva forma de investigación a partir de la etnografía multiespecie. Sánchez-Maldonado (2018) entiende, siguiendo a Kirskey y Helmreich, que los términos multiespecie o interespecie corresponden a dos momentos ligados de la investigación, pues mientras que lo “multi” permite identificar problemáticas que dan cuenta de los vínculos que el humano establece con múltiples formas de vida a través de su efecto “panorámico”, “lo ‘inter’ refiere al centro de atención en nuestras potenciales etnografías y el énfasis en las relaciones interespecies que dan sentido a la noción de entramados humano-naturales” (p. 305). De manera que en el segundo caso se pone el énfasis “sobre las relaciones entre humanos y no-humanos – que son múltiples también– y que dan sentido a la noción de entramados humano-naturales...” (Sánchez-Maldonado, 2018, p. 308).

En este sentido, la noción de interespecie es más adecuada para pensar la familia compuesta por “relaciones más-que-humanas” según proponen Díaz Videla y colaboradores (2015), señalando además estos autores que los fuertes vínculos emocionales establecidos con los compañeros animales son más bien excepcionales, y que “por cada perro o gato querido hay centenares de animales domésticos confinados entre rejas en sistemas de crianza intensiva y en laboratorios de investigación” (p. 85).

Las primeras normas que procuraron controlar la existencia de quienes se llamaron mascotas (*pets*) y luego animales de compañía se articularon alrededor de la llamada tenencia responsable, cuyo objetivo principal apuntó al control que se debe ejercer sobre el animal para su beneficio, el de la sociedad y el del entorno. Paseos con correa, bozal, cercados, vacunas, retiro de deposiciones y la imposición de una cirugía que en países como EE. UU. Se propone por defecto: la castración. Sin embargo, una revisión de los estudios publicados respecto a las consecuencias para el animal, además de los riesgos de toda intervención quirúrgica, deberían llevar a decisiones más cuidadosas teniendo en cuenta el caso particular.

Ante la pregunta de si deberíamos castrar a los animales compañeros de manera rutinaria, es necesario explorar primero las consecuencias

en la salud del animal antes de pasar a un análisis ético. Siguiendo estudios citados en Palmer y colaboradores(2012), en el caso de las hembras, los efectos perjudiciales de la castración, como incontinencia urinaria y aumento de agresividad, serían menores en relación con el mayor riesgo de piometra y tumores mamarios. En el caso de los machos, en cambio, aunque se suprime lógicamente la posibilidad de enfermedades testiculares y se reduce el riesgo de las dependientes de hormonas androgénicas, se presentan riesgos severos de salud: cáncer de próstata, de vesícula y óseo, así como aumento del riesgo de cáncer cardíaco y de bazo. La reducción de la agresividad no se da en todos los casos. Estudios recientes advierten acerca del aumento de enfermedades posiblemente ligadas a desórdenes del sistema inmunitario (Oberbauer *et al.*, 2019). En cuanto a la castración a la edad de seis meses o pediátrica, predispone a los perros a riesgos de salud que podrían evitarse si se esperara la madurez física (Hart *et al.*, 2020), aunque en el caso de los perros machos sería mejor evitarla salvo en los casos en que fuera estrictamente necesaria en beneficio del animal. Como se ve, fuera del ámbito de las políticas públicas basadas en esta cirugía para el control de la población, debería prestarse mucha más atención al tratamiento de este tema ante la normalización de una práctica que además de riesgos y perjuicios en la salud del animal tiene implicancias éticas importantes.

De acuerdo con trabajo de Palmer y sus colaboradores (2012), el consecuencialismo, el deontologismo y la ética del cuidado propia del ecofeminismo, a pesar de los muchos desacuerdos al respecto entre los tres enfoques –y solo tal vez con la posible excepción del consecuencialismo de la preferencia– parecen acordar en que esta cirugía no es moralmente aceptable cuando el control de la reproducción no es un problema. A su vez, dentro de la postura deontológica, los derechos en juego se delinearán en torno al derecho a la reproducción, a no ser dañado y a la integridad física, señalando que autores que consideran que los animales domésticos en general no deberían seguir siendo traídos al mundo, como Francione, no creen que tengan derecho a reproducirse como sí tendrían los silvestres, relacionado con un deber de no intervenir en la naturaleza. David Boonin (2011), también citado en el artículo de Palmer, partiendo del daño que significa la mutilación de su

cuerpo, accede a una excepción en nombre de los muchos que se dañarían a través de una descendencia descontrolada.

Parece más que necesario pensar si acaso no es aconsejada rutinariamente porque se amolda muy bien a la producción continua de perros para compañía, trabajos, terapias asistidas, etc., favoreciendo las ventas que se magnifican a través de las llamadas fábricas de cachorros y las formas virtuales de comercialización.

Regresando a la reciente eclosión de la familia multiespecie, su incorporación en doctrina y jurisprudencia presta atención a los afectos humanos, que los compañeros animales sin duda comparten, aunque suele no prestarse atención a muchos de los temas de fondo que anidan en el alto grado de poder que se ejerce sobre los perros en general, más allá de ser queridos, cuidados y respetados en su alteridad.

Así como gran parte de la doctrina argentina se ha manifestado en contra de incorporar en el Derecho nuevas categorías que recepten la descosificación del animal en general, también se muestra alertada por la idea de una familia interespecie. En este sentido, Edgardo I. Saux (2022) se declara sorprendido y preocupado por un artículo publicado por dos juristas argentinos que dan la bienvenida al concepto de familia interespecie o multiespecie. Consigna que, en las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil de 2022, fue tratada la temática de la socioafectividad, proponiéndose incorporar el concepto a la legislación civil como causa fuente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero siempre con relación a vinculaciones entre personas humanas. Saux acepta la existencia de sentimientos hacia los animales, pero se niega a considerar a un animal como parte de la familia. Desde un concepto amplio de familia, en cambio, se propicia la incorporación del animal no humano como integrante de esta en la legislación, destacando el conservadurismo habitual del derecho privado (Rosa, 2021). Estimo que la posición que niega la integración de alguien no humano en la noción de familia adolece de un sustancialismo donde los seres son unidades separadas e independientes en vez de constituidos por las relaciones establecidas entre las partes. Suele negarse la agencia del animal e incluso cuando se la reconoce no cuenta ni ética ni

jurídicamente. Ideológicamente se inscribe en la postura bienestarista que de una u otra forma objetiva al animal, sancionando “la crueldad humana para con ellos, la caza o pesca fuera de los lugares o tiempos habilitados...” (Saux, 2022, p. 4).

Resulta interesante examinar la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá en ocasión de dirimir un conflicto de competencia ante la demanda de visitas de la perra Simona, a quien se define como ser sintiente, reclamada contra la excónyuge. El Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, donde fue asignada, la rechazó por considerarla fuera de su competencia. Luego de recordar la legislación colombiana vigente, incluyendo la Ley 1774 de 2016 que establece que “los animales como seres sintientes no son cosas” (art. 1) y que modifica el artículo 655 del Código Civil reconociendo la calidad de seres sintientes a los animales, el magistrado ponente estima que los animales dejaron de ser estrictamente considerados cosas sin perder su estatus de propiedad. Cita a la Corte Constitucional, sentencia C-467/16 que, respecto de la modificación del Código Civil dijo que su efecto jurídico no es que los animales dejen de ser bienes “sino que ahora conforman una categoría especial de los mismos, a la luz de la cual deben tener un tratamiento especial derivado de su estatus de seres sintientes”.

Esto implica que por ser sintientes se les aplica las normas contra el maltrato y la crueldad que ya existen o vayan a ser promulgadas. La argumentación prosigue con los requisitos para que los animales sean considerados miembros de la familia: “i) que las personas reconozcan a los animales como miembros de estas; ii) la posibilidad de que el animal asuma roles dentro de la misma”. En el caso concreto, el magistrado ponente Carlos A. Guzmán Díaz entiende que Simona es un animal respecto de quien existen deberes de protección especial en el sistema colombiano y que por lo tanto hay que ponderar el derecho a la propiedad con el mejor interés del animal. El demandante, declara la sentencia, considera a su perra Simona como su hija, y el juzgado competente debe tener en cuenta su papel dentro de la familia multiespecie de la que formaba parte. Establece entonces que Simona cumple los requisitos para ser considerada miembro de la

familia¹⁹. De manera que resuelve que el Juzgado Tercero de Familia es competente para entender la demanda.

La sentencia remarca que el demandante considera a Simona como su “hija”, respetando absolutamente sus sentimientos, lo cual es meritorio habida cuenta de los prejuicios habituales de los que los jueces suelen dar cuenta. Pero aclara que aun si solo se guiase por el derecho de propiedad, es igualmente al Juzgado de Familia al que le corresponde entender en este asunto porque Simona fue adquirida como bien ganancial, es decir, comprada por el demandante según factura expedida por Bulldogs Colombia el 21 de marzo de 2020. En la disolución del matrimonio no se mencionó a Simona en la liquidación de la sociedad conyugal. Simona no se compensa con dinero, aunque ella y sus progenitores biológicos sean objeto de transacciones comerciales con animales, lo que es parte de la objetivación del animal, lo cual subsiste gracias a que puede que llegue a cumplir con los requisitos para ser parte de una familia, pero como animal no humano, se le aplica el régimen de la propiedad.

Veamos ahora una cuestión ética importante que surge de las inevitables relaciones de asimetría que se establecen con los perros en hogares familiares.

No se puede ignorar que, en cuanto a los animales convivientes en hogares humanos, la realidad con la que nos enfrentamos a diario evidencia egoísmo, negligencia y falta de cuidados de quienes hoy son referidos por la jurisprudencia como miembros de la familia interespecie en casos puntuales donde sí encontramos un vínculo afectivo y los cuidados que se le brindan a un familiar. Es habitual el abandono total o parcial, las restricciones de lugar, determinada exclusión zonal justificada, por ejemplo, por la asignación de una función de guardia, las mutilaciones estéticas, la desatención o ignorancia de sus intereses específicos, la humanización, la “eutanasia”... Así que, *in extenso*, es necesario preguntarse

¹⁹Más importante que la idea de rol parece ser la manera en que el animal se relaciona a los efectos de saber si ese amor sentido por el humano es bidireccional. Marcos Díaz Videla (2020) afirma que “los estudios basados en neuroimágenes, correlatos neuroendócrinos y repuestas conductuales en perros nos permiten fundamentar que se trata de un amor compartido” (p. 24).

acerca de la moralidad de la tenencia de animales domesticados como compañía. Desde el abolicionismo ortodoxo la respuesta es forzosamente negativa, porque desestima la manutención de todos los animales domesticados²⁰.

¿Es éticamente correcta la institución del *pet-keeping*? Por supuesto que preguntarse si lo es o no parte de la inexistencia de daño alguno contra el animal y de un cuidado afectivo y responsable. En otras palabras, ¿no sería una esclavitud, de todas maneras? La socióloga Leslie Irvine (2004) señala que no se la puede justificar por el hecho de que el humano siempre convivió con animales porque no es así, entendiendo que “si reconocemos el valor intrínseco de la vida de los animales, entonces es inmoral mantenerlos para nuestro placer, sin que importe que los llamemos compañeros o mascotas” (p. 14).

Aun procurándonos placer su convivencia, no significa que sean meros medios para nuestro esparcimiento o satisfacción, aunque sí se mantiene la posibilidad al estar el animal bajo el control total de uno o varios humanos.

Haciendo una diferencia entre libertad de preferencia y libertad de autonomía²¹, el análisis ético de Header Kendrick (2018) concluye que mantener animales como compañeros puede convertirlos en víctimas, pero no serían esclavos porque, aunque siempre haya restricciones a su libertad de preferencias, es un paternalismo que deviene necesario para protegerlo de ciertos riesgos, como se haría con un niño pequeño. Aquí hace una problematización: estas restricciones se mantienen durante toda su vida, por lo que pasan

²⁰ Es preciso recordar que abolicionismo y extincionismo son dos teorías independientes, sobre todo al leer a Donaldson y Kymlicka (2011), para quienes la posición extincionista “no es intelectualmente sustentable” (p. 79) y hasta la tildan de “moralmente perversa” (p. 83, 89), por la gran coerción que supone al exigir la esterilización hasta la extinción completa de los animales domesticados y por considerarla inhabilitada para concebir vidas buenas para este tipo de animales. Los autores de *Zoopolis* diferencian tres tipos de posibles relaciones a los que aplican determinados conceptos como consecuencia: ciudadanía para los domésticos, soberanía para los salvajes y residencia para los liminales. Su teoría ha recibido muchas críticas que dieron lugar a intensos debates, en cruce con otras teorías políticas.

²¹ Los animales solo tendrían libertad de elección, a diferencia del humano que sí la tiene porque es consciente de las razones de sus acciones (Kendrick, 2018, pp. 249-250). Esta aseveración sería discutible, pues la autonomía en el humano es relativa.

a estar permanentemente bajo nuestro control. Pero no sería una restricción a su autonomía. De todas maneras, Kendrick (2018) concluye que el hecho de no ser una esclavitud no significa que la práctica no sea moralmente problemática: dadas las condiciones en las que se da, la juzga teóricamente inaceptable.

3.1. CODA

Durante la pandemia de Covid-19 los perros con hogar sufrieron una mayor cantidad de actos de maltrato y muchos fueron abandonados aduciendo como motivo el empobrecimiento derivado de la pandemia, como sucedió en México. Además, erróneamente acusados, en un momento, de posibles transmisores del virus, fueron en realidad víctimas de contagios sin contar con la necesaria atención médica veterinaria.

Curiosamente, la aparición en sede judicial de conflictos que involucraron a perros considerados miembros de la familia fue lo que movilizó la noción de familia multiespecie. A partir de esto, el área jurídica comenzó a focalizarse en esta noción con la cual muchos humanos se sienten identificados –una suerte de reconocimiento–, liberando públicamente la manifestación de sentimientos y costumbres hasta no hace mucho tiempo disimulados ante el señalamiento patologizante o ridiculizante propio de los prejuicios especistas. El actual reclamo de reconocimiento legal que estas novedades judiciales incitan, apoyados por doctrina animalista, significaría establecer obligaciones a favor de los animales que obviamente tendrían un peso significativo, pues serían de un matiz más interesante que el implicado por ejemplo en un régimen de visitas en caso de divorcio. Pero no todas las familias con perros son familias multiespecie, pues para ello “los integrantes deben reconocer a la mascota como parte de esta” (Carmona Pérez, *et al.*, 2019). No es que un perro tenga muchas opciones. ¿Qué le queda fuera de un ámbito humano cuando vive en un canil o deambula por calles hostiles? Las adopciones suelen ser a título de prueba, por lo que muchos retornan al refugio o son abandonados. El documental *The Holders* (Forte, 2015) expone la tanatopolítica aplicada a los perros que no son adoptados en los refugios públicos o privados

de EE. UU.: millones son “puestos a dormir”, eufemismo utilizado cuando se les quita la vida liberando lugar para el siguiente. En este sentido, adoptar un perro de la calle o de un refugio como compañero de vida es darle hospitalidad a un *refugiado*, pero como esta denominación es muy significativa, se reserva exclusivamente para los humanos, tal como dicta un lenguaje especista.

4. RACIALIZADOS, COSAS, “ANIMALES DE...”

La mercantilización de perros y gatos alcanza hoy proporciones gigantescas, sujeta a reglamentaciones administrativas y a leyes contra el maltrato y la crueldad. La objetivación a la que están sometidos se legaliza aplicándoles los atributos del régimen de propiedad. Entramos ahora en el mundo de los perros racializados.

La Federación Cinológica Internacional reconoce trescientas cincuenta y seis razas, cada una propiedad de países específicos, que son los que establecen sus estándares en colaboración con las Comisiones de Estándares y Científica de la FCI (Federación Cinológica Internacional). Las razas –terminología afín al racismo y cada vez más abandonada por la biología– son centrales para la Zootecnia, porque “los animales creados por el hombre son razas, no otra cosa”, como precisa Ávila-Gaitán (2017, p. 74) al analizar textos de Zootecnia General²². Las selecciones artificiales operadas sobre los cuerpos caninos buscaron un modelaje psicofísico acorde al servicio para el que estuvieran destinadas, incluyendo su adaptación a espacios reducidos o ciertos cánones estéticos. A veces se cierra el acervo genético para impedir la entrada de genes de otras razas, pero en todos los casos se originan problemas de salud. El Dóberman Pinscher sufre de cardiomiopatía dilatada, el Dálmata de cáncer de hueso, el Cavalier King Charles Spaniels de la degeneración de la válvula mitral, el Boxer de miocardiopatía arritmogénica del ventrículo, el Labrador Retriever de displasia de

²² La Zootecnia se ocupa de estudiar al animal doméstico en cuanto animal productivo, en cuanto vida a criar y manejar para su comercialización. “¿Existe vida contra, por debajo o más allá de la productividad? Está vedado preguntarlo” (Ávila-Gaitán, 2017, p. 44).

cadera y los Golden de estenosis aórtica subvalvular. Los perjuicios en otras razas suman braquicefalia, problemas respiratorios severos y condrodistrofia, lo que lleva a desplazamientos de los discos vertebrales, con fuertes dolores y parálisis. La miniaturización de los cuerpos perrunos les quebranta la salud y también provoca alteraciones del comportamiento.

A diferencia del perro adoptado, el adquirido por un precio porta una cosificación asociada al *pedigree* que implica su pertenencia a progenitores registrados según las reglas de la institución que define la condición de oficial de un criadero. En Argentina, el Kennel Club Argentino guía y regula la cría de perros. Una de las obligaciones de los criadores es permitir la extracción de muestras de ADN para la Dirección Nacional del Registro Genealógico o la Comisión de Disciplina (art. 10. H). El Kennel tiene su propia clasificación “según la función para la cual fue creada la raza” estableciendo siete grupos que han sido reclasificados debido al cambio de función de algunas razas: I) Pastores; II) de Trabajo y Utilidad; III) Perros Terrier; IV) Perros de Caza y Perdigueros; V) Perros Lebreles, Spitz y Caza de Todo Tipo; VI) Perros de Compañía y VII) Perros Toy.

El perro creado para cumplir un determinado objetivo genera la existencia de un animal-instrumento, incluyendo su utilidad como “mascota” de la familia. Lógicamente, el ingreso a un ámbito donde surjan relaciones afectivas desdibuja la cosificación inicial pero no siempre sucede así, además de la grandísima cantidad de perros que son comprados para convertirlos en animales *trabajadores*. Destaco la normatividad de lo perro a través de estereotipos construidos por los humanos bajo el orden occidental antropoespecista, pensada bajo el concepto de *canidad* por el antropólogo David Varela Trejo (2022) –quien la utiliza como herramienta heurística que permite describirla como un producto histórico para controlar y sujetar a un animal convirtiéndolo en un buen perro– para hacer notar la magnificación de este proceso en los perros adiestrados para transformarlos en perros de trabajo.

Es curioso que quienes elogian los adiestramientos forzados continuos para que el animal sepa y aprenda a ‘mantenerse en su

lugar' y 'hacer lo que se le ordena', o sea, a practicar domas que los humanizan para configurarlos, por ejemplo, como perros de servicio, juzguen problemático tratar a un perro 'como a un hijo', insinuando que no se puede querer de la misma forma a un ser no humano que a un humano, y menos aún si es un consanguíneo. Los abordajes críticos del uso de perros u otros animales, especialmente en el caso de las llamadas intervenciones asistidas con animales (I.A.A.) analizan y cuestionan la creación de un animal doméstico en función de su destino de servicio al humano, sin dejar de valorar los acercamientos interespecie en sí mismos.

En forma constante, el disciplinamiento del animal alcanza una esfera muy amplia que accede al manejo de todos los aspectos de su vida. Los estudios biológicos y etológicos son ampliamente citados en los manuales y cursos de manejo de animales de asistencia debido a que aportan datos valiosos para favorecer el control del animal y optimizar su rendimiento. Aunque se alegue el uso de reforzamientos positivos y minoritariamente el de instrumentos que provocan dolor para lograr obediencia, como los collares de ahorque, los perros en tal situación son seres nacidos para un fin: servir a los humanos que los utilizan dentro de una relación de subordinación. El "perro de" o "para" se normativiza asociado a un determinados *pedigree* y bajo formas preestablecidas de alimentación, adiestramiento, control y valor económico según su rendimiento y vida útil.

Así construido, se difunden luego narrativas que consolidan la idea de un perro "feliz", emoción que también se incluye en la metáfora del animal "de producción". La *Assistance Dogs International* (ADI), que ha fijado la Semana Internacional del Perro de Asistencia, se encarga de acreditar a las asociaciones que en distintos países entrenan y entregan perros para asistencia. Los perros más usados suelen ser los labradores, que se presentan como nacidos para sanar y hacer felices a las personas humanas. La construcción de los perros como asistentes pertenece al entramado tejido por los criaderos. Aunque difieren según el perfil requerido para el servicio al que

se lo va a destinar, los dispositivos²³ se asemejan en su basamento antropoespecista, con variaciones discursivas que translucen su instrumentalización de forma más o menos explícita.

La aproximación de animales sintientes a humanos con el fin de intervenir en los casos de condiciones psicofísicas de fragilidad, incapacitantes o traumáticas, podrían organizarse bajo formas no instrumentalizadoras del animal no humano que extraigan riqueza de las posibles interrelaciones efectuadas en contextos de lo que para el animal siempre será, de todas maneras, de *relativa* libertad. En tal sentido, debería partir de una mirada atenta y no apropiadora, alejada no solo de transacciones comerciales sino también de la anulación de la agencia del perro, el cual pondría importantes limitaciones al sometimiento robotizado que su constitución como “animal de” busca imprimirle.

Otra categorización es la que construye al perro *guía*. En Argentina la Ley 26.858 tiene como objetivo asegurar el derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos y privados de acceso público y a los servicios de transporte público, en sus diversas modalidades, de toda persona con discapacidad, acompañada por un perro guía o de asistencia. El perro guía es definido como el que acompaña, conduce y auxilia a las personas con discapacidad, las cuales entrarán al Registro de usuarias y usuarios de Perros de Guía o de Asistencia (RUPGA). Deberán ser entrenados según el Registro de los Centros de Entrenamientos de Perros guía o de asistencia. Se protegen de esta manera los derechos de las personas con discapacidad.

El análisis etnográfico de Lázaro Terol (2021) destaca la inhibición de los instintos caninos no deseables para la función de guía y la obediencia total y sin demora que se le exige al animal que ha sido

²³ Foucault introduce la noción de dispositivo para pensar en una conexión entre elementos heterogéneos –además de los discursivos propios del campo arqueológico de la episteme–: reglamentos, soluciones arquitectónicas, tecnologías, propuestas filosóficas, etc. con el propósito de un objetivo estratégico. Giorgio Agamben en cambio no lo liga a la libertad del sujeto sino al sometimiento. Llama dispositivo “a cualquier cosa que tenga de algún modo la capacidad de capturar, orientar, determinar, interceptar, modelar, controlar y asegurar los gestos, las conductas, las opiniones y los discursos de los seres vivientes” (Agamben, 2015, p. 23). Esposito presenta una noción en línea con Agamben, aunque matizada.

producido para guiar a un usuario. Si el animal está en buen estado físico, se considera que se le da un buen trato, pero ese estado es condición para cumplir cualquier tipo de tarea que se le imponga. Al ser reemplazado por vejez o enfermedad, el vínculo se rompe, el usuario recibe otro perro y el anterior sufre emocionalmente la ruptura además del deterioro corporal que pueda padecer. Entonces se lo humaniza elogiándolo por haber “colaborado” de manera exigente y se piden adopciones ligadas a un discurso que ya no es instrumental (Lázaro Térol, 2021, p. 161). Cabe preguntarse por qué no se facilita y apoya la opción de recursos humanos como guías, donde el invidente podría acceder a incluso mayores posibilidades comunicacionales o se fomenta la tecnología disponible desde los 80 (Golledge *et al.*, 1991; Fritz y Miche, 1996), hoy sumamente desarrollada. Otra vez: los perros no tienen opción. Toda su vida es capturada en lo instrumental, y aunque surja una relación de afecto, siempre estará supeditada a su función de subordinación permanente.

El animal considerado como fuerza de trabajo, básicamente el domesticado, es un tema debatido en la actualidad. En el caso de los perros, que suelen participar animosamente de ciertas actividades, es fácil caer en la aceptación de su uso, porque se lo piensa como consintiendo las tareas que se le imponen. Se puede aplicar la noción de *sujeción*, siguiendo la triada atinente al concepto de dominación animal señalada por Ávila-Gaitán (2022), junto a la subordinación y la explotación. Si la subordinación implica una relación jerárquica entre humanos y animales basada en la superioridad del primero, y la explotación procede al reducirse un viviente a una cosa, objeto o propiedad a través del cual se obtiene un beneficio económico o no, la *sujeción* apunta a que el animal es producido y educado para quedar atado a su cuerpo o a sus comportamientos en beneficio del orden especista, reproduciendo la dominación animal.

La postura a favor de la regulación del trabajo animal suele apoyarse en el modelo político de Donaldson y Kymlicka (2011). Will Kymlicka (2017), la considera una retribución que deberían hacer los animales domesticados, si van a ser considerados como ciudadanos, tal como el autor los piensa. Entiende que sería una

estrategia de reconocimiento social para alejarse de la impracticable obtención de persona jurídica²⁴.

La temática tiene aristas cuyo tratamiento excedería el alcance de este artículo, pero mi posición es de un total escepticismo hacia los argumentos que se presentan para aceptar que los animales sean ingresados en relaciones mediadas por lo económico entre humanos, cuando ya de por sí se encuentran en relaciones de poder muy asimétricas, incluso en una ideal sociedad postrabajo. De hecho, no nos deben nada. Por el contrario, tenemos para con los domesticados una deuda insalvable. No solo en relación con los perros, sino respecto de todos los animales, debería además rechazarse dentro de una teoría de derechos basada en los intereses, incluso aunque se coincidiera con incluirlos en la esfera de la ciudadanía.

El uso de perros para las más diversas actividades humanas no parece tener otro límite que la posibilidad de crearlos y adiestrarlos adecuadamente para tal fin. Desde el destino de perro de caza, usado para matar a otros animales, pasando por el de carrera, de policía, de guerra y el que irá al lugar de máxima opresión y padecimiento como animal *de laboratorio*.

La selección artificial es altamente agresiva para la obtención de perros destinados a acechar y matar a otros animales: los perros *de caza*.

Los cazadores se presentan como defensores de la biodiversidad, de la esencia natural del hombre, de los ataques de los animales salvajes, tradición, pureza rural y cultura son los usuales valores defendidos como universales inmutables por quienes matan miles de millones de animales por año, utilizando medios y en circunstancias totalmente diferentes a las del pasado. Llegan a criarlos especialmente para su entretenimiento, lo que se conoce como caza 'enlatada' o en cautividad. El alto grado de crueldad que se suma al usar perros como instrumentos de ataque a los animales perseguidos ha llevado a buscar la prohibición de tal modalidad. Recientemente en España se excluyó de la Ley de Bienestar Animal a los perros

²⁴ Cabe aclarar que Kymlicka (2017, p. 153) no pretende reemplazar con la membresía social los derechos de la personalidad, en la línea de Haraway o Porcher, a la que expresamente rechaza, pues sin estos derechos cualquier membresía se tornaría frágil y selectiva.

utilizados en la práctica cinegética, a pesar de las innumerables pruebas del sufrimiento que representa para todos los animales implicados. En Argentina, los perros son usados por ejemplo para matar jabalíes, colocados estos en otra categoría signada para la muerte: la especie invasora. Para ello se ha creado el Dogo argentino. En La Pampa se presentó un recurso de amparo tendiente a declarar la inconstitucionalidad del artículo 26 del D Regl. 2218/94 de la ley 1194 de la provincia de La Pampa referida a la caza deportiva con jauría. La apelación contra el fallo desfavorable de primera instancia fue exitosa, pero en mayo de 2023 la Sala A del Superior Tribunal de Justicia revocó la declaración de inconstitucionalidad del Decreto y demás disposiciones dictadas en su consecuencia²⁵. Lo interesante es la fuerte diferencia argumentativa de los jueces intervinientes en una causa entablada como de puro derecho (Aboglio, 2023). En la sentencia de primera instancia, es muy llamativa la recuperación de determinados párrafos en desmedro de otros, permitiendo pensar en términos de interdiscursividad y hegemonía (Fairclough, 2013).

Las carreras de galgos derivan de la antigua actividad de la caza con perros (*coursing*). Asociadas a las apuestas, son blanco de las luchas proteccionistas y debido a que se trata de perros es mucho más fácil recabar apoyo social general al constatar las lamentables condiciones de vida de estos animales. Encerrados en caniles, viviendo bajo las reglas de entrenamiento continuo que les imponen sus propietarios, son desechados al final de su “vida útil”, usualmente de tres a cinco años. Los llevan a otras jaulas si sirven como reproductores, los abandonan, los matan o los mandan a “sacrificar”. La crueldad de los galgueros fue ampliamente documentada en países como Argentina, EE. UU. y España. En Argentina la actividad fue prohibida por Ley 27.330.

Asimismo, la caza con perros se conjuga en varios puntos con los estigmatizados como perros peligrosos o potencialmente peligrosos, según diferentes legislaciones. La Ley 6713, provincia de Jujuy, los denomina “de manejo especial”, con homóloga regulación. Un perro que haya atacado a un humano, o demuestre comportamiento

²⁵ Al tiempo de la entrega de este artículo, se está a la espera del resultado de un último recurso.

agresivo o haya sido adiestrado para ataque es signado legalmente como perro potencialmente peligroso. Si pertenece a las razas Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Alaskan Malamute, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Akita Inu y Tosa Inu, no necesitan más que su marca racial. Manipulados genéticamente para obtener una fuerte contextura y características psíquicas de dominancia, parecería que les cabe poco un destino de “mascotas”. Los PPP (perros potencialmente peligrosos), como se los suele llamar, tendrán que estar registrados, hipercontrolados con correas y bozales en lugares públicos, todo lo cual los representa como seres temibles. No es casualidad, sin embargo, que sean adquiridos por quienes practican actividades violentas y belicosas o para seguridad de un determinado lugar: los convertirán en armas de ataque.

En Argentina no hay una ley nacional que los conforme como tales, pero sí numerosas leyes provinciales, del tipo de las leyes replicantes, como las de fomento a la actividad de cría de animales para consumo. Por ejemplo, la Ley Q – 4078²⁶, de 2012, que rige en la Ciudad de Buenos Aires. Su objeto es regular “la tenencia de perros potencialmente peligrosos y crear el registro de propietarios de estos, cuyo fin es la preservación de la vida y la integridad física de las personas y demás animales” (art. 1). Se tendrá que disponer de permiso para su tenencia y registrarlo antes de los tres meses de edad, salir con bozal y correa, vivir en lugares bien cercados o cerrados, y se prohíbe su abandono bajo la sanción propia de una falta gravísima, de acuerdo con el objetivo del art. 1. También deberán contratar un seguro, lo que termina de configurar el desaliento para la tenencia de estos animales en ámbitos familiares.

El Pastor Alemán y el Belga, el Rottweiler, Golden Retriever y Labrador Retriever están entre las razas más usadas para su uso como perros “de policía”, con múltiples objetivos, desde prevención, guardia y ataque, hasta biodetectores y búsqueda de

²⁶ Ley Q – 4078/ 2011. Establécense normas para regular la tenencia de perros potencialmente peligrosos. Créase registro. En: https://digesto.buenosaires.gob.ar/documento/download/Ley%20Ciudad-4078__7b2f8b213605f29917b1d9523fa22ebbaab99c66.pdf

estupefacientes. Resalta en esta categoría el uso de eufemismos relacionados con las narrativas propias de situaciones de extremo peligro: héroes, valientes, guerreros. La inserción de los animales en las narrativas bélicas no escapa al antropoespecismo reinante en la sociedad. Así, durante la guerra de Malvinas, aunque los soldados llevaron perros como compañía que no fueron parte del relato oficial, a partir de una investigación relacionada con el aniversario número 40 del conflicto, surge su humanización a través de valores como la lealtad y el valor, en contraste con el joven cerdo que involucraron en la bandera del enemigo inglés y patearon en el piso, cuyo miedo y sufrimiento no cuenta como crueldad (Forte, 2022).

En Argentina hay criaderos especiales para abastecer de perros a las fuerzas de seguridad y en 2018, siguiendo experiencias de otros países, se creó en la Ciudad de Buenos Aires la llamada División K9, para entrenar a los perros *en pos* de lo que se consigna como el advenimiento de delitos de cada vez mayor complejidad y más alto grado de agresividad. Es habitual el pedido de adopción para los que después de haber pasado todas las horas de su vida al servicio de la policía o los militares, necesitan ser adoptados como “héroes caninos”. Habrá que cumplir requisitos, entre ellos, no pueden convivir con otras “mascotas”²⁷.

4.1. CODA

El ámbito científico también suele referirse a los animales que usa como copartícipes en el trabajo de investigación. La vivisección se apoya en una contradicción: ciertos animales son suficientemente parecidos al humano como para que lo que en ellos se pruebe o investigue se aplique en los humanos y, a su vez, no lo son como para considerarlos con igual vara ética vetando absolutamente la práctica. Esta contradicción se acrecienta cuando se trata de perros, quienes fueron las más usuales víctimas de los vivisectores que,

²⁷ A simple título de ejemplo, ver Suárez, M. (2023), “¡Adopta a un héroe canino! Así es como puedes adoptar a un perrito jubilado de la Guardia Nacional” Infobae México, 23 de noviembre de 2023.

desde Descartes y sus seguidores, pasando por el ultra defensor de la experimentación en animales, Claude Bernard, consiguieron legalizarla en Gran Bretaña en 1876, convenciendo de su regulación a quienes desde el movimiento antiviviseccionista perseguían su prohibición²⁸. Hasta la década de los 60 y durante mucho tiempo, los refugios municipales vendían o entregaban perros a los vivisectores para distintos fines, incluyendo la disección en las aulas. Aun sin abandonar este origen, creció luego el uso de perros especialmente criados como animales “de laboratorio”, quien representa un ejemplo cabal del funcionamiento de la máquina antropológica (Agamben, 2002)²⁹. Por su docilidad y fácil manipulación, los Beagles son buenos candidatos para el negocio.

Tal vez lo que señala Grace Goodhart, el personaje de *A lover of Animals*, obra escrita por Henry Salt en 1895³⁰, acerca de la premeditación que conlleva la vivisección, sea interesante para comprender el grado de horror que despierta. Goodhart —quien no solo estaba contra la vivisección, sino que era vegetariana y no usaba pieles— dice que detesta la vivisección como el más horrible de los crímenes, “el más horrible porque es hecho, como dice el Dr. Kesterman, deliberada y concienzudamente (debemos aceptarle eso), y no por

²⁸ En opinión de la Sociedad para la Protección de los Animales Sujetos a Vivisección, conocida como la *Victoria Street Society*, la ley de 1876 llevó a que se experimentara más que si no hubiera sido promulgada (Cobbe, 1890) (1891).

²⁹ Según Agamben (2002), definir lo humano a través y contra la animalidad es el gesto fundador de la política en Occidente. Calarco (2013) dice al respecto que “el antropocentrismo no se ocupa actualmente de los seres humanos como un todo; por el contrario, el antropocentrismo funciona típicamente para incluir un selecto subgrupo de seres humanos en la esfera de lo propio de la humanidad, mientras excluye simultáneamente (a través de una forma de exclusión inclusiva, ya que el proceso de exclusión instituye ambas zonas simultáneamente) la gran mayoría de seres humanos, la gran mayoría de animales y del mundo natural “no humano”, de lo que es propio de la humanidad.”

³⁰ La obra de teatro *A Lover of Animals* apareció publicada en *The Vegetarian Review*, en febrero de 1895. En esta, Salt pretendía salvar la noción de derechos animales de la asociación con la de “amantes de los animales” que usaban sus oponentes. Por eso va a decir a través del personaje que “debemos librarnos de este falso ‘amor por los animales’, de este mimo a los animales de compañía y a los perros falderos por parte de gente a la que no le importa nada el bienestar real de los animales... y debemos tener como objetivo el resarcimiento de todo sufrimiento innecesario, tanto humano como animal –las estúpidas crueldades de la tiranía social, del código penal, de la moda, de la ciencia, de comer carne–”. Esta posición es retomada por autores como Singer y Regan, y revisitada para una inclusión de lo emocional por autores ligados a la ética del cuidado propia del ecofeminismo.

mera falta de reflexión, como un deporte” (Salt, 1984). Lo detestable, entonces, es la premeditación, el cálculo que con indiferencia hace el viviseccionista.

La vivisección no solo fue siempre condenada desde lo ético sino también denunciada por el movimiento científico antiviviseccionista, excluido del discurso oficial. De manera que los vivisectores siguen apelando al miedo para fundamentar sus acciones. Por ejemplo, con la famosa pregunta de ¿usted qué prefiere, su hijo o su perro? apelando a golpes emocionales y dictaminando así que experimentar con animales no está en discusión.

5. REFLEXIONES FINALES

El logocentrismo de la filosofía occidental es compartido tanto por el iusnaturalismo como por el iuspositivismo y bajo la verdad instalada por la jerarquía humana sobre el animal no humano y la naturaleza en general, los discursos que lo desafían son controlados o silenciados (Foucault, 2005). El discurso jurídico que plasma la perspectiva antropoespecista implícita en el “animal de...” se elabora sobre las relaciones establecidas con perros categorizados para su uso atendiendo a su vez a ciertas demandas proanimalistas. Cuando se exigen políticas públicas en relación con las poblaciones caninas y felinas es necesario tener presente que siempre están y para todos los animales. El Estado interviene incluso cuando deja el espacio abierto a las negociaciones privadas de los “dueños de las cosas”. Dada la especial condición de los perros que entablan relaciones de fuerte afectividad con los humanos, la situación de los que no cuentan con este beneficio presenta matices que se van acercando a la del resto de los animales cosificados. El recorrido explorado permite extender el concepto de biopolítica más allá de la vida humana, pero reteniendo el poder soberano que expone a los otros animales a la explotación y la muerte cotidiana.

A su vez, el recorrido genealógico expuesto demuestra que los cambios en relación con los perros no asociados a un “tenedor responsable” y, más recientemente, a una “familia multiespecie” –con todas las diferencias de ambos casos– integran la visión

especista, lo que implica sostener un derecho de soberanía sobre los otros animales que colisiona con las reivindicaciones de derechos animales de corte abolicionista. Las regulaciones que proceden a normalizar determinadas situaciones que cosifican a los perros suelen presentarse como conquistas animalistas, aludiendo a una terminología de derechos, respeto, sintiencia y cuidado responsable, vanagloriándose de la parte de su articulado que sanciona la prohibición de ciertas prácticas nocivas, como las mutilaciones estéticas. Lo hacen en la misma norma que consagra la legitimidad de la producción de perros racializados para diferentes usos o el cambio de categoría que permite su eliminación.

El juego entre normatividad y normalización se hace evidente. La normatividad de las leyes legitima y ordena cómo tratar a los animales, específicamente en este texto a los perros, pero “a partir y por debajo, en los márgenes e incluso a contrapelo de un sistema de ley, se desarrollan técnicas de normalización” (Foucault, 2016, pág. 75). Asimismo, estudiar las normas relativas a la protección animal y la jurisprudencia relacionada aislándolas de un análisis sistémico que incluya la totalidad del discurso jurídico, desestima su génesis y materia generadora, el poder y lo político, impidiendo rastrear las huellas de las relaciones de dominio y poder sobre los animales que se sostienen con quienes comprenden el lenguaje y a quienes en definitiva están destinadas.

En la mayoría de los países desarrollados, los perros en las calles, carentes y libres del cuidado y control humano, son percibidos como *fuera de lugar*. La colisión entre su buen vivir y el de los humanos se dirime dentro de la episteme bienestarista operante y el ejercicio de políticas tendientes a excluirlos de las zonas públicas ciudadanas principalmente por conveniencia humana. Estas se difunden e implementan *en pos* del bienestar del animal, lo cual no es inexacto, pero sí accesorio. Lo cierto es que se hace a costa de sus intereses, sea al encerrarlo, llevándolos a los refugios donde a veces son adoptados y otras van de adopción en adopción o son eliminados.

En todo caso se mutila sus cuerpos a través de la castración, método de control poblacional eficiente, carente de los efectos perjudiciales de los químicos, pero que no es inocuo para el animal como se pretende, incluyendo los riesgos quirúrgicos y postquirúrgicos. En el control

de los animales en situación de calle, bajo la ideología del bienestar animal, se manejan las poblaciones caninas sin atender al asunto de la sobrepoblación en sí misma, bajo una de las características más notables de esta posición filosófica: dañar a los individuos animales y presentarlo como beneficioso para humanos y no humanos: “una sola salud” es la bandera de las campañas de castración y control sanitario. Las diferencias en los beneficios son enormes: a los perros se los devuelve a las calles mutilados, inmunodeprimidos, se los encierra y hasta se los mata. Los humanos consiguen evitar riesgos de salud o de accidentes ocasionados por los perros en las calles. Tampoco tienen que presenciar la animalidad de los perros, que no tienen vergüenza ante las miradas de cualquier otro animal. Por último, si los errantes consiguen superar la dependencia del humano, los ahora cimarrones son catalogados como asilvestrados, lo que legaliza la posibilidad de su matanza.

El término *sobrepoblación* se aplica a los animales sin “tenedor responsable” y, en definitiva, a los que provienen del accionar de quienes no castran a sus animales, los abandonaban o no ejercen una tenencia responsable. Así que los números provenientes de los miles nacidos para ventas no entran en la ecuación, desvinculándoles de la cantidad de hogares disponibles para recibir un animal en el cálculo poblacional. Dada la posición de los Colegios de Veterinarios, mayormente contrarios a los servicios públicos para atención general de animales no humanos, se acentuó el tema en la polarización proteccionismo vs. corporativismo veterinario. Esto significó confundir la búsqueda de derechos para los animales con la consagración de la castración del animal como por defecto, introduciéndose una triangulación entre los siguientes elementos: castración-refugios-criaderos. En el medio, la entronización de una figura que, para ser lo que se supone que “es”, el compañero fiel y obediente, debería ser controlado y adiestrado para cumplir con los requisitos de admisión al territorio del humano.

Las categorizaciones examinadas continúan ahondando lingüísticamente dos nociones: 1) el humano no es un animal o, en su versión sofisticada, es un animal diferente, único o especial. En la diferencia es incluida la jerarquía con la que se justifica la opresión de los animales, que estarían en el mundo creados para uso humano; 2)

los animales se clasifican según este uso, lo que lleva a localizarlos en espacios diferentes de donde no pueden salir, ontologizados como “animales de...” Como fruto de una construcción social, estas categorizaciones son históricas y culturales, impregnadas usualmente por prejuicios especistas arraigados en la subjetividad y, por lo tanto, operando más allá del encuadre ético dentro del cual se desarrolla el concepto de especismo.

La selección artificial, y la inseminación también artificial o forzada, impulsa la venta de perros que, en muchos casos, tienen importantes problemas de salud. La clonación también ingresó en el universo de los animales “de compañía”, con resultados espantosos que acumulan los “sacrificios” de animales con malformaciones y el uso de hembras como úteros reproductores.

Hasta ahora, el bienvenido concepto de familia multiespecie no representa diferencias a favor de otros perros con menor suerte, pero es muy pronto para conjeturar lo que puede pasar a largo plazo. Sí implica un movimiento en la deconstrucción del humanismo ontológico. Pero también se observa un blindaje en las categorizaciones de ciertos grupos de animales que incluso quedan a disposición de los animales compañeros, por ejemplo, al evitarse el cuestionamiento de su alimentación carnívora, lo cual no sorprende en sociedades donde se ha implantado la “cultura de la carne” (Potts, 2017). Podría decirse que hay un problema de temporalidad en la dación de obligaciones positivas dentro de un modelo especista/bienestarista. Al estar liberada la producción de perros, al igual que de todos los domesticados, se viabilizan divisiones internas dentro de cada especie, permitiendo la aparición de subgrupos cuyo tratamiento ético depende de a qué están destinados, a quiénes pertenezcan y en qué tipo de relaciones se les permita entrar. El filósofo francés Jean-Marie Shaeffer (2009) elaboró una *Tesis de la excepción humana* y, partiendo de que es una visión “entre muchas otras que nos permite acomodarnos a la vida” (p. 357) plantea que un conflicto entre dos visiones diferentes del mundo se resuelve de diferentes modos: 1) sustitución; 2) creación de un sistema sincrético, de diferentes tipos; 3) discriminación recíproca. Pero el asunto cambia cuando el conflicto enfrenta a una visión del mundo con saberes empíricos, porque entonces la resolución tiene una

dinámica diferente: La visión anterior *se repliega para inmunizarse* contra los saberes emergentes (Shaeffer, 2009, p. 373). Podría ser lo que pasa con la visión que supone las categorizaciones del “animal de...” en juego con el reconocimiento de la sintiencia.

El animal perro puede y sabe mirarnos con una Otra Mirada capaz de cuestionar nuestra soberanía sobre todos los animales. Habrá que prestar mucha atención a lo que tengan para decirnos porque, como escribió Kafka (2004), “Todo el conocimiento, la totalidad de preguntas y respuestas se encuentran en el perro.”

REFERENCIAS

- Aboglio, A. M. (2022). «Los invasores»: narrativas estigmatizantes en la lógica del cuidar matando. *Revista Derecho Animal - Microjuris*, MJ-DOC-16855-AR | MJ-16855.
- Aboglio, A. M. (2023). Análisis de dos sentencias relativas a la caza en Argentina. *DALPS (Derecho Animal-Animal Legal and Policy Studies)*, 1, 296–316. doi:<https://doi.org/10.36151/DALPS.010>
- Agamben, G. (2002). *Lo abierto, El hombre y el animal*. (F. C. Castro, Trad.) Buenos Aires: Adriana Hidalgo.
- Agamben, G. (2015). *¿Qué es un dispositivo?* (M. Ruvituso, Trad.) Barcelona: Anagrama.
- Ávila-Gaitán, I. D. (13 de 1 de 2022). Especismo antropocéntrico, veganismo moderno-colonial y configuración de formas-de-vida: Una propuesta política (ya en marcha). *Crisálida*. Obtenido de <https://www.revistacrisalida.org/post/especismo-antropocentrico-veganismo-moderno-colonial-y-configuracion-de-formas-de-vida>
- Ávila-Gaitán, I. D. (2017). *Rebelión en la granja : biopolítica, zootecnia y domesticación*. Ediciones desde abajo-Editorial Latinoamericana Especializada en Estudios Críticos Animales.
- Bhattacharjee D, Mandal S, Shit P, Varghese MG, Vishnoi A and Bhadra A. (2020). Free-Ranging Dogs Are Capable of Utilizing Complex Human Pointing Cues. *Front. Psychol*, 10:2818. doi:10.3389/fpsyg.2019.02818
- Boonin, D. (2011). Robbing PETA to Spay Paul: Do Animal Rights Include Reproductive Rights? *Between the Species*, 13(3), Article 1. doi:<https://doi.org/10.15368/bts.2003v13n3.1>
- Botigú, L. R. et al. (2017). Ancient European dog genomes reveal continuity since the Early Neolithic. *Nat. Commun.*, 8(16082). doi:10.1038/ncomms16
- Calarco, M. (2013). Ser para la carne: Antropocentrismo, indistinción y veganismo. *Instantes y Azares. Escrituras nietzscheanas*, 13, 19-36.

- Carmona Pérez, E., Zapata Puerta, M. y López PUGarín, S.E. (2019). Familia Multiespecie, significados e influencia de la mascota en la familia. *Palabra*, 19(1), 77-90. doi: <https://doi.org/10.32997/2346-2884-vol.19-num.1-2019-2469>
- Chible Villadangos, M. J. y Gil Herrera, M. F. (2021). Perros comunitarios: animales de segunda clase. En I. G. (coord.), *Derecho animal, tenencia responsable y otras propuestas interdisciplinarias* (pp. 225-259). Ediciones Jurídicas de Santiago.
- Cobbe, F. P. (1890). Our Programme. *Animal Guardian*.
- Cobbe, F. P. (1891). Should the Vivisection Act of 1876 be repealed? *Animal Guardian*.
- Corti, G. L. (2020). El proteccionismo rioplatense del siglo XIX a partir del caso de la Sociedad Argentina Protectora de animales (1879-1898). *RLECA, II*(año VII), 121-143. Obtenido de <https://revistaleca.org/index.php/leca/article/download/174/169>
- Crutzen, P. J. (2006). The “anthropocene”. En E. y Ehlers, *Earth system science in the anthropocene*, (págs. 13-18). Berlin, Heidelberg: Springer.
- Derrida, J. (1998). *Aporías*. (C. d. Peretti, Trad.) Barcelona: Paidós.
- Derrida, J. (2008). *El animal que luego estoy si(gui)endo*. (C. d. Marciel, Trad.) Madrid: Trotta.
- Derrida, J. (2010). *Seminario La bestia y el soberano. Vol.I (2001-2002)*. (D. R. Peretti, Trad.) Buenos Aires: Bordes Manantial.
- Díaz Videla, M. (2020). Vínculo humano-animal ¿Qué clase de amor es ese? *CALIDAD DE VIDA Y SALUD, 13*(Especial), 2-31. Obtenido de <http://revistacdvs.uflo.edu.ar>
- Díaz Videla, M., Olarte, M. A. y Camacho, J. M. (2015). Perfiles BASICCOS del humano compañero del perro: Una revisión teórica en antrozoología guiada por el enfoque multimodal. *Revista Argentina de Ciencias del Comportamiento*, 7(3), 79-89.
- Donaldson, S. y Kymlicka, W. (2011). *Zoopolis, A Political Theory of Animal Rights*. Oxford University Press.
- Esposito, R. (2009). *Tercera persona. Política de la vida y filosofía de lo impersonal*. (C. R. Marotto, Trad.) Madrid: Amorrortu.
- Fairclough, N. (2013). *Language and Power*. New York: Routledge.
- Forte, C. (Dirección). (2015). *The Holders* [Película]. Obtenido de <https://vimeo.com/130632657>
- Forte, D. L. (2022). Perros de Guerra: El discurso sobre las divisiones caninas del ejército argentino. *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales, Año IX | II*, 123-141.
- Foucault, M. (1993). *Las palabras y las cosas*. (E. C. Frost, Trad.) México: s.xxi.
- Foucault, M. (1995). *Historia de la sexualidad. La voluntad de saber [vol.1]*. (U. Guiñazú, Trad.) México D.F.: Siglo XXI.
- Foucault, M. (2005). *El orden del discurso*. (A. G. Troyano, Trad.) Buenos Aires: Tusquets.
- Foucault, M. (2014). *Defender la sociedad*. (H. Pons, Trad.) CABA: FCE.
- Foucault, M. (2016). *Seguridad, territorio y población*. (H. Pons, Trad.) Buenos Aires: FCE.

- Francione, G. L. (1995). *Animals, Property, and the Law*. Philadelphia: Temple University Press.
- Francione, G. L. (2000). *Introduction to Animal Rights. Your Child or the Dog?* Filadelfia: Temple University Press.
- Francione, G. L. (2008). *Animals as Persons. Essays on the abolition of animal exploitation*. Nueva York: Columbia University Press.
- Fritz, S. & Michel, R. . (1996). MoBIC: Designing a travel aid for blind and elderly people. *Journal of Navigation*, 49(45-52).
- Golledge, R. G.; Loomis, J. M.; Klatzky, R. L.; Flury, A. & Yang, X. L. . (1991). Designing a personal guidance system to aid navigation without sight: Progress on the GIS component. *International Journal of Geographic Information Systems*, 5, 373-395.
- Haraway, D. (2003). *The Companion Species Manifesto: Dogs, People, and Significant Others*. Chicago: Prickly Paradigm Press.
- Hart BL, Hart LA, Thigpen AP and Willits NH. (2020). Assisting Decision-Making on Age of Neutering for 35 Breeds of Dogs: Associated Joint Disorders, Cancers, and Urinary Incontinence. *Front. Vet. Sci.*, 7. doi:10.3389/fvets.2020.00388
- Horta, O. (2020). ¿Qué es el especismo? *Devenires: Revista de Filosofía y Filosofía de la Cultura*, 41, 163-198. Obtenido de <https://publicaciones.umich.mx/revistas/devenires/ojs/article/view/119>
- Irvine, L. (2004). Pampered or enslaved? the moral dilemmas of pets. *International Journal of Sociology and Social Policy*, 24(9), 5-17.
- Kafka, F. (2004). Investigaciones de un perro. En *OC. Tomo II* (págs. 265-288). Madrid: Aguilar.
- Kalof, L. (2007). *Looking at Animals in Human History*. Londres: Reaktion Books.
- Kant, I. (1988). *Lecciones de ética*. (R. R. Panadero, Trad.) Barcelona: Crítica.
- Kendrick, H. (2018). Autonomy, Slavery, and Companion Animals. *Between the Species*, 22(1), 236-259.
- Kymlicka, W. (2017). Social membership: Animal Law beyond the Property/Personhood Impasse. *Dalhousie Law Journal*, 40(1), 123-155.
- Locke, J. (1987). *Ensayo sobre el Gobierno Civil*. Madrid: Ediciones Alba.
- Locke, J. (2005). *Ensayo sobre el entendimiento humano*. (E. O'Gorman, Trad.) México: F.C.E.
- Low, P.; Panksepp, J.; Reiss, D.; Edelman, D.; Van Swinderen, B. & Koch, C. (2012). *The Cambridge Declaration on Consciousness*. Obtenido de <http://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>
- Montoya- Paz, J. (2017). Vida de perro en una ciudad ideal. Matanzas de perros callejeros en la ciudad de México, 1791-1820. *Tesis*. (UNAM, Ed.) México.
- Moore, J. W. (2016). Anthropocene or Capitalocene? Nature, History and the Crisis of Capitalism. En J. W. (Ed.), *Anthropocene or Capitalocene? Nature, History, and the Crisis of Capitalism. Introduction* (págs. 1-11). Oakland: Kairos.
- Oberbauer AM, Belanger JM and Famula TR. (2019). A Review of the Impact of Neuter Status on Expression of Inherited Conditions in Dogs. *Front. Vet. Sci.*, 13, 6. doi:10.3389/fvets.2019.00397

- Palmer, C., Corr, S.† and Sandøe, P.‡. (2012). Inconvenient Desires: Should We Routinely Neuter Companion Animals? *Anthrozoös*, 25, 153-172. doi:10.2752/175303712X13353430377255
- Porphyry. (2007). *On Abstinence From Animal Food*. (E. Wynne-Tyson, Ed., & T. Taylor, Trad.)
- Potts, A. (2017). What is Meat Culture? En A. Potts, *Meat Culture* (págs. 2-30). Leiden: Brill.
- Regan, T. (1983). *The case for animal rights*. California: University California Press.
- Ritvo, H. (1987). The Emergence of Modern Pet-Keeping. *ANTHROZOÖS*, 1(3), 158-165.
- Rojas Hernández, L. (2011). Muerto el perro, se acabó la rabia. Perros callejeros, vacuna antirrábica y salud pública en la ciudad de México, 188'-1915. México: UNAM. Obtenido de <https://saludyenfermedad.historicas.unam.mx/productos-de-investigacion/tesis/muerto-el-perro-se-acabo-la-rabia-perros-callejeros-vacuna-antirrabica-y-salud-publica-en-la-ciudad-de-mexico-1880>
- Rosa, M. E. (2021). El reconocimiento de las familias multiespecie. Breves reflexiones a propósito del caso «Tita». *MicroJuris*, MJ-DOC-16047-AR | MJD16047.
- Ryder, R. (1998). Speciesism. En M. &. Bekoff, *Encyclopedia of Animal Rights and Animal Welfare* (pág. 320). Chicago: Fitzroy Dearborn Publishers.
- Salt, H. (1980). *Animal' Rights –Considered in Relation to Social Progress*. Pennsylvania: Society for Animal Rights.
- Salt, H. (1984). *A Lover of Animals*. Rochester New York: Lion's Den Press.
- Sánchez-Maldonado, J. (2018). Familias-más-que-humanas: sobre las relaciones humanos/no-humanos y las posibilidades de una etnografía inter-especies en Colombia. *Desenvolv. Meio Ambiente*, 49, 305-317. doi:10.5380/dma.v49i0.53754
- Saux, E. I. (2022). Algunas digresiones sobre un tema llamativo: la denominada 'familia interespecie'. *RC D 700/2022*.
- Schauer, F. (2005). La categorización en el Derecho y en el mundo. *Doxa*, 28, 307-320.
- Shaeffer, J.-M. (2009). *El fin de la excepción humana*. (E. Julibert, Trad.) Barcelona, España: Marbot Ediciones.
- Simari, L. E. (2019). Civilización, barbarie, ciudad: Sarmiento protector de los animales en la Buenos Aires de fines del XIX. *Culturales*, e373. doi:<https://doi.org/10.22234/recu.20190701.e373>
- Singer, P. (1999). *Liberación Animal*. Madrid: Trotta.
- Stucki, S. (Autumn 2020). Towards a Theory of Legal Animal Rights: Simple and Fundamental Rights. *Oxford Journal of Legal Studies*, 40(3), 533-560.
- Terol, S. L. (2021). La vida de una perra guía: entre lo animal, lo humano y lo instrumental. Una aproximación desde la etnografía visual digital. *Tabula Rasa*, 40, 151-169. doi:<https://doi.org/10.25058/20112742.n40.07>
- Trejo, D. A. (2022). Amor y control: un análisis antiespecista de la relación perro-humano en un parque al sur de la Ciudad de México. Ciudad de México, México: UNAM. Recuperado el 2023, de http://ru.atheneadigital.filos.unam.mx/jspui/handle/FFYL_UNAM/6675

- Viveiros De Castro, E. y Danowsky, D. (2019). *¿Hay un mundo por venir? Ensayo sobre los miedos y los fines*. (R. Álvarez, Trad.) Buenos Aires: Caja Negra.
- Williams, T. M., Blackwell, S. B., Tervo, O., Garde, E., Sinding, M-H., Richter, B., & Heide-Jørgensen, M. P. (2022). Physiological responses of narwhals to anthropogenic noise: A case study with seismic airguns and vessel traffic in the Arctic. *Functional Ecology*, 36, 2251-2266. doi:10.1111/1365-2435.14119
- Winograd, N. J. (2007). *Redemption: The Myth of Pet Overpopulation and the No Kill Revolution in America*. EE. UU. : Almaden.
- Wise, S. (2000). *Rattling the Cages: Toward Legal Rights for Animals*. Perseus Books.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Argentina Ley 2786. 1891.
- Argentina Ley 22953.1983.
- Argentina Ley 15.465. 1960.
- Argentina Decreto-Ley 8056. 1973.
- Argentina Ley 4351. 2012.
- Argentina Buenos Aires Ley 13879. 2008.
- Argentina D 1088. 2011.
- Argentina Código Civil y Comercial.
- Argentina Código Penal de la Nación.
- Argentina Ley 14.346. 1954.
- Argentina Ley 26.858.2013.
- Argentina Ley 27.330.2016.
- Argentina Buenos Aires Ley Q – 4078. 2011.
- Argentina La Pampa Ley 1194. 1989.
- Argentina La Pampa D Regl. 2.218/94.
- Argentina Jujuy Ley 6317. 2022.
- Argentina Tierra del Fuego Ley 1146. 2017.
- Chile Ley 21.020. 2017.
- España Ley 7. 2023
- México Distrito Federal Código Penal. 2002, con ref.
- México Distrito Federal ley de protección animal. 2002

JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta, del 6 de octubre de 2023.
- Sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Santa Rosa, Provincia de La Pampa, 29 de junio de 2022.
- Sentencia “F. c/ Sieli Ricci, Mauricio Rafael p/ maltrato y crueldad animal”, Tribunal: Primer Juzgado Correccional. San Martín, Mendoza, Argentina.” -procedimiento especial de juicio abreviado, 20 de abril de 2015.
- Sentencia del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Penal y Contravencional y de Faltas N°4 Robledo, Leandro Nicolas y otros SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD. Número: IPP 246466/2021-0. CUIJ: IPP J-01-00246466-3/2021-0. Actuación Nro.: 2971213/2021.
- Sentencia del Juzgado de 1ra. instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N°1 Secretaría N°1. NN, NN SOBRE 128 - MANTENER ANIMALES EN LUGARES INADECUADOS. Número: IPP 42081/2022-0. CUIJ: IPP J-01-00042081-2/2022-0. Actuación Nro.: 2179828/2022.
- Sentencia del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Pena, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N°3. Ledesma, Diego Alberto SOBRE 1 - Ley de protección al animal. Malos tratos o actos de crueldad. Número: IPP 149744/2022-0. CUIJ: IPP J-01-00149744-4/2022-0. Actuación Nro.: 1802321/2022.

Desafíos sobre el estatus jurídico de los animales exóticos, introducidos o invasores en Colombia

Challenges about legal status of exotic, introduced or invasive animals in Colombia

Diana Marcela Santacruz Ordóñez*

María Camila Alzate Castrillón**

Artículo de reflexión

Fecha de recepción: 01 de octubre de 2023

Fecha de aceptación: 12 de enero de 2024

Para citar este artículo:

Santacruz Ordóñez, D. M. y Alzate Castrillón, M. C. (2024). Desafíos sobre el estatus jurídico de los animales exóticos, introducidos o invasores en Colombia. *Revista Análisis Jurídico-Político*, 6(11), 107-124. <https://doi.org/10.22490/26655489.7224>

RESUMEN

El desarrollo histórico y normativo en Colombia sobre el trato y protección de los animales ha resultado en un cambio de paradigma. Su consideración como bienes muebles, ha evolucionado, a partir del Código Civil Colombiano, para reconocerles como seres sintientes. Esta distinción se reflejada, además, en la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional. En este sentido,

* Magíster en Derecho del Estado con énfasis en Derecho de los Recursos Naturales, con trayectoria académica como docente. Actualmente, se desempeña como Subsecretaria de Protección y Bienestar en la Secretaría de Medio Ambiente de Alcaldía de Medellín, Colombia. Su investigación se centra en derecho ambiental y desarrollo sostenible, así como en los derechos de los animales. Correo electrónico: diana.santacruz@iudigital.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-3662-5856>

** Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales. Actualmente se encuentra vinculada como tutora y conferencista del Consejo Colombiano de Seguridad en Popayán, Cauca. Su trayectoria de investigación se enfoca en derecho laboral, salud y bioderecho. Correo: mcalzate@unicauca.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-6395-1523>

una de las discusiones contemporáneas sobre la protección animal es el tratamiento e impacto sobre el territorio colombiano de los animales invasores, introducidos y exóticos, ya que, al tratarse de especies que no son nativas, afectan ineludiblemente la fauna del país. Este aspecto exige que el Estado deba enfrentarse a los desafíos de reconocimiento de su estatus. De este modo, este texto pretende identificar cómo se desenvuelve normativa y jurisprudencialmente el tratamiento de esta tipología de animales en el territorio colombiano.

Palabras clave: ambiente, animales, daño, exóticos, introducidos, invasores.

ABSTRACT

The historical and normative development in Colombia regarding the treatment and protection of animals has resulted in a paradigm shift. Their classification as movable property has evolved, starting from the Colombian Civil Code, to recognize them as sentient beings. This distinction is reflected in the jurisprudence of both the Council of State and the Constitutional Court. In this regard, one of the contemporary discussions about animal protection revolves around the treatment and impact on Colombian territory of invasive, introduced, and exotic animals. Given that these are non-native species, they unavoidably affect the country's fauna. This aspect demands that the State deal with the challenges of recognizing their status. Thus, this text aims to identify how the treatment of this typology of animals unfolds both in terms of regulations and jurisprudence in Colombian territory.

Keywords: animals, damage, environment, exotic, introduced, invasive.

1. INTRODUCCIÓN

En Colombia, la naturaleza jurídica de los animales ha sido objeto de discusiones y consideraciones que han evolucionado con el paso del tiempo. Esto implica que, a pesar de ser definidos inicialmente

como objetos, con la adopción del Código Civil Colombiano, en la actualidad pasaron a ser considerados como seres sintientes. Es decir, su protección y tratamiento son necesarios no solo por mandato legal, sino también porque, en sí mismos, son susceptibles al placer, al dolor e intereses propios de su especie. Este cambio de paradigma abre un abanico de posibilidades en relación con la protección de los animales, considerando factores como su ecosistema, su ubicación geográfica, su especie, entre otros aspectos.

El panorama del estatus jurídico de los animales en el país, específicamente en relación con los animales exóticos, introducidos o invasores —que son especies no nativas del territorio—, trae consigo una divergencia sustancial. Dicho de otro modo, una discusión contemporánea: ¿cómo protegerlos y al mismo tiempo reconocer el impacto ambiental que tienen estas especies sobre la fauna y flora del territorio colombiano? Esta problemática será desarrollada en el presente texto y permitirá identificar cuál es el alcance de la normatividad y la jurisprudencia en relación con la sintiencia animal, así como con la tipología de animales exóticos, introducidos, o invasores.

2. METODOLOGÍA O PAUTA DE ANÁLISIS

Para la construcción del presente artículo, se empleó el método cualitativo, utilizando la técnica de análisis documental. Se llevó a cabo la búsqueda de información en bases de datos institucionales, libros, revistas y otras publicaciones. Con esto, se pretendió recopilar la información necesaria relacionada con la definición del estatus jurídico de los animales y su protección desde el punto de vista normativo y doctrinal.

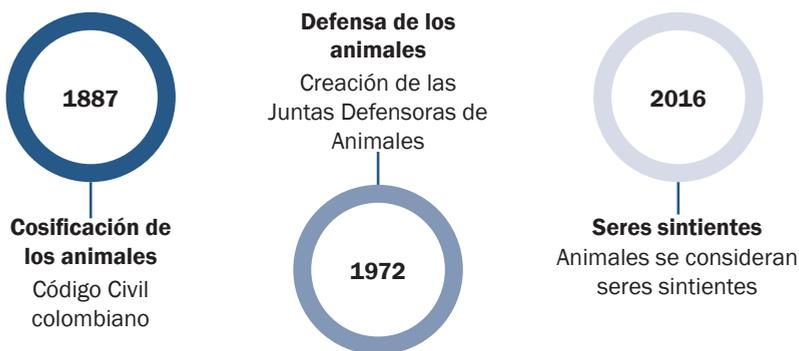
En este sentido, se revisaron las normas sobre tratamiento y protección de los animales en Colombia. Esto implicó la revisión de leyes, decretos, políticas públicas, entre otras disposiciones, con especial atención a su evolución hasta la actualidad. Esto permitió abordar la clasificación o tipología de animales denominados como exóticos, invasores o introducidos.

También se revisó la jurisprudencia de las altas cortes para identificar el tratamiento que se ha dado a los animales exóticos, introducidos o invasores.

3. DESARROLLO O NÚCLEO PRINCIPAL Y RESULTADOS

En Colombia, los animales fueron inicialmente reconocidos con un estatus cosificador; es decir, considerados como si fueran objetos de propiedad de las personas, para pasar a una consideración distinta que atiende a su condición de seres sintientes. A continuación, en la figura 1, se ilustra de manera sintetizada la transición en la consideración de los animales en Colombia, pasando de ser tratados como cosas a ser identificados como seres sintientes.

Figura 1. Animales: cosas a seres



Fuente: elaboración propia.

Antes de 1887, en Colombia no existía mayor consideración sobre el estatus jurídico de los animales. Con la promulgación de la Ley 57 de 1887, que dio origen al Código Civil Colombiano, se incorporaron las primeras disposiciones que definían el concepto de los animales y su tratamiento. Un ejemplo de ello es el artículo 655, que los incluyó en la clasificación de las cosas muebles, entendidas como aquellas que pueden moverse o transportarse de un lugar otro. Además, se les asignó la subclasificación de semovientes, bajo la

comprensión de que podían desplazarse o moverse por sí mismos. (Ley 57, 1887, Art. 665).

Otro ejemplo similar, es el tratamiento en el Código Civil de los animales de un vivar, considerándolos como bienes muebles y accesorios de los bienes inmuebles. Esta disposición se realizaba con el ánimo de establecer derechos sobre los productos de dichos inmuebles. (Ley 57, 1887, Art. 659). De estas normativas se desprende claramente la perspectiva cosificadora y utilitarista hacia los animales, ya que la percepción sobre ellos siempre estaba vinculada a las personas y, en todo caso, eran considerados parte de la esfera patrimonial de estas, ya sea como productos o bienes en sí mismos.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el Código Civil Colombiano carecía de cualquier disposición que protegiera o propendiera por el bienestar de los animales. Se limitó exclusivamente a definir su naturaleza jurídica como “cosas muebles”, sin que hubiese lugar a ningún tipo de consideración sobre su sintiencia.

Por medio de la Ley 5 de 1972 se estableció el funcionamiento de las juntas defensoras de animales, lo cual implicó garantizar la promoción de las campañas educativas y culturales para fomentar la empatía hacia los animales. Además, este evento representó un hito en Colombia, acercando al ordenamiento jurídico del país a un reconocimiento de los animales como entidades distintas de las cosas u objetos. Simultáneamente, se estaba gestando una nueva denominación para estos seres, lo que traería consigo nuevos desafíos para el Estado y la sociedad en relación con la consideración y trato hacia los animales.

De este modo, uno de los desafíos en Colombia fue el desarrollo normativo en relación con los animales y su tratamiento, lo cual se materializó con la Ley 1774 de 2016. Esta ley modificó el Código Civil, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, en el siguiente sentido: i) cambió el concepto arraigado en el Código Civil como cosas, pasando a ser seres sintientes con especial protección contra el sufrimiento y el dolor (Ley 1774 de 2016, Art.2); ii) sobre el Código Penal adicionó un título sobre delitos contra los animales,

tipificando así el maltrato animal y estableciendo las circunstancias de agravación del delito.

La Ley 1774 de 2016 modificó normas como la Ley 84 de 1989, que establecía la protección especial de los animales contra el dolor y el sufrimiento (Ley 84, 1989, Art. 1). A través de la modificación realizada por el artículo 4 de la Ley 1774 de 2016, también se ajustó el artículo 10 de la Ley 84 de 1989, el cual consagró que los actos dañinos y de crueldad contra los animales serán sancionados conforme al Código Penal (Ley 1774, 2016, Art. 4).

Este nuevo paradigma sugirió un cambio en la consideración misma de la naturaleza y tratamiento de los animales en el territorio colombiano. Quedó en el pasado la consideración de los animales como cosas u objetos, para reconocerlos ahora como verdaderos seres sintientes. Esto implicó que el Estado desarrollara estrategias impostergables para su protección y bienestar.

Es así como la perspectiva cosificadora sobre animales quedó atrás y en su lugar el legislador escribió una nueva historia para los animales en Colombia, en la que visibiliza su naturaleza de seres sintientes con el propósito de promover su protección.

Es menester resaltar que el reconocimiento de los animales como seres sintientes ha sido impulsado en otros países como España y Argentina. En el caso de España, la Ley 17 del 15 de diciembre de 2021, en vigor desde el 5 de enero de 2022, es un referente jurídico al modificar su estatuto civil para adaptarlo a la creciente sensibilidad social hacia los animales y para reconocer su cualidad de seres vivos dotados de sensibilidad (Ley 17, de 2021). Por su parte, en Argentina, la Ley 14 346 de 1954 reconoció de manera indirecta la sintiencia animal al prohibir el maltrato animal, aunque no abordó expresamente la cuestión de la sintiencia. Actualmente, en este país se encuentra en curso el Proyecto de Ley 1938 de 2023, por medio del cual se pretende reconocer a los animales como sujetos de derechos y, expresamente, su sintiencia (Proyecto de Ley 1983 de 2023). Así, queda claro que en otros ordenamientos jurídicos ya se ha avanzado en el reconocimiento de la sintiencia animal o se encuentra en proceso de desarrollo.

Luego de revisar el concepto de los animales y su sintiencia, es posible avanzar en las disposiciones normativas más recientes, explorando las categorías de los animales y las nuevas posturas respecto a su protección.

Para comprender el tratamiento legal de los animales en Colombia es preciso recordar su clasificación anterior como cosas y su posterior clasificación como seres sintientes. Inicialmente, los animales se dividieron en dos grupos según el Código Civil colombiano: los animales bravíos o salvajes, aquellos que vivían naturalmente libres y sin intervención del ser humano; y los domésticos, aquellos que dependían del ser humano (Ley 57, 1887, Art. 687). Estos últimos se consideraban como sujetos de dominio (Ley 57, 1887, Art. 698).

Tras el cambio de paradigma sobre la consideración de los animales, se establecieron diferentes tipologías según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Política de Protección y Bienestar Animal (2022). Estas incluyen los de fauna silvestre, domésticos de compañía, domésticos de producción, de trabajo y aquellos utilizados en investigación, experimentación y educación. Aunque la Política de Protección y Bienestar Animal no incluyó de manera expresa a los animales exóticos, sí los menciona como una subclasificación de los animales de fauna silvestre.

A continuación, se precisa la definición de cada una de las tipologías de animales: exóticos, invasores e introducidos. En cuanto a la primera, denominada especies exóticas, se refiere a que son aquellas que no son nativas del territorio y: “cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y se encuentra en el país como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”. (Decreto 1076, 2015, Art. 2.2.1.2.14.1.). Respecto a la segunda, son aquellas especies exóticas que se implantan en el país mediante “medios naturales o artificiales”. (Decreto 1076, 2015, Art. 2.2.1.2.14.1.). Por su parte, las especies invasoras se establecen taxativamente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autoridad facultada por el artículo 2.2.2.3.2.2., parágrafo 4 del Decreto 1076 de 2015. Prueba de lo anterior son las Resoluciones 0848 del 2008 y la 0346 del 2022, que crearon y actualizaron la lista de especies invasoras, respectivamente, y se revisarán a continuación.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conocido como Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2008, emitió la Resolución 0848 del 2008, por medio de la cual se declararon las especies consideradas invasoras en el territorio colombiano, y las categorizó por nombre científico y nombre común. Algunas de estas incluyen anfibios como la rana coqui y rana toro, peces como la tilapia negra y la carpa, así como invertebrados como el caracol de tierra y la jaiba (Resolución 0848, 2008, Art. 1). Posteriormente, esta normativa fue modificada por la Resolución 0346 del 2022, también emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En esta modificación se incorporó a la lista del artículo 1, el hipopótamo, perteneciente a la especie *Hippopotamus amphibius*, clasificándolo como un mamífero de tipo invasor (Resolución 0346 de 2022, Art. 1).

Es importante destacar que la autoridad ambiental, además de prohibir la introducción de estas especies al país, delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales la facultad para otorgar potenciales permisos de caza de control de las especies invasoras, entre otras estrategias para su control (Resolución 0848, 2008, Art. 3). Por otro lado, la misma Resolución 0848 de 2008 permitió que las especies exóticas introducidas de forma irregular al país pudieran ser objeto de estrategias como la zootecnia en ciclo cerrado. En contraste, la Resolución 0346 de 2022 prohibió la “comercialización, movilización, fomento, tenencia [...]” (Resolución 0346, 2022, Art. 2.) de los hipopótamos en el territorio colombiano.

Para fundamentar el tratamiento en Colombia de las especies invasoras, exóticas e introducidas, es preciso remitirse a la Ley 165 de 1994, que aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica. En su artículo 8, literal h), se estableció el deber de impedir que se introduzcan especies y, de esta manera, controlar y erradicar aquellas que amenacen los ecosistemas o especies (Ley 165, 1994, Art. 8). El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como máxima autoridad ambiental en Colombia, ha liderado el desarrollo de las disposiciones normativas sobre el tratamiento de los animales.

En Colombia se hizo mención explícita a los animales exóticos en la Ley 1638 de 2013, por medio de la cual se prohibió el uso de animales silvestres, tanto nativos como exóticos en circos (Ley 1638,

2013, Art. 1). Respecto a este tema, la Corte Constitucional reiteró la prohibición de la exhibición de animales silvestres de cualquier especie incluidos los exóticos en los circos mediante la sentencia C 283 de 2014. En dicha sentencia, la Corte dio prioridad a la integridad de los animales. El Alto Tribunal citó la Ley 1638 de 2013 para precisar que la voluntad del legislador fue prohibir los shows o espectáculos con animales en los circos, los cuales conllevan confinamiento, privación física y afectación a la salud física y psicológica de los animales (Corte Constitucional, C-283 de 2014).

Juan Alejandro Guerrero (2020), en su texto sobre especies exóticas invasoras en Colombia y su manejo jurídico, señala que se trata de problemas actuales que eran poco visibles anteriormente (Blog Departamento de Derecho del Medio Ambiente, 2023). Por lo tanto es necesario abordar las discusiones ambientalistas y ecológicas relacionadas con las especies exóticas e invasoras.

En este sentido, Guerrero (2020) destaca que un ejemplo de la discusión sobre el tratamiento de estas especies invasoras es la postura del accionante que presentó una demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución 0346 del 24 de marzo de 2023, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Argumenta que al clasificar a los hipopótamos como especie invasora en el territorio nacional se está desconociendo la Ley 1774 de 2016, en relación al manejo que se le debe dar por tratarse de seres sintientes. Aunque esta demanda aún no cuenta con un fallo definitivo, en agosto de 2023 se celebró una audiencia pública sobre el caso, el cual está pendiente de resolución (Blog Departamento de Derecho del Medio Ambiente, 2023).

Por otro lado, es relevante destacar sobre el tratamiento de las especies invasoras que en 2012 se constituyó el Comité Técnico Nacional de Especies Introducidas y/o Trasplantadas Invasoras en Colombia mediante la Resolución 1204 de 2012. Este comité tiene como funciones principales asesorar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como a las Corporaciones Autónomas Regionales y otras autoridades, en la adopción de medidas para el manejo de las especies introducidas invasoras (Resolución 1204, 2014, Art. 4). Las recomendaciones del comité son insumos para la

toma de decisiones en esta materia y quedan registradas en actas (Resolución 1204, 20114, Art. 7).

En cuanto a la introducción de especies foráneas al territorio, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales publicó una guía en 2022 que consagra, entre otros temas, el trámite para otorgar las licencias para la introducción de animales foráneos. Este trámite se fundamenta en el Decreto 1076 de 2015, que explícitamente contempla esta posibilidad y establece la fases de investigación y la comercial para estos fines. De manera específica, el decreto excluye la posibilidad de permitir la introducción de las especies declaradas como invasoras (Decreto 1076, 2015, Art. 2.2.2.3.2.2.).

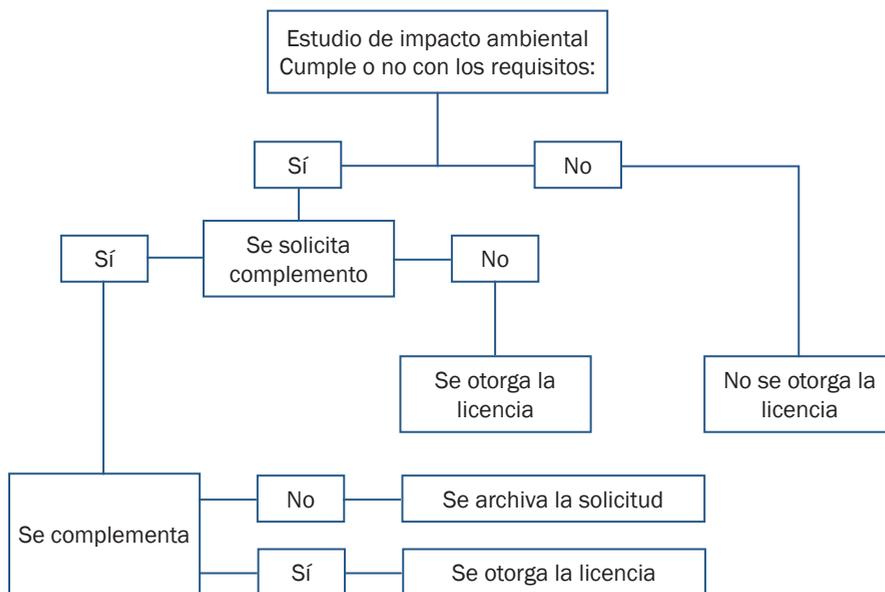
Las especies foráneas o exóticas introducidas no son *per se* invasoras, incluso el mismo ordenamiento jurídico colombiano permite su importación, siempre que se cumpla con los requisitos para su trámite y licenciamiento. En consecuencia, el tratamiento que la normatividad les da en el país cuenta con un desarrollo más amplio, debido a que estas traen consigo el despliegue de actividades económicas y comerciales dentro del país, bajo el control de las autoridades ambientales. A continuación, en la figura 2 se observa cómo se puede obtener una licencia ambiental y qué documentos se requieren para ello.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en su *Guía para la introducción de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas a territorio nacional* (2022) señala que quien esté interesado en importar una especie foránea —especímenes de la diversidad biológica— que no estén incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora (CITES) en el marco de la licencia ambiental que haya tramitado previamente, también debe tramitar de manera complementaria el permiso denominado *NO CITES* (figura 3).

También es importante señalar que está permitida la introducción de especies foráneas o exóticas en Colombia por motivos de amenazas o riesgo de extinción a nivel global. En este sentido, Colombia ha ratificado la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora (CITES), a través de la Ley 17 de 1981. Conviene resaltar que la introducción de las especies exóticas debe ir acompañada de la conservación del ecosistema en

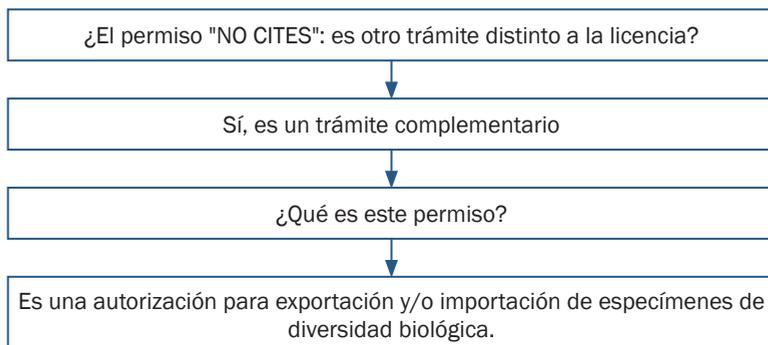
el que se establecerán. Este aspecto representa uno de los desafíos para las autoridades ambientales en Colombia.

Figura 2. Licencias para la introducción de animales foráneos



Fuente: elaboración propia.

Figura 3. Permiso NO CITES



Fuente: elaboración propia.

Es relevante mencionar que la CITES contiene apéndices normativos que señalan las especies incluidas, algunas de las cuales son especies en peligro de extinción, mientras que otras que podrían estar en riesgo, entre otras clasificaciones. Aunque este aspecto no será abordado en profundidad, ya que no constituye el tema principal de este texto, se consideró apropiado mencionar la referida Convención. Esto se debe a que las especies no incluidas en este instrumento pueden ser objeto de solicitud por parte de personas o autoridades en Colombia para su incorporación al ordenamiento jurídico colombiano, tal y como se revisó en párrafos anteriores.

El Consejo de Estado abordó un caso de suma importancia en la Sentencia 11001-03-06-000-2009-00075-00(C), el cual se centraba en obtener la licencia para la introducción de la especie de caracoles catalogada como invasora. En este pronunciamiento jurisprudencial se determinó, en primer lugar, que para efectos de otorgamiento o no de licencias le correspondía no a este Alto Tribunal sino al Ministerio —en ese entonces denominado “Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible—. Además, dado que se trataba de una solicitud de una ciudadana para introducir al país la especie de caracoles *helix aspersa* del Perú para su zootecnia, y considerando que esta especie estaba catalogada como invasora, la conclusión fue inequívoca: la negativa de otorgar la licencia y su correspondiente archivo (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 11001-03-06-000-2009-00075-00[C], 2010).

En la actualidad, está en vigor el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, contenido en la Ley 2294 del 2023. Este plan consagró estrategias para el control de la fauna silvestre; esta norma, además, señaló que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sería el ente encargado de liderar acciones para “los otros grupos de animales silvestres” (Ley 2294, 2023, Art. 31). Sin embargo, no estipuló de manera específica algún tratamiento para los animales exóticos invasores.

Considerando que en la actualidad existe la discusión sobre el tratamiento de los animales exóticos invasores, y que de acuerdo con lo revisado no hay un tratamiento uniforme para esta tipología

de animales, es más, Lozano (2023) señala que considerar a los animales de especies invasoras como sujetos de derechos a existir, a ser objeto de protección y bienestar, obstaculiza la acción climática, impidiendo el control de las invasiones y su perjudicial impacto (Lozano, 2023, p. 366).

En relación con este tema, es necesario señalar que no se comparte la consideración de que deba descartarse la búsqueda del bienestar de los animales de especies invasoras. Por el contrario, lo que se propone, sin desconocer que se trata de una problemática que demuestra la importancia de continuar con esta discusión, es promover una convergencia entre las estrategias de protección y bienestar animal de las especies invasoras, exóticas e introducidas, y la implementación de mecanismos y lineamientos para la conservación del entorno y el medio ambiente.

De esta manera, se presenta un caso de una especie invasora que actualmente cuenta con plan de manejo y control en Colombia. Este caso permite revisar el tratamiento dado en el país por tratarse de un ser sintiente cuya presencia en el territorio tiene repercusiones negativas, dado que afecta los ecosistemas nativos. Nos referimos al pez león, *Pterois volitans*, una especie exótica o invasora sobre la cual el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible implementó un plan para el manejo y control en el Caribe colombiano en 2017. En este plan, se propuso el control mediante un protocolo de captura y sacrificio, con un destino final que abarca desde la investigación y la academia, hasta su uso para el consumo humano, así como otros propósitos como el abono o la elaboración de artesanías (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2017).

Las alternativas consagradas en el plan del manejo y control en el Caribe colombiano plantean la cuestión de la validez del sacrificio del pez, bajo su naturaleza de ser sintiente. Ahora bien, en gracia de discusión sobre ello, el plan desarrollado en Colombia solamente hace mención sobre la forma de sacrificar a esta especie invasora de la siguiente forma: “sacrificar rápidamente el pez capturado y facilitar su manipulación” (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2017, p. 53), sin abordar de manera exhaustiva su naturaleza de ser sintiente.

Es importante detenerse en esta inquietud, dado que, aunque el sacrificio como alternativa puede ser objeto de discusión, más allá de ello, se quiere destacar que en el plan de manejo no se abordó de manera significativa la naturaleza y el tratamiento bajo su estatus jurídico. Esto se traduce en un escaso abordaje desde su consideración y naturaleza jurídica.

Dicho de otro modo, sobre los aspectos técnicos para el control y las alternativas formuladas, existe un reproche o análisis desde una perspectiva ética. Sin embargo, lo que se quiere enfatizar es que, a pesar de su claro reconocimiento como ser sintiente en la legislación colombiana por ser un animal susceptible al dolor y sufrimiento, no se hace referencia mayor en el documento técnico. En consecuencia, los desafíos asociados a esta tipología de animales son evidentes y requieren un mayor desarrollo para discernir y desvirtuar la aparente contradicción entre el cuidado del medio ambiente y la protección de las especies invasoras, exóticas o introducidas.

El caso anterior se abordó de manera específica para dar a conocer la existencia de las problemáticas y discusiones modernas sobre la sintiencia y bienestar animal. Además, se puso de manifiesto cómo las actividades económicas y comerciales a nivel global han traído consigo la introducción de especies foráneas al territorio, con el riesgo potencial de convertirse en especies invasoras. Este escenario implica otro desafío para las autoridades ambientales, que va más allá de la materialización del principio de precaución, sino que deben efectuar un seguimiento e identificación efectivos de los casos en los que exista una introducción irregular o ilegal de especies exóticas. Este proceso es fundamental para realizar un control adecuado y adoptar las medidas legales correspondientes en cada caso.

En otros ordenamientos jurídicos se han desarrollado estrategias para el tratamiento y manejo de las especies exóticas, invasoras e introducidas. Un ejemplo de ello es España, que a través del Real Decreto 630 de 2013 consagró un catálogo de animales de especies exóticas invasoras. En el artículo 9 de este decreto se detallan las medidas urgentes, que incluyen la erradicación de la especie invasora, así como medidas de lucha contra estas y sus correspondientes medidas de control, consagradas en el artículo 11.

Entre estas medidas se encuentran la eutanasia, la destrucción o la reexpedición al país de origen. Además, en el artículo 16 se consagran estrategias de gestión y control, como las acciones de sensibilización y educación ambiental sobre la problemática de especies invasoras y exóticas, con la posibilidad de contemplar su erradicación potencial (Real Decreto 630 de 2013).

Además, en España, recientemente se incorporó, a través de la Ley 7 de 2023, una lista expresa denominada *lista positiva*. Esta lista enumera las especies permitidas para la importación, mantenimiento, cría y comercio como animales de compañía, basándose en evaluaciones científicas según se expone en el Preámbulo de la Ley 7 de 2023. También, su artículo 36 señala que para incluir una especie en el listado positivo de animales de compañía se debe atender a los criterios contenidos en esta disposición, pero bajo ninguna circunstancia podrán hacer parte de esta lista los animales de especies exóticas invasoras, de acuerdo con el Decreto 630 de 2013 (Ley 7 de 2023, Art. 36, literal e, núm. 3).

Queda claro cuáles especies son animales de compañía en el ordenamiento jurídico español. En consecuencia, cualquier animal que no esté en esa lista, incluyendo aquellos considerados invasores, no pueden ser considerados de ninguna manera como animales de compañía. Esta situación contrasta con el caso colombiano, donde la ausencia de un listado positivo o expreso que defina cuáles animales pueden ser de compañía o cuáles son exóticos o invasores, genera una indeterminación al respecto.

En Colombia lo que existe es una lista negativa —si se permite denominarle así—; es decir, una cantidad de especies enlistadas como exóticas o invasoras. Este listado no abarca la totalidad de las especies de esta naturaleza y bajo ciertas circunstancias o permisos pueden ingresar al país para permanecer en zoológicos o, incluso, ser animales de compañía. Esto implica que al no precisarse un listado que señale expresamente cuáles especies no son invasoras, exóticas o de compañía, queda un abanico amplio de especies que aún no están enlistadas como invasoras o exóticas, porque tal identificación implica grandes esfuerzos científicos y técnicos para clasificarlas. Por lo tanto, jurídicamente, dichas especies están indefinidas.

De acuerdo con lo anterior, las especies que están indefinidas en Colombia pueden ingresar al país de manera irregular y no ser identificadas por las autoridades; o en otros casos lograr ingresar porque no están en la lista de animales exóticos o invasores de Colombia. En otras palabras, no contar con regulación alguna genera una afectación biológica potencial al medio ambiente. En consecuencia, la evidente ausencia de regulación impide que se dé un verdadero y completo cuidado o manejo a dichas especies en el país, así como la prevención temprana de su impacto sobre el medio ambiente.

Por tratarse de una problemática moderna, que surge tras el reconocimiento de la sintiencia animal, independientemente de su especie, es indispensable que se atienda el desafío de sumergirse en los interrogantes sobre las especies invasoras en relación con la necesidad de su protección por el mismo estatus de ser sintiente que poseen. Este texto busca visibilizar las nuevas discusiones en materia de animales exóticos, introducidos e invasores, de tal forma que la comunidad académica, la sociedad en general y las organizaciones dedicadas a la protección animal identifiquen una oportunidad para intervenir, supervisar y analizar, que articule el bienestar y la protección animal con la simultánea salvaguarda de los ecosistemas del territorio.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En Colombia, las normas expedidas en relación con los animales de especies exóticas, invasores e introducidas gozan de un carácter predominante preventivo. Sin embargo, existe una falta de desarrollo normativo sobre el control de estas especies y aún menos en cuando a indicadores que evalúen el avance en la protección y minimización de los impactos ambientales derivados de ellas. Por lo tanto, constituye un desafío para Colombia precisar estrategias para controlar y dar manejo a dichas especies desde la perspectiva de la sintiencia animal, que pueden inspirarse en el derecho comparado.

Es clara la limitante que existe en relación con el desarrollo de políticas de protección y control de las especies catalogadas como invasoras,

debido a la diversidad de estas especies y al estudio técnico que se requiere para su identificación y clasificación. Por lo tanto, es un enfoque que en la actualidad se ha centrado hacia su control técnico, careciendo del abordaje basado en la sintiencia animal.

Se evidencia que la jurisprudencia es escasa en relación con la sintiencia animal de los animales exóticos, invasores o introducidos en el ámbito constitucional. Aunque hay sentencias en materia contencioso-administrativa sobre consultas para el trámite de licencias y escasas demandas, como la actual de nulidad y restablecimiento de derecho con el objetivo de dejar sin efecto la resolución que consagró la calidad de animal invasor, se configura una marcada ausencia de reglamentación y desarrollo normativo sobre esta tipología de animales.

REFERENCIAS

- Congreso de la República de Colombia. (1887,15 de abril). Ley 57 de 1887. Diario Oficial n.º 7019
- Congreso de la República de Colombia. (1981, 22 de enero). Ley 17 de 1981. Diario Oficial n.º 35711.
- Congreso de la República de Colombia. (1989, 27 de diciembre). Ley 84 de 1989. Diario Oficial n.º 39.120.
- Congreso de la República de Colombia. (2013, 27 de junio). Ley 1638 de 2013. Diario oficial n.º 48.834.
- Congreso de la República de Colombia. (2016, 06 de enero). Ley 1774 de 2016. Diario Oficial n.º 49.747.
- Consejo de Estado. (2010, 11 de febrero). M. P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo Sentencia 11001-03-06-000-2009-00075-00(C). <http://tinyurl.com/3nw4nhr8>
- Corte Constitucional. (2014, 14 de mayo). M. P. Jorge Iván Palacio. Sentencia C283/14.
- Diputados Argentina. Proyecto de Ley 1983 de 2023. <http://tinyurl.com/2cxsxafw>
- Guerrero, J. (2020). Las especies exóticas invasoras en Colombia y su manejo jurídico. *Departamento de Derecho del Medio Ambiente, Universidad Externado de Colombia* [Blog]. <http://tinyurl.com/bdcmenw2>
- Jefatura del Estado de España (16 de diciembre de 2021). Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. [Ley 17 de 2021]. BOE Núm. 300.
- Jefatura del Estado de España (28 de marzo de 2023). Ley de protección de los derechos y el bienestar de los animales. [Ley 7 de 2023]. BOE Núm. 75
- Lozano, C. (2023). Derechos de los animales en Colombia: una lectura crítica en perspectiva ambiental. *Revista derecho del Estado*. 54, 345-380. <https://doi.org/10.18601/01229893.n54.11>.

- Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. (2013). España. Real Decreto 630 de 2013. <http://tinyurl.com/f4mfm7zc>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2008, 23 de mayo). Resolución 0848 de 2008.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2014, 25 de julio). Resolución 1204 de 2014.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2017). *Pez León Pterois volitans*. <http://tinyurl.com/mtv2eu3u>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2022) *Política de protección y bienestar animal*. <http://tinyurl.com/4zepakjst>
- Rodríguez, S. (2023, agosto 9). El Departamento de Derecho del Medio Ambiente participó en la audiencia pública potestativa en el caso de la solicitud de nulidad de la Resolución que declara al hipopótamo común como especie exótica invasora. *Derecho del Medio Ambiente*. <http://tinyurl.com/28p8pf33>

¿Quiénes son las personas que realmente viven de la tauromaquia en Colombia?

Who are the people who really make a living from bullfighting in Colombia?

Carlos Alberto Crespo Carrillo*

Artículo de investigación

Fecha de recepción: 19 de noviembre de 2023

Fecha de aceptación: 12 de enero de 2024

Para citar este artículo:

Crespo Carrillo, C. A. (2024). ¿Quiénes son las personas que realmente viven de la tauromaquia en Colombia? *Revista Análisis Jurídico-Político*, 6(11), 125-142. <https://doi.org/10.22490/26655489.7610>

RESUMEN

El presente artículo se basa en una investigación dirigida a servir como insumo de ilustración al Proyecto de Ley 219/23C-309/23S “Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las actividades de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, encierros y suelta de vaquillas, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos, tanto en el ámbito público como en el privado” (Cámara de Representantes, s. f.), generando cifras sobre el número de corridas o novilladas

*Psicólogo, ingeniero químico y magíster en Bioética. Activista antiespecista. Representante de Resistencia Natural (REN) - Por una cultura de liberación animal. Miembro Red Internacional Antitauromaquia. Bogotá (Colombia). Profesional con más de veinte años de experiencia en los campos social-comunitario y de investigación con poblaciones vulnerables y en la relación animal-humano, de acuerdo a los enfoques diferencial, de derechos y de género, tanto en el sector público como en el privado. Intereses investigativos: bioética no especista, antiespecismo, enfoque interespecie, psicología y modificación de actitudes en la relación humano-animal. Correo electrónico: resistencia.natural@gmail.com; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0897-3275>.

lidiadas por toreros o novilleros entre el 1 de enero de 2012 y el 20 de noviembre de 2023. La motivación de la investigación se da en el marco de las discusiones del citado proyecto de ley en el Senado, así como en proyectos anteriores sobre la misma materia, en los cuales se ha venido presentando un continuo debate y dudas sobre el artículo del proyecto de ley, que trata sobre la reconversión económica de las personas que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal se deriva de las actividades sujetas de prohibición.

Palabras clave: abolición, congreso, corridas de toros, novilladas, proyecto de ley, toreo, toros.

ABSTRACT

This article is based on a research study aimed at providing insights for the understanding of Bill 219/23C-309/23S “By means of which, throughout the national territory, the development of bullfighting activities, *rejoneo* (mounted bullfighting), *novilladas* (bullfighting with young bulls), *becerradas* (bullfighting with calves), *tientas* (testing of female bulls), *encierros* (bull runs), and the release of heifers, as well as the procedures used in these shows, are prohibited, both in public and private settings” (Chamber of Representatives, n. d.). The research generates figures on the number of bullfights or novilladas fought by bullfighters or novilleros between January 1, 2012, and November 20, 2023. The motivation for the research arises within the discussions of the aforementioned bill in the Senate, as well as in previous projects on the same matter. These discussions have led to a continuous debate and doubts about the article of the bill that addresses the economic reconversion of individuals who can demonstrate that their income and primary economic support derive from the activities subject to prohibition.

Keywords: abolition, bullfighting, bullfight, bulls, congress, draft bill, novilladas.

1. INTRODUCCIÓN

La insistencia del sector protoreo sobre el tema de la grave problemática que generaría la abolición de la tauromaquia en Colombia causa muchas más dudas que respuestas. Es totalmente válido preocuparse por el futuro de unas personas que, según parece, no van a poder ejercer la actividad con la cual generan sus ingresos principales, y para el Gobierno, el Congreso y la ciudadanía, debe ser un tema para tratar, porque el objetivo del proyecto de ley está basado en un sentido estricto de justicia y respeto no antropocéntrico, pero tampoco podemos dejar sectores de la sociedad en la miseria y la hambruna. Eso es claro.

También por ser un tema que para todas y todos tiene una lógica incuestionable, y que, por razones entendibles, se ha convertido en el as bajo la manga de las y los congresistas, así como del *lobby* protoreo. Sin embargo, ¿realmente la abolición de la tauromaquia en la Colombia de hoy va a causar tales traumatismos en el sector de la ciudadanía que vive —realmente— de la misma? El Proyecto de Ley 219/23C-309/23S ha cursado con éxito su trámite en comisión y plenaria del Senado y a fecha de elaboración del presente artículo espera su debate en la Comisión VI de la Cámara de Representantes.

Los clásicos argumentos protoreo, como los de la cultura, la tradición o el arte han venido desdibujándose a través de los varios proyectos de ley de abolición de la tauromaquia que se han presentado en el Congreso de la República, siempre con la coautoría y gestión de la sociedad civil animalista. Sin embargo, el *lobby* taurino y los intereses alrededor de la tauromaquia son muy fuertes; a pesar de los grandes avances en las nuevas perspectivas sobre el relacionamiento ético de la humanidad con los animales de otras especies, en particular, el rechazo mayoritario hacia prácticas de divertimento con animales como la tauromaquia, el Congreso sigue permeado por congresistas que tienen intereses particulares, por ser ganaderos o familiares de estos, o pertenecen a regiones donde estas prácticas aún cuentan con cierto arraigo. Esto, en la perspectiva del cálculo político se traduce en una potencial pérdida de votantes de llegar a inclinarse a favor de proyectos de abolición. Por supuesto existen los partidos políticos que obligan a sus miembros en el Congreso a

votar en bancadas y a pesar de sus posiciones a favor de los animales o de eliminar una práctica caduca, como las corridas de toros, votan en contra de las iniciativas. Se encuentra además la gran polarización que existe en el país, donde los sectores de derecha identifican las causas animalistas como de izquierda y su objetivo, entonces, es vencer las iniciativas de la izquierda, como si los animales y la búsqueda de justicia para ellos tuviera un tinte político.

De esta manera, nuevos argumentos son esbozados por el *lobby* taurino, muy de la mano con los tan enraizados discursos de posverdad y además de fuertes perspectivas antropocéntricas, como la apelación a la libertad para seguir desarrollando estas actividades, o el facilista argumento de la legalidad, en tanto en Colombia, por increíble que parezca, hace ya varios años las y los honorables congresistas se ocuparon de hacer un manual de tortura y asesinato de seres vivos sintientes, traducidos en la Ley 916 de 2004 (Congreso de la República). Finalmente, el argumento de moda en los últimos años ha sido apelar a una supuesta crisis, en caso de darse la abolición, de un "gran" sector de la población colombiana que basa su sustento en la realización de las corridas de toros. Sobre este último argumento, el presente texto busca aclarar, basado en cifras y evidencia, que esta crisis no tendrá lugar.

2. METODOLOGÍA

El diseño de la investigación es de carácter descriptivo y correlacional, de acuerdo con los datos recolectados en el portal taurino www.mundotoro.com, que cuenta con bases de datos oficiales sobre la totalidad de los eventos taurinos en los ocho países donde se realizan estas prácticas. De acuerdo con el análisis de la información suministrada según los criterios de búsqueda, se estableció un rango de tiempo desde el 2012 hasta la información disponible más reciente del 2023, en particular, la referida al número de corridas y novilladas lidiadas en territorio colombiano por toreros y novilleros, datos con los cuales se crearon y organizaron tablas con información por año, por torero o novillero, porcentajes, entre otras.

Los análisis estadísticos utilizados fueron básicos y requirieron sumatorias y promedios, además de correlaciones básicas de número de corridas por torero o novillero. De acuerdo con los datos aportados por las tablas y los análisis estadísticos, se plantean comentarios para cada apartado, que llevaron a la conclusión presentada en el artículo.

Sobre las consideraciones éticas relevantes, la información del portal utilizado es pública, por lo que no requiere ningún tipo de autorización. Los datos del portal han sido transformados en nueva información relevante para responder a la pregunta de la investigación. En el caso del orden especista, siempre cabe preguntarse por qué hay cuestionamientos sobre consentimiento humano, mientras que para un caso particular y, por demás, legalizado del especismo, como es la tauromaquia, la pregunta por el consentimiento de los animales involucrados siempre brilla por su ausencia.

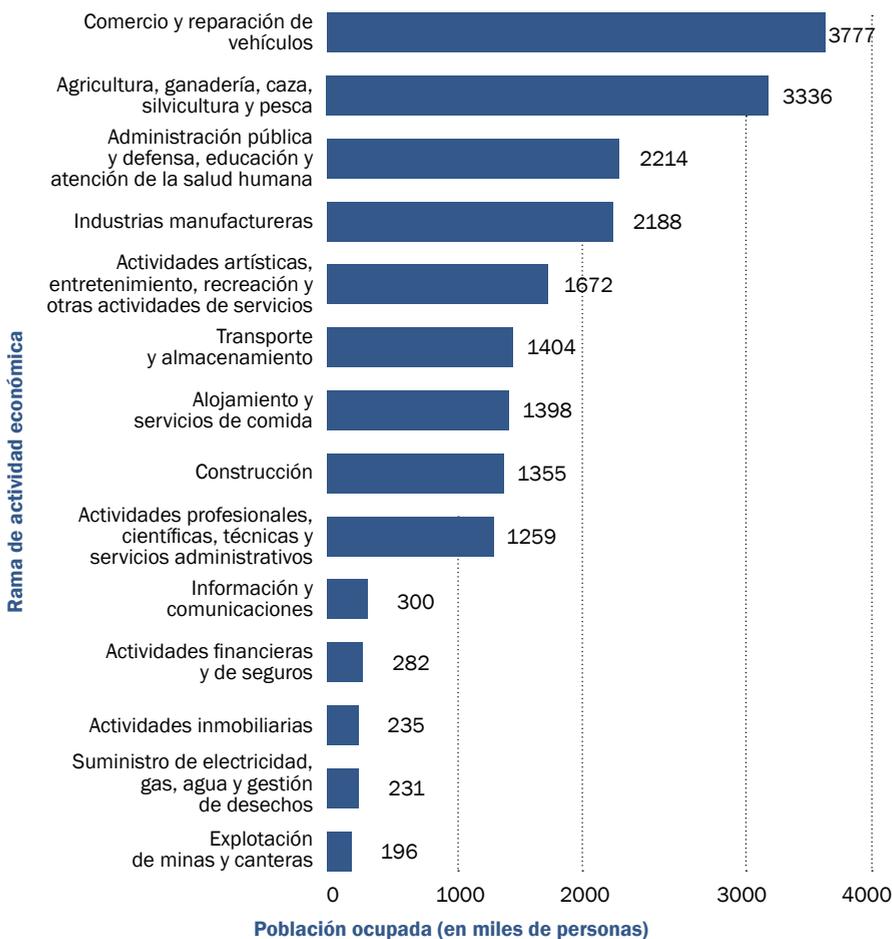
3. DESARROLLO Y RESULTADOS

Para responder a la pregunta que da nombre al artículo y, de manera paralela, argumentar si se tendría o no una crisis en caso de llegar a abolirse la tauromaquia en Colombia, de manera inevitable se requieren cifras que demuestren la afectación actual en el ámbito estrictamente laboral. Una rápida búsqueda en la página de códigos de actividades económicas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian, s.f.) indica que no hay uno para “torero”. La sección A, divisiones 014, 015 y 016, podría adaptarse de alguna manera, pero no en lo específico. En la Función Pública (s. f.) nunca ha salido una convocatoria que requiera de las competencias de alguien que se denomine “torero”.

Las actividades económicas que estudia el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE, s.f.) son genéricas, y sus diferentes operaciones estadísticas sobre el mercado laboral manejan las mismas categorías sobre empleabilidad y desempleo. Estas categorías son mostradas en la figura 1. La conclusión sobre el particular es que al Estado no le importa en qué trabajan los ciudadanos, mientras sea legal, o aparente serlo, y pueda subsanar

cifras de desempleo. Sin embargo, la actividad de “torero”, sigue sin poder relacionarse de una manera sencilla con ninguna de las categorías, excepto de una manera lejana y más bien forzada.

Figura 1. Población ocupada por ramas de actividad económica año 2020



Fuente: DANE (2020).

Llama la atención una de las operaciones estadísticas sobre el mercado laboral del DANE, y es la correspondiente a Empleo informal y seguridad social. Según esta entidad, “El informe de

Empleo informal y seguridad social presenta una caracterización de la población ocupada a partir de los principales criterios para medir el empleo informal, como lo son el tamaño de empresa y la afiliación al sistema de seguridad social en salud y pensiones” (2023a). Este es un informe antiguo que merecería actualización del DANE.

Sin embargo, surge la pregunta por un “trabajo”, como lo denomina el sector protoreo, que a todas luces parece peligroso (aunque no tanto como para los toros si nos centramos en la estadística histórica de quiénes son los que resultan mayormente afectados), sistema de salud y seguridad en el trabajo, que en la actualidad es exigible a toda empresa sería (o gremio) con trabajadores(as) que cuentan con todas las garantías para ejercer la labor que deseen realizar, aseguradas por la Constitución Política de Colombia que, en su artículo 25, anota: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”. Que en su artículo 26, plantea:

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Este último artículo es mencionado de manera reiterativa por el gremio protoreo: el derecho a escoger la profesión. Ellos no quieren que les hablen de sustitución laboral, como lo plantea el PL 219/23C-309/23S.

Si ser torero es un trabajo, ¿por qué no están cobijados los toreros, y las pocas toreras, con un sistema de salud y seguridad en el trabajo? Ser torero no exige formación académica como tal, sino de otro tipo, más de práctica, destreza y observación. Serían de libre ejercicio salvo porque implican un riesgo social absolutamente claro. La vida y la integridad de quienes ejercen como toreros está en riesgo, aunque planteen que esta ha sido su decisión y su vocación. No obstante, el Estado está en la obligación de proteger la vida y la salud de la ciudadanía, por lo menos exigiendo la implementación

de lo mínimo exigible para cualquier trabajador(a) en Colombia; este es la afiliación al Sistema de Salud y Seguridad en el Trabajo. Si a un trabajador(a) le exigen realizar cursos para trabajar en alturas y contar con indumentaria adecuada para salvaguardar su vida, ¿dónde están los cascos, los petos y las botas con puntera de acero para los toreros?

El DANE indica:

Población ocupada informal: son todos los asalariados o empleados domésticos que no cuentan con cotizaciones de salud ni a pensión por concepto de su vínculo laboral con el empleador que los contrató. De igual forma, comprende a los trabajadores por cuenta propia y patrones o empleadores que hayan quedado clasificados en el sector informal, todos los trabajadores familiares sin remuneración y demás personas sobre las que no se dispone de suficiente información sobre su situación en la ocupación para ser clasificadas en las categorías anteriores. Se excluyen los obreros y empleados del Gobierno. (2023b)

¿Un empresario(a) que organiza una corrida, siempre esporádica, o inclusive en las “grandes” ferias, incluye o exige los rubros de seguridad social a los toreros que contrata?

Sobre este largo apartado, la conclusión es que el Estado no tiene cifras estadísticas de mercado laboral específicas para X o Y profesión o trabajo reconocido. No las tiene ni debería tenerlas para la población que ejerce como “torera”.

En mi calidad de psicólogo, puedo manifestar que si alguna persona o entidad pública o privada tiene una duda sobre cifras, normativa o ejercicio de la profesión, debe acudir a la agremiación respectiva que, para el caso, es el Colegio Colombiano de Psicólogos (Colpsic, s. f.). En lo que concierne a los toreros y subalternos, al no ser esta una actividad de carácter profesional, cuentan con un gremio tipo sindicato, denominado Unión de Toreros de Colombia (Undetoc, 2023, pp. 11, 18), en el cual existe un capítulo para toreros (matadores) y otro para subalternos (banderilleros y picadores). Esta es la entidad que debería manejar todas las cifras que competen al mundo de la tauromaquia en el país.

Así que ¿quiénes son las personas que realmente viven de la tauromaquia en Colombia? En las dos audiencias públicas realizadas en el trámite en Senado para el PL 309/23S, ambas en 2023, planteé que las corridas de toros son una actividad esporádica, por lo que ninguna persona deriva su sustento económico principal de la misma. Este planteamiento funcionará a modo de hipótesis del presente texto. La población taurina infla las cifras de las personas que se verían afectadas en una eventual prohibición de la actividad taurina, incluyendo a personas que son ajenas a estos eventos, y que no requieren, necesariamente, de la actividad taurina para desarrollar sus labores económicas, como los hoteles, los restaurantes y los vendedores informales.

Las personas que desarrollan algún tipo de labor directa en las corridas de toros o sus derivaciones son los ganaderos, los empresarios, los toreros y sus subalternos (picadores, banderilleros, entre otros) y quienes trabajan directamente en las plazas.

Undetoc actúa como gremio aglutinante y sindicato de aquellos que se consideran profesionales de la tauromaquia. No hay autoridad oficial que cumpla con el mandato constitucional del artículo 26 de la Constitución: “Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones”. Undetoc, como gremio de las y los considerados profesionales del toreo, debería hacer esta labor, y para ejercerla, lo mínimo es conocer las cifras de las personas que integran su gremio. Sin embargo, no cuenta con —o no le interesa entregar— cifras de las personas que realmente viven de la tauromaquia en Colombia. El Gobierno no tiene por qué contar con cifras de una actividad privada y con unas formas tan *propias* de considerarse *profesional*.

Para responder de la manera más adecuada a la pregunta planteada, se realizó una investigación en el portal taurino mundotoro (mundotoro.com), que cuenta con bases de datos sobre la totalidad de los eventos taurinos en los ocho países que realizan estas prácticas. De acuerdo con el análisis de la información encontrada, se construyó la Tabla 1, que muestra las cifras del número de corridas o novilladas lidiadas por toreros o novilleros entre el 1 de enero de 2012 y el 20 de noviembre de 2023 en las diferentes plazas de Colombia.

Tabla 1. Número de corridas o novilladas lidiadas por toreros o novilleros 1 de enero de 2012 a 20 de noviembre de 2023, en las diferentes plazas de Colombia

Número	Nacional internacional	Torero o novillero	# Corridas o novilladas
1	Nacional	Luis Bolívar	63
2	Nacional	Sebastián Vargas	57
3	Nacional	Cristóbal Pardo Jr.	50
4	Nacional	Manuel Libardo	50
5	Nacional	Luis Miguel Castrillón	48
6	Nacional	David Martínez	42
7	Nacional	Ramsés	41
8	Nacional	Paco Perlaza	38
9	Internacional	Sebastián Castella	38
10	Nacional	Juan de Castilla	32
11	Internacional	Roca Rey	31
12	Internacional	Pablo Hermoso de Mendoza	29
13	Nacional	Sebastián Cáqueza	25
14	Nacional	Sebastián Ritter	25
15	Nacional	Willy Rodríguez	25
16	Internacional	Iván Fandiño (Muerto)	24
17	Nacional	Leandro de Andalucía	24
18	Nacional	Ricardo Rivera	24
19	Internacional	El Juli	22
20	Nacional	José Arcila	21
21	Nacional	Juan Rafael Restrepo	21
22	Nacional	Pepe Manrique	20

Tabla 1. Número de corridas o novilladas lidiadas por toreros o novilleros 1 de enero de 2012 a 20 de noviembre de 2023, en las diferentes plazas de Colombia (continuación)

Número	Nacional internacional	Torero o novillero	# Corridas o novilladas
23	Nacional	Guerrita Chico	19
24	Nacional	Andrés Chica	18
25	Nacional	Juan Sebastián Hernández	16
26	Nacional	Andrés Manrique Rivera	15
27	Internacional	El Cid (Retirado)	15
28	Internacional	Jesús Enrique Colombo	15
29	Nacional	Moreno Muñoz	15
30	Nacional	Anderson Sánchez	14
31	Nacional	Santiago Naranjo	13
32	Nacional	Andrés Ruiz	12
33	Internacional	Enrique Ponce	12
34	Nacional	Juan Solanilla	12
35	Nacional	Andrés Rozo	11
36	Nacional	Santiago Fresneda Gitanillo de América Jr.	11
37	Nacional	Andrés Bedoya	10
38	Internacional	Antonio Ferrera	10
39	Internacional	Diego Ventura	10
40	Nacional	Leonardo Campos 'El Choni'	10

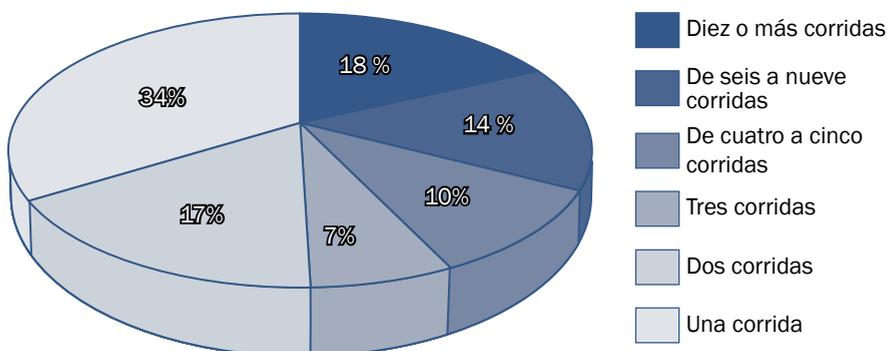
Fuente: elaboración propia.

Se encontró que entre el 1 de enero de 2012 y el 20 de noviembre de 2023 (lapso de más de 10 años), participaron en las diferentes plazas de Colombia, en por lo menos una corrida o una novillada, 222 toreros o novilleros, y fueron los toreros Luis Bolívar y Sebastián Vargas quienes más participaron en corridas de toros en este lapso, con 63 y 57 corridas, respectivamente. Sin embargo, de esos 222

toreros o novilleros, solo 40 participaron en 10 o más corridas o novilladas (18,01 %), que son las correspondientes a los toreros o novilleros que se muestran en la tabla 1.

De estos 40 toreros o novilleros, 10 son internacionales y los 30 restantes son nacionales (colombianos), por lo que realmente el porcentaje de toreros o novilleros que participaron en 10 o más corridas o novilladas en estos 10 años es de 13.51 %.

Figura 2. Porcentaje de participación de toreros o novilleros en corridas o novilladas entre 2012 y 2023 en Colombia



Fuente: Elaboración propia

La figura 2 se construyó con los datos de participación de los 222 toreros o novilleros en las diferentes plazas de Colombia oficialmente informadas, sin discriminar estos eran nacionales o extranjeros. Con los datos anteriores se tiene que, de 222 toreros o novilleros, 182 (el 81,98 %) tuvieron participación en menos de diez corridas en el lapso que va de 2012 a 2023, esto es, ni una cada año. También, es interesante el dato de 127 toreros o novilleros, el 57, 21 % del total, más de la mitad de los reportados con participación en corridas de toros o novilladas en Colombia en un lapso considerable, de más de 10 años, que solo han participado en una a tres corridas. Aunque es posible discriminar con un análisis mucho más riguroso si quien participa en el evento taurino es torero o novillero, para el presente estudio no se realizó esta discriminación, pero se anota que esto es fundamental en lo económico. El

torero es quien ha tenido la alternativa de profesionalización del torero. La mayoría de los toreros nacionales son contratados solo para ferias pequeñas, siendo proporcionales sus ingresos. Mientras que los novilleros escasamente tienen espacios para mostrar sus avances y que algún apoderado o empresario se interese por ellos. Si ocurre como en otras esferas económicas, me atrevería a anotar que muchos de estos jóvenes incurren en la práctica de pagar por actuar en algún evento taurino, solo por mostrarse y hacerse notar.

Además, es menester anotar que, si bien la figura 1 cuenta con la variable que indica si el torero es nacional o internacional, este dato no se refleja en la misma, pero en lo económico también este aspecto es fundamental, pues para las ferias grandes se suele contratar en los carteles a una mayoría de toreros internacionales, a quienes traen con grandes pagos, mientras que la participación de los toreros nacionales, cuando se da, no cuenta con las mismas prerrogativas. Aquí vale anotar que Undetoc, como agremiación de toreros, banderilleros y subalternos, sí ha luchado este punto, exigiendo la participación de los toreros nacionales en las grandes ferias, así como pagos proporcionales a los dados a toreros internacionales, a los que también se les debería hacer un seguimiento estricto de contratos, en el aspecto contable y contributivo, de sus ganancias respecto al aporte que le deben realizar al país.

Tomando los cinco primeros toreros en cantidad de participación en corridas de toros en el lapso analizado (todos colombianos) y disgregando cada año y el número de corridas por año se construyó la Tabla 2.

Se puede observar que no hay una regularidad en el número de eventos taurinos para ninguno de los toreros, puesto que, así como pueden tener varias corridas al año, casi una por mes, esto es muy fortuito, o supera la cifra de una corrida al año, caso de Sebastián Vargas, en 2016; otros toreros de cuadro *élite* no participaron en eventos taurinos en 2012 ni 2013, caso Cristóbal Pardo Jr., siendo el promedio de corridas en la trazabilidad realizada para estos cinco toreros colombianos de 4,45 corridas por año.

De los subalternos, como banderilleros y picadores, no se conoce cómo pueden ser considerados profesionales en su actividad y tampoco se encuentran datos de su participación en eventos taurinos.

Tabla 2. Número de toreros por cantidad de participación en corridas de toros entre 2012 y 2023

Torero	2023	2022	2021	2020	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012
Luis Bolívar	5	2	1	2	4	4	7	5	6	6	10	10
Sebastián Vargas	1	3	1	4	3	4	7	13	6	8	4	3
Cristóbal Pardo Jr.	1	3	3	4	3	7	9	11	6	3	0	0
Manuel Libardo	2	3	2	2	4	1	7	8	8	10	3	0
Luis Miguel Castrillón	0	4	3	2	3	9	9	4	3	3	4	4

Fuente: elaboración propia.

Los datos de la Tabla 1 no son solo los mostrados, sino que abarcan la totalidad de toreros y/o novilleros reportados como participantes en por lo menos un evento de corrida de toros o novillada. Sin embargo, las agremiaciones españolas de *profesionales del toreo* cuentan entre sus afiliados a los toreros, novilleros y subalternos que, inclusive desde hace mucho tiempo, no han participado en un evento de este tipo. Cabe preguntar si Undetoc no ha querido compartir estos datos sobre sus afiliados y su participación en eventos taurinos como una manera muy facilista de inflar las cifras de *personas profesionales del toreo* y sus familias (lo hacen las agremiaciones españolas para asegurar las subvenciones con las que cuenta el sector taurino en este país), que se verían afectadas con la abolición de la tauromaquia, aun sin haber participado en una corrida de toros o en una novillada. Es un supuesto que solo esta agremiación puede y, ciertamente, debería responder en aras de la total transparencia y el derecho al acceso a la información pública y veraz, en la deliberación sobre este tema de la afectación de la empleabilidad en caso de ser aprobado el PL 219/23C-309/23S.

De la misma manera, las y los congresistas que han estado en contra de los proyectos de abolición de la tauromaquia en Colombia, entre otros, haciendo uso de este argumento de la afectación a la empleabilidad de un sector de la sociedad, aun habiéndoles dado cifras al respecto, deben basar sus réplicas en datos. El debate en el Congreso

y de cara a la ciudadanía les exige transparencia, y no solo repetir que no van a votar porque van a dejar en la calle y sin sustento a una parte de la población. Haciendo un comparativo internacional, de acuerdo con datos de Avatma (2020) para España:

Durante el año 2019, trabajaron el 18,26 % (139 de 761) de los toreros, el 4,34 % (116 de 2676) de los novilleros y el 17,53 % (57 de 325) de los rejoneadores que estaban registrados en esas tres categorías profesionales (3762). Si los porcentajes los obtenemos contando los profesionales con licencia vigente, trabajaron el 27,85 % (139 de 499) de los toreros, el 9 % (116 de 1280) de los novilleros y el 37,25 % (57 de 153) de los rejoneadores que estaban activos en esas tres categorías profesionales (1932).

Esta es la realidad en España, la cuna de la tauromaquia. Es posible entonces concluir de Colombia que, para los denominados *toreros profesionales de la tauromaquia*, participando en tan pocos eventos taurinos, es imposible para la gran mayoría vivir de esta actividad, y mucho menos para los subalternos y los novilleros, confirmando la respuesta a la pregunta *¿quiénes son las personas que realmente viven de la tauromaquia en Colombia?*, como se describe a continuación.

Las corridas de toros son una actividad esporádica, por lo que ninguna persona deriva su sustento económico principal de la misma. La abolición de la tauromaquia en la Colombia de hoy NO va a causar traumatismos en el sector de la ciudadanía que se denomina *profesional de la tauromaquia o torero*, más allá de coartar un gusto o una afición, en pos de un interés superior, como lo es la protección de la vida e integridad de los animales involucrados en estos espectáculos.

El artículo del PL 219/23C-309/23S, sobre reconversión económica en la actividad taurina, fue incluido como una manera de asimilarse a otros procesos exitosos, como la sustitución de vehículos de tracción animal en Bogotá. Sin embargo y dado lo esporádico de la actividad taurina, que la convierte en una actividad para obtener recursos extras para aquellos que ocasionalmente se dedican a esta, es necesario leer el artículo en términos de corrección política y como una manera de facilitar el proceso de abolición, pero no puede

ser visto como un impedimento para alargar de manera innecesaria la discusión y aprobación del proyecto de ley.

Las otras personas que desarrollan algún tipo de labor directa en las corridas de toros o sus derivaciones, como los ganaderos y los empresarios, no requieren, a mi consideración, de una reconversión económica. Los ganaderos seguirán ejerciendo su actividad ganadera y los empresarios pueden montar los espectáculos que deseen fuera del ámbito taurino. Este punto ya queda a consideración de la deliberación que al respecto hagan las y los honorables congresistas.

4. CONCLUSIONES

Basados en los datos, la ilustración a la pregunta *¿quiénes son las personas que realmente viven de la tauromaquia en Colombia?* debe encontrarse suficientemente respondida y los congresistas deben tomar decisiones informadas basadas en la evidencia, decisiones que se espera sean a favor de la aprobación del PL 219/23C - 309/23S.

La ciudadanía también necesita estar suficientemente informada para no caer en los falsos cuestionamientos del sector protaurino para continuar manteniendo una actividad que ya ha debido desaparecer. Con el fin de dar paso a nuevas deliberaciones sobre la relación entre los animales humanos y los animales de otras especies en un mundo dominado por los primeros y en el que el orden especista cuenta con poderosos dispositivos que permiten que las víctimas animales se cuenten en millones/segundo, es necesario abordar con profundidad y con el tiempo suficiente las apuestas de transformación de actitudes y representaciones sociales en las éticas ciudadanas. Por lo pronto, es necesario dejar de legislar a favor de los victimarios. Las víctimas animales de la tauromaquia, toros y caballos esperan el voto positivo.

REFERENCIAS

Avatma. (2020). *El abismo taurino: análisis del año 2019*. <http://tinyurl.com/569a475e>
Cámara de Representantes. (s. f.). *Prohibición corridas de toros*. Consultado el 19 de diciembre de 2023. <http://tinyurl.com/3jeejzph>

- Colpsic. (s. f.). *Conócenos*. Consultado el 19 de diciembre de 2023. <https://www.colpsic.org.co/>
- Congreso de la República. (2004). *Ley 916 DE 2004. Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino*. <http://tinyurl.com/mvbxshct>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. (2020). *Población ocupada según ramas de actividad económica*. <http://tinyurl.com/mv737npc>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. (2023a). *Empleo informal y seguridad social*. <http://tinyurl.com/4wvcdftz>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. (2023). *Boletín Técnico Ocupación informal. Trimestre julio-septiembre 2023*. <http://tinyurl.com/3z-tjmm3>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. (s. f.). *Mercado laboral*. Consultado el 19 de diciembre de 2023. <http://tinyurl.com/56t6zccv>
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian). (2023). *Códigos CIIU de Actividades económicas*. <http://tinyurl.com/2v326d48>
- Función Pública. (s. f.). *Trabaje con nosotros*. Consultado el 19 de diciembre de 2023. <http://tinyurl.com/2fu768e5>
- Undetoc. (2023). *Unión de toreros de Colombia. Sección matadores de toros y novillos*. Facebook. <http://tinyurl.com/ysjzkphh>

Análisis filosófico-jurídico de las tipologías de conflictividad humano-animal desde el trabajo del Centro de Atención Jurídica del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá

Philosophical-legal analysis of the typologies of human-animal conflict from the work of the Legal Assistance Office of the District Institute for Animal Protection and Welfare of Bogotá

Diana Cortés Briceño*

Eduardo Rincón Higuera**

Artículo de investigación

Fecha de recepción: 27 de noviembre de 2023

Fecha de aceptación: 12 de enero de 2024

Para citar este artículo:

Cortés Briceño, D. y Rincón Higuera, E. (2024). Análisis filosófico-jurídico de las tipologías de conflictividad humano-animal desde el trabajo del Centro de Atención Jurídica del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá. *Revista Análisis Jurídico-Político*, 6(11), 143-166. <https://doi.org/10.22490/26655489.7611>

RESUMEN

El presente texto se desarrolla en dos partes. En primer lugar, se justifica la idea de que los animales no humanos puedan ser susceptibles de asignación de derechos desde una perspectiva deontológica. En segundo lugar, se describen las principales tipologías

* Abogada y especialista en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica por la Universidad Libre. Máster en Derecho Animal y Sociedad de la Universidad Autónoma de Barcelona. Investigadora en Colombia para la organización alemana *Animal's Angels* con quien ha realizado prácticas en favor de la protección y bienestar de animales de producción en España, Egipto y Colombia. Líder del equipo del Centro de Atención Jurídica del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá. <https://orcid.org/0009-0004-7065-6467>

** Doctorando en Filosofía de la Universidad Autónoma de Madrid. Magíster en Filosofía por la Universidad del Rosario. Filósofo y licenciado en Filosofía. Profesor de tiempo completo de la Maestría en Arte, Educación y Cultura de la Universidad Pedagógica Nacional. Contratista del Observatorio Distrital de Protección y Bienestar Animal del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá. Investigador en éticas interespecie, éticas ecológicas y humanidades ecológicas. <https://orcid.org/0009-0008-7054-961X>

de conflictividad en la relación humano-animal en Bogotá, junto con las herramientas jurídicas para afrontar estos conflictos y las acciones complementarias de acción integral como resultado del trabajo de recolección de datos del Centro de Atención Jurídica del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá. Este análisis se basa en un marco de derecho animal no antropocéntrico con bases filosóficas.

Palabras clave: bienestar animal, conflicto humano-animal, deontología, especismo, política pública, protección animal.

ABSTRACT

The present text unfolds in two parts. Firstly, the justification is provided for the idea that non-human animals may be susceptible to the assignment of rights from a deontological perspective. Secondly, the main typologies of conflict in the human-animal relationship in Bogotá are described, along with the legal tools to address these conflicts and complementary actions for comprehensive intervention resulting from data collection efforts by the Legal Assistance Office of the District Institute of Protection and Animal Welfare of Bogotá. This analysis is grounded in a non-anthropocentric animal rights framework with philosophical foundations.

Keywords: Animal protection, animal welfare, deontology, public policy, speciesism, human-animal conflict.

1. INTRODUCCIÓN

La Política Pública Distrital de Protección y Bienestar Animal 2014-2038, adoptada mediante el Decreto Distrital 242 de 2015, es un instrumento de planeación elaborado a través de un proceso participativo con diferentes actores. Este instrumento sienta las bases de un documento marco para la transformación de la relación entre animales humanos y no humanos en Bogotá, abordando el desafío de promover una cultura del respeto hacia los animales, reconociéndolos como seres sintientes y con un valor intrínseco. Como resultado de esta política pública, se estableció, mediante el Decreto 546 del 7 de diciembre de 2016, el Instituto Distrital de Protección

y Bienestar Animal de Bogotá (en adelante IDPYBA). Este instituto, como entidad pública del orden distrital adscrita al sector ambiente, tiene como objetivo la elaboración, ejecución, implementación, coordinación, vigilancia, evaluación y seguimiento de planes y proyectos encaminados a la protección y el bienestar de la fauna silvestre y doméstica que habita en el distrito.

En ese contexto, el Centro de Atención Jurídica para la Protección y el Bienestar Animal (CAJPYBA), instancia del Centro de Atención Jurídica del IDPYBA, se constituye como un espacio de orientación jurídica gratuita y abierta a la ciudadanía en situaciones o conflictos que involucren a los animales. Este servicio se enfoca en la protección y el bienestar animal, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia y trato cruel hacia los animales. Este espacio de orientación busca dar claridad sobre las herramientas jurídicas disponibles para abordar los conflictos y responder a las necesidades e intereses del usuario. Además, el centro coordina acciones interinstitucionales que puedan surgir a raíz de la evaluación detallada del conflicto suscitado.

Durante estos años de trabajo y orientación ciudadana se han aplicado diferentes formas de recolección y análisis de la información de los casos atendidos y del fenómeno de la conflictividad humano-animal en Bogotá. Este ejercicio que ha permitido identificar: 1) las principales tipologías de conflicto que se presentan; 2) las principales herramientas jurídicas para tramitar dichos conflictos; 3) las acciones complementarias en el marco de una estrategia de atención integral; y 4) la territorialización de las consultas en la ciudad.

En línea con lo anterior, el texto se estructura en dos partes. En primer lugar, se justifica la idea de que los animales no humanos puedan ser susceptibles de asignación de derechos desde una perspectiva deontológica. En segundo lugar, se describen las principales tipologías de conflictividad en la relación humano-animal en Bogotá, junto con las herramientas jurídicas para afrontar estos conflictos y las acciones complementarias de acción integral como resultado del trabajo de recolección de datos del Centro de Atención Jurídica del IDPYBA. Este análisis incluye las generalidades de estos datos y se enmarca en

una perspectiva de derecho animal no antropocéntrico, respaldado por fundamentos filosóficos.

2. FUNDAMENTANDO LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS A LOS ANIMALES NO HUMANOS: UNA PERSPECTIVA DEONTOLÓGICA

La discusión sobre la posibilidad filosófico-jurídica de otorgar derechos a los demás animales está cobrando cada vez mayor importancia en el ámbito académico, en la deliberación política y en la elaboración de políticas públicas. Los fundamentos filosóficos de esta discusión pueden rastrearse incluso a partir de 1892 con la publicación del libro *Los derechos de los animales* de Henry Salt, un pensador británico quien, entre otros, inspiró una buena parte del pensamiento de Gandhi en asuntos relacionados con el vegetarianismo y la compasión hacia los animales.

Aunque su argumentación continúa siendo antropocéntrica, e incluso sigue apelando a una narrativa que considera ‘inferiores’ a los animales, en su época representó una ruptura al plantear la cuestión de si los animales son susceptibles de tener derechos. Su particular lectura de Bentham, a quien le atribuye “el alto honor de haber afirmado por primera vez, con autoridad y de manera persistente, los derechos de los animales” (Salt, 1999, p. 32), le permitió desarrollar un modesto cuerpo teórico que, en todo caso, resulta sumamente útil para reflexionar sobre nuestra relación actual con los demás animales.

Uno de los aspectos más sobresalientes de la reflexión de Salt tiene que ver con una consideración —polémica en su momento— que hoy constituye un hecho comprobado biológicamente: la individualidad animal. Así lo expresaba el filósofo británico:

[...] por ahora, lo que con más urgencia se hace necesario es un principio amplio e inteligible que indique, de una manera más coherente, las verdaderas líneas de la relación moral del hombre con los animales inferiores. Y a este respecto, debe admitirse, nuestra posición dista aún de ser satisfactoria; pues, aunque se han hecho algunas concesiones (...) a la demanda de un *ius animalium*,

se han hecho en su mayor parte a regañadientes (...) mientras que ni siquiera los principales defensores de los derechos de los animales se han atrevido a basar su reivindicación en el único argumento que en última instancia puede juzgarse verdaderamente suficiente: la afirmación de que los animales, al igual que los seres humanos, aun cuando desde luego en mucha menor medida, poseen una individualidad diferenciada, y en consecuencia, tienen derecho en justicia a vivir su vida. (Salt, 1999, p. 34)

A la luz de los más recientes hallazgos en etología y biología, especialmente aquellos adelantados por Franz de Waal (2017), Mark Bekoff y Jessica Pierce (2010) y Carl Safina (2015) entre otros, entendemos que los demás animales son individuos sintientes, con intereses y capacidades; con vidas psicológicas intensas y con la posibilidad de que les pueda ir mejor o peor. En suma, contamos con evidencia que demuestra los demás animales no son entes pasivos, ni bienes ‘muebles’, sino que sus vidas son ampliamente ricas en experiencias propias de su especie y que, en el ámbito de su interacción con los animales humanos, pueden ver frustrados sus intereses y el desarrollo de sus formas de vida en sus mundos circundantes. Esa conclusión, sustentada en una amplia evidencia, resonaba en la intuición del propio Salt, por supuesto guardando las debidas distancias históricas:

Debo decir que el concepto de que la vida de un animal ‘carece de finalidad moral’ forma parte de una clase de ideas que no pueden ser admitidas por el pensamiento humanitario aceptado hoy en día: es una suposición puramente arbitraria, en contradicción con nuestros mejores instintos, en contradicción con nuestra mejor ciencia, y absolutamente fatal (si se reflexiona a fondo sobre el tema) para la plena concepción de los derechos de los animales. Si es que alguna vez vamos a hacer justicia a las razas inferiores, hemos de librarnos de esa anticuada noción de que existe un ‘gran abismo’ que las separa de la humanidad, y hemos de reconocer el vínculo común que une a la humanidad con todos los seres vivos en universal hermandad. (Salt, 1999, p. 34)

El criterio de la individualidad y la posibilidad de que los animales pueden tener una ‘finalidad moral’, en el sentido de perseguir la

consecución de sus intereses y no ser meros receptores de acciones, constituyen entonces dos elementos fundamentales que robustecen la argumentación a favor de los derechos para los animales. Ahora bien, no sería sino hasta la década de los 70 del siglo pasado que se presencié una mayor complejidad en la argumentación y la ‘puesta en práctica’ de los derechos para los animales, así como su desarrollo normativo, al menos en Occidente.

La masificación del concepto de *especismo* por parte de Peter Singer en 1975, a través de su obra *Liberación Animal*, permitió la exploración de una categoría con la que se puede comprender los escenarios éticos y morales que impiden traspasar los límites de la especie. Este concepto también posibilita entender los elementos culturales que refuerzan la discriminación hacia las formas de vida no humanas.

Esta ‘apertura ética’ hacia la discusión sobre nuestra relación con los demás animales se vio reforzada críticamente por la perspectiva deontológica de Tom Regan. Su enfoque crítico de corte filosófico-jurídico, ha posibilitado la comprensión de las bases argumentativas que hoy respaldan la posibilidad de otorgar derechos a los demás animales. Esto se ha desarrollado dentro de los marcos normativos y jurisprudenciales de Occidente, con todas sus luces y sombras.

El núcleo de la argumentación de Regan radica en su distinción entre derechos legales y morales, así como en el vínculo moral que existe entre ética y derecho, y la posibilidad de que los animales no solo tengan una individualidad diferenciada, sino que sean *sujetos-de-su-propia-vida*. Esta circunstancia implica la necesidad de establecer un cuerpo de derechos destinados a salvaguardar los intereses de un individuo que posee tales intereses. Esto conlleva la creación de un marco de protección y de obligatoriedad moral de no hacer daño ni de ser utilizado en beneficio de la satisfacción de intereses de otro individuo.

Para el filósofo y abogado norteamericano la “violación de los derechos está vinculada con el hacer lo que es malo” (Regan, 1999, p. 18). Por ello, establece una intersección muy importante entre la necesidad de fundamentar ética y filosóficamente las discusiones jurídicas. Debido a la existencia de un “vínculo moral” que

sustenta una teoría de derechos para los animales, “es moralmente malo anular rutinariamente los derechos de algunos individuos meramente sobre la base de que se beneficiará a otros” (Regan, 1999, p. 19).

Este criterio se constituye como una de las columnas deontológicas de la discusión, toda vez que ubica la moralidad de la acción en el ajuste a la normatividad. De esta manera se proyecta la necesidad de asignar derechos a individuos susceptibles de tener intereses que puedan verse frustrados por la intervención de terceros. La clave radica en que ya no es justificable afectar a un individuo con la excusa de que al hacerlo se beneficiará a otro u otros, una justificación típica en diversos casos de explotación y maltrato animal.

Regan argumenta que la asignación de derechos a los animales está justificada en la medida en que son individuos con intereses. Considera que un derecho es un mecanismo artificial para proteger los intereses de un ser que es susceptible de tenerlos:

Tener un derecho es estar en la posición de pretender, o que se pretenda en nuestro nombre, que algo es merecido o se debe, y el reclamo que se hace es un reclamo que se le hace a alguien para que haga o se contenga de hacer lo que se pretende como merecido. (Regan, 2016, p. 307)

La distinción conceptual entre derechos morales y legales es fundamental para respaldar las afirmaciones planteadas en la cita anterior. Regan considera que los derechos legales, al ser fruto de la creatividad humana, permiten establecer deliberadamente distinciones conceptuales y jurídicas que ‘justifican’ la desigualdad en su acceso. Esto se debe principalmente a que estos derechos se basan en convenciones sociales propias del tipo de sociedad que los profesa y exige su cumplimiento. Para el caso de los derechos morales, la apelación se ubica en las condiciones más básicas de un individuo, que sobrepasan el ámbito puramente coyuntural.

En ese sentido, para Regan el criterio de *ser sujeto-de-su-propia-vida* constituye el escenario clave para poder exigir el amparo de derechos morales para los animales:

Esto significa que si cualquier individuo (A) tiene tal derecho, entonces cualquier otro individuo como A en los aspectos pertinentes también tiene este derecho [...] No podemos negar que los individuos posean derechos morales, como podemos en el caso de la posesión de derechos legales, debido a su lugar de residencia. (Regan, 2016, p. 303)

En este contexto, los derechos morales se plantean como reivindicaciones legítimas que deben justificar su validez apelando a principios morales discutidos y respaldados moralmente. En este caso, ser *sujeto-de-su-propia-vida* es el criterio moral que permite la asignación de derechos, toda vez que la individualidad psicológica de un individuo —más allá de su especie y más allá de la coyuntura social de su tiempo— general la obligatoriedad moral en los demás de no afectar esa vida que es propia, única, en el sentido estricto de la expresión.

La estrategia argumentativa de Regan consiste en usar los casos liminales de la discusión sobre la posibilidad real y práctica de asignar derechos a los humanos recién nacidos: individuos que no tienen deberes, que no son sujetos ‘activos’ en la sociedad, que no tienen una idea de la ‘bondad’ o la ‘justicia’, que no son ‘agentes’ en el sentido político de la expresión, pero que aun así son amparados por cuerpos jurídicos robustos. Nadie podría afirmar que un humano recién nacido es sujeto de derechos; el criterio para establecerlo radica en su condición de individuo diferenciado, razón por la cual no podríamos negar lo mismo a los demás animales. Hacerlo nos hace incurrir en especismo, esto es, en una forma de discriminación arbitraria e injustificada basada en la pertenencia a una especie. Vale la pena citar, en extenso, la argumentación de Regan al respecto:

Recuérdese la descripción de tales niños: no solamente se hallan en el mundo, son conscientes de él. Tienen experiencia placentera de algunas cosas; otras les proporcionan seguridad. Incapaces de usar un idioma como el español o el alemán, dichos niños pueden, no obstante, comunicar sus deseos y preferencias, sus alegrías y sus penas, su reconocimiento de quienes les resultan familiares y su sospecha de los extraños. Aunque de manera limitada, tiene

perfecto sentido verlos como poseedores *tanto* de una presencia psicológica unitaria en el mundo *como* de un bienestar experiencial. Son los sujetos-de-una-vida, su vida, una vida en la que les va bien o mal, con independencia lógica de consideraciones acerca de cuán valiosos puedan ser para los demás. A pesar del hecho de que estos niños no son personas ni, como sucede con muchos de ellos, nunca podrán convertirse ni se convertirán en personas, asumo que toda la gente de buena voluntad estará de acuerdo en que no se les debería matar o hacer daño de otro modo rutinariamente, meramente para beneficiar a otros (...) Ahora bien, considérese lo siguiente: ¿qué juicio habríamos de emitir sobre el *estatus moral* de los animales no-humanos que se asemejan a los niños humanos en los aspectos pertinentes, es decir, aquellos animales que se hallan en el mundo y son conscientes de él; que tienen experiencia placentera de algunas cosas, dolorosa de otras; que pueden ser asustados y confortados; que son capaces de comunicar sus deseos y preferencias, sus alegrías y sus penas, su reconocimiento de quienes les resultan familiares y sus sospechas de los extraños; que, como lo niños, tienen *tanto* una presencia psicológica unitaria en el mundo *como* un bienestar experiencial a lo largo del tiempo; que (en resumen) son los sujetos-de-una-vida, su vida, una vida en la que les va bien o mal, con independencia lógica de consideraciones acerca de cuán valiosos puedan ser para los demás? Si es malo matar o hacer daños de otro modo rutinariamente a *niños* que tienen estas características, meramente para que se beneficien otros, y si esto es una base suficiente para que posean derechos, entonces ¿cómo podemos evitar sacar las mismas conclusiones en relación con aquellos *animales no-humanos* que se asemejan a esos niños en los aspectos pertinentes? Dicho brevemente, si esos niños tienen derechos, ¿cómo podemos ser consistentes al rechazar el reconocimiento de los derechos de esos animales? (Regan, 1999, p. 31)

Por lo tanto, ser *sujeto-de-su-propia-vida* es el criterio que sustenta el juicio sobre el valor inherente o intrínseco de un individuo, siendo la base moral (vínculo moral) por la cual se genera un marco jurídico de protección. Este marco se traduce en derechos que impiden que los individuos sean tratados como meros receptores de acciones humanas o como instrumentos o herramientas para la satisfacción de los intereses humanos.

En ese sentido, ser *sujeto-de-su-propia-vida* y poseer un valor intrínseco implica mucho más que simplemente estar vivo. Esto complejiza la percepción simplista y reduccionista que históricamente hemos mantenido sobre los animales. Al reconocerlos como individuos psicofísicos, que van más allá de la mera sintiencia, comprendemos que nuestras interacciones con ellos, ya sea a través de la explotación o de la compañía, tienen un impacto en el desarrollo de sus vidas y en la búsqueda de sus intereses como especie. Este reconocimiento profundo significa que las relaciones de interdependencia y los conflictos ya no se gestan de manera unilateral, como si las problemáticas entre humanos y animales solo involucraran a un individuo relevante donde la balanza siempre se inclinara hacia el lado del lado humano. Al reconocer al animal con derechos, ¿cómo replantear la conflictividad cotidiana de esa interacción? y ¿cómo gestionarla en la vida pública?

3. ABORDANDO LA CONFLICTIVIDAD HUMANO-ANIMAL EN BOGOTÁ: HERRAMIENTAS JURÍDICAS Y ACCIONES INTEGRADORAS DESDE UNA PERSPECTIVA NO ANTROPOCÉNTRICA

Como se mencionó al inicio de este texto, mediante el Decreto 546 del 07 de diciembre de 2016 se creó el IDPYBA, que tiene por objeto la elaboración, ejecución, implementación, coordinación, vigilancia, evaluación y seguimiento de planes y proyectos encaminados a la protección y el bienestar de la fauna silvestre y doméstica que habita en el Distrito Capital de Bogotá. En ese contexto, la Oficina Jurídica (OJ) del IDPYBA, como parte del equipo directivo del IDPYBA, busca asumir la representación judicial, extrajudicial y administrativa de la entidad, así como dirigir el estudio jurídico de los actos administrativos y brindar asesoría en la interpretación, análisis, trámite y solución de todos los asuntos de carácter jurídico que surjan del desarrollo de las funciones del Instituto, de manera eficiente, oportuna y de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Cumpliendo con el objeto y funciones contenidas en el Acuerdo Distrital 003 de 2017, modificado por el Acuerdo 003 de 2021 del

Consejo Directivo del IDPYBA, mediante el cual se establece la estructura organizacional del IDPYBA y se definen las funciones de sus dependencias, la OJ asume su función mediante la organización de cinco equipos de trabajo: (1) Centro de atención jurídica; (2) Asuntos penales; (3) Asuntos normativos y doctrina; (4) Segundas instancias y cobros coactivos; y (5) Defensa judicial.

Al interior de la OJ, el CAJPYBA es un espacio que brinda orientación jurídica gratuita y abierta a la ciudadanía sobre situaciones o conflictos que involucren animales, en el marco de la protección y el bienestar animal, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel en contra de los animales. En esta orientación se busca dar claridad sobre las herramientas jurídicas disponibles para tramitar los conflictos y responder a las necesidades e intereses del usuario, así como gestionar las acciones interinstitucionales que pudieran surgir a raíz de la evaluación detallada del conflicto suscitado.

Este centro de atención surgió como un proyecto de largo alcance que busca articularse con la academia, mediante los consultorios jurídicos y centros de conciliación de las facultades de Derecho de las universidades de Bogotá, así como con otras instituciones a nivel distrital, con el objetivo de ampliar la administración de justicia para la protección y el bienestar animal de toda la población del Distrito Capital. Está constituido mediante de la Resolución 032 del 8 de marzo de 2021, como un equipo de trabajo especializado de la Oficina Jurídica.

Desde el segundo semestre de 2022, se estableció un nuevo y exclusivo canal para agendar los espacios de orientación jurídica, ya sea de manera virtual o presencial, con los abogados de la OJ. A través de la plataforma de *Atención Jurídica Animal en un Clic*, disponible en el sitio web del IDPYBA, la ciudadanía puede acceder directamente al calendario y elegir la modalidad, fecha y hora en la que desea ser atendida.

Durante estos años de trabajo y orientación ciudadana, se han aplicado diversas formas de recolección y análisis de la información sobre los casos atendidos y el fenómeno de la conflictividad humano-

animal en Bogotá. Este ejercicio que ha permitido identificar varios aspectos clave:

1. Las principales tipologías de conflicto que se presentan.
2. Las principales herramientas jurídicas para tramitar estos conflictos.
3. Las acciones complementarias en el marco de una estrategia de atención integral.
4. La territorialización de las consultas en la ciudad.

Las tipologías, como recursos de la Sociología y de las ciencias sociales, son métodos para interpretar y comprender un fenómeno de la realidad, caracterizándolo e identificando cuestiones sociales y producir datos. En este sentido, desde el CAJ se ha realizado un análisis de los casos recibidos y atendidos para identificar el origen de los principales conflictos reportados por los usuarios. Actualmente se han identificado 12 tipologías de conflictos (tabla 1):

Tabla 1. Tipologías CAJPYBA 2023

Tipologías
Convivencia vecinal
Convivencia propiedad horizontal
Prestación de servicios
Responsabilidad veterinaria
Maltrato
Abandono
Familiar
Adopción
Hurto
Ambiental
Accidentes de tránsito
Transporte

Fuente: elaboración propia con base en información de la Oficina Jurídica IDPYBA.

Es importante aclarar que la caracterización, sistematización e identificación de las tipologías de los casos se lleva a cabo de manera continua debido a la variabilidad de las dinámicas sociales y culturales. Estas tipologías representan una muestra de los casos sobre los cuales la ciudadanía busca orientación, principalmente relacionados con intereses y necesidades de origen antropocéntrico. Sin embargo, estas tipologías no deben interpretarse como un diagnóstico exhaustivo de las principales situaciones o conflictos que sufren los animales en Bogotá.

Con lo anterior aclarado, a continuación se describe brevemente qué agrupa cada una de estas tipologías.

Convivencia vecinal y propiedad horizontal: agrupa los conflictos o situaciones relacionadas con los comportamientos contrarios a la convivencia promulgados en la Ley 1801 de 2016, Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana, en su título 13 sobre la relación con los animales. También incluye comportamientos que comprometen la vida, la integridad y la tranquilidad, entre otros, tanto en entornos vecinales, barriales o de propiedad horizontal. Algunos ejemplos de estos comportamientos son: la omisión en la recolección de excretas, el acceso y permanencia de animales de compañía sin los implementos de seguridad requeridos (traílla, bozal, maletines, guacales), la comercialización de animales en vía pública, ataques de animales a personas, otros animales o bienes de terceros, el lanzamiento de objetos o sustancias peligrosas que puedan causar daño, así como la perturbación por ruido, entre otros casos.

Prestación de servicios: comprende los conflictos o situaciones que surgen durante la prestación de servicios para y con animales, que impactan directamente su salud e integridad. Incluye servicios como guarderías, colegios, *grooming* (peluquerías caninas, *spa*, baño, etc.), vigilancia con perros, paseadores y establecimientos de comercialización de animales, entre otros.

Responsabilidad veterinaria: agrupa los conflictos o situaciones derivadas del ejercicio profesional de un médico veterinario que impactan directamente en la salud e integridad de los animales. Incluyen casos de presunto maltrato o mala praxis, sin importar

el tipo de establecimiento donde ejerza o si lo realiza de manera particular.

Maltrato: agrupa todas las conductas del ámbito penal asociadas a delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales. También incluye las acciones del ámbito contravencional que están relacionadas con los actos crueles, según lo establecido en la Ley 84 de 1989, Estatuto Nacional de Protección de los Animales. Puede ser una tipología transversal, que en muchos casos no se excluye de otras.

Abandono: aunque esta conducta podría considerarse dentro de la tipología de maltrato, dependiendo de las consecuencias que genere en el animal dicho abandono, se diferencia de esta con el fin de identificarla como un fenómeno social relevante en la ciudad. El abandono puede darse por diferentes causas y no siempre implica la intención de causar daño o sufrimiento al animal.

Familiar: agrupa los conflictos o situaciones que surgen de las *familias interespecie o multiespecie*, es decir, de las relaciones familiares compuestas entre humanos y animales de compañía. Estas relaciones se caracterizan por la creación de lazos emotivos y cognitivos mutuos, donde cada miembro, incluyendo a los animales, es reconocido como parte de la familia y asume roles dentro de ella, independientemente de su reconocimiento jurídico. Algunos ejemplos de estos conflictos incluyen disputas por la custodia, alimentación, acuerdos sobre las responsabilidades hacia los animales de compañía, condiciones de tenencia, entre otros.

Adopción: agrupa los conflictos o situaciones derivadas de los acuerdos bilaterales sobre la tenencia y custodia de un animal. En esta tipología se encuentran conflictos como el incumplimiento a los presupuestos u obligaciones del adoptante, seguimientos a los adoptantes, retractación, entre otros.

Hurto: aunque esta conducta podría ser catalogada dentro de la tipología de maltrato dependiendo de las consecuencias que genere en el animal dicho hurto, se diferencia de esta con el fin de identificarla como un fenómeno social relevante en la ciudad. Este tipo de conducta no siempre implica un menoscabo grave para la salud o integridad del animal y puede tener motivaciones diversas como el

interés comercial, el provecho patrimonial, la explotación e incluso la extorsión.

Ambiental: agrupa los conflictos o situaciones derivadas de conductas que, además de afectar a los animales, impactan su ecosistema, la naturaleza e incluso pueden relacionarse con impactos a la salud pública. Algunos ejemplos incluyen prácticas de sacrificio clandestino en varias localidades de Bogotá, o la cría y reproducción de animales en la Ronda del Río Bogotá, entre otros casos.

Accidentes de tránsito: agrupa los conflictos o situaciones derivadas del ejercicio de una actividad peligrosa, como la conducción, que impacta directamente la vida e integridad de un animal, causándole daños y perjuicios, generalmente de manera involuntaria. Ejemplo de esto son los casos de atropellamientos y/o muerte del animal en la vía.

Transporte: agrupa los conflictos o situaciones relacionadas con el transporte de animales en diversas modalidades (aérea, terrestre, marítima), donde se ve impactada directamente la vida e integridad de los animales. A pesar de existir reglamentaciones y condiciones establecidas para el transporte específico de animales, estas normativas aún son incipientes y carecen de garantías en favor del bienestar animal. Algunos ejemplos de estos conflictos incluyen daños y perjuicios por el inadecuado transporte, el transporte de animales de granja sin cumplir los requisitos establecidos, la muerte de un animal de compañía durante el transporte, entre otros casos.

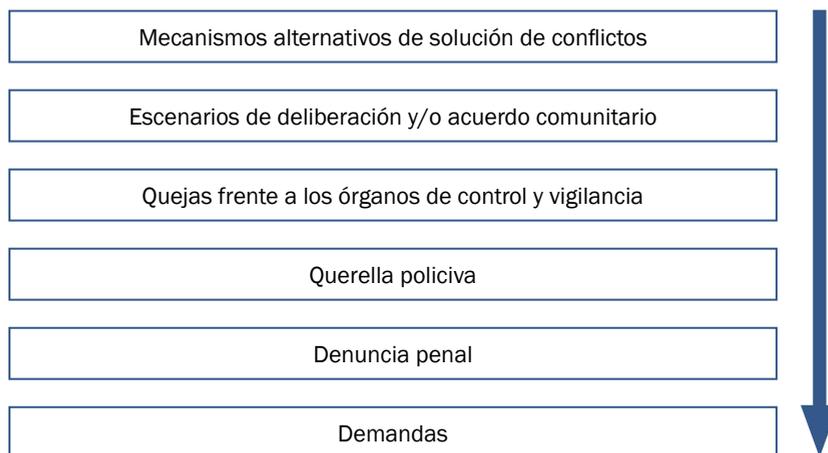
En el contexto de esas tipologías, la OJ y el CAJ se sirven de herramientas jurídicas como un conjunto de instrumentos que permiten a la ciudadanía ejercer sus derechos, solucionar sus conflictos por sí mismas, a través de un tercero o en despachos judiciales. También facilitan manifestar su descontento o inconformidad, presentar quejas, denunciar y acceder a la administración de justicia.

El CAJ como espacio para orientar a la ciudadanía, se ha planteado dos premisas principales en relación con las herramientas jurídicas:

1. Lenguaje claro para que el acceso al conocimiento jurídico sea para todos.
2. Manejo progresivo de los conflictos: ofrecer a la gente opciones legales, priorizando el diálogo y la mediación antes que las demandas y denuncias.

En este sentido y con base en los casos que hasta el momento ha recibido el CAJ, se han identificado seis herramientas jurídicas básicas, las cuales se pueden apreciar en la figura 1.

Figura 1. Herramientas jurídicas básicas



Fuente: elaboración propia con base en información de la Oficina Jurídica IDPYBA.

Algunos ejemplos de estas herramientas jurídicas se describen a continuación:

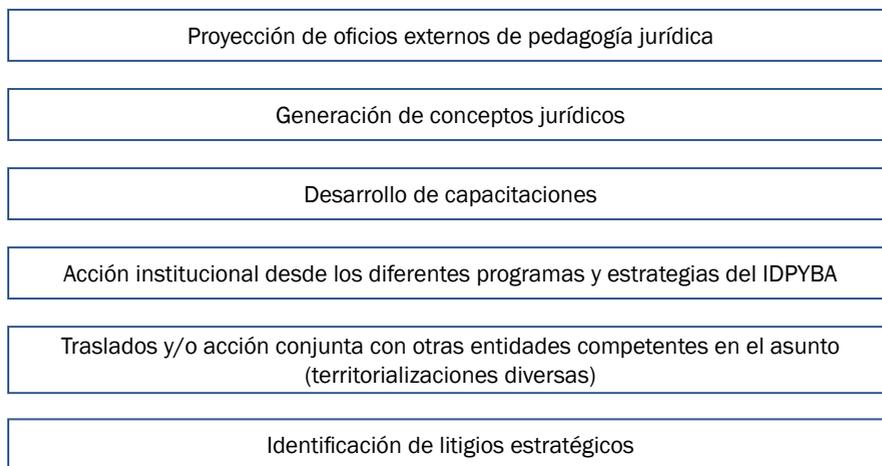
- Mecanismos alternativos de solución de conflictos: el arbitraje, la conciliación, la mediación y la negociación, en centros de conciliación, casas de justicia, etc.
- Escenarios de deliberación y/o acuerdo comunitario: los comités de convivencia y asambleas de las propiedades horizontales, juntas de acción comunal, administraciones de los locales comerciales, etc.
- Quejas frente a los órganos de control y vigilancia: El Tribunal de Ética del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (Comvezcol), la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, etc.
- Querrela policiva: querrela policiva por comportamientos contrarios a la convivencia o actos crueles.

- Denuncia penal: denuncia por maltrato animal, abuso de confianza, lesiones personales, estafa, hurto, etc.
- Demandas: proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Controversias sobre propiedad horizontal, ante los jueces civiles municipales, etc.

Desde un proceso de observación de los elementos de los conflictos humano-animal, el CAJ ha identificado acciones complementarias en el marco de la estrategia de atención integral. Estas acciones permiten ampliar el alcance del abordaje y trámite de los conflictos, incluso como herramienta de prevención hacia futuros casos.

Estas acciones pueden originarse dentro del ámbito de competencia del IDPYBA o ser responsabilidad de otras entidades del Distrito o del orden nacional. Esto fomenta un tejido y una colaboración armoniosa entre entidades públicas. Es así como surge este primer abanico de acciones complementarias (figura 2).

Figura 2. Acciones complementarias



Fuente: elaboración propia con base en información de la Oficina Jurídica IDPYBA.

Algunos ejemplos de estas acciones complementarias se describen a continuación:

- **Proyección de oficios externos:** son documentos de sensibilización y pedagogía jurídica sobre el marco normativo y jurisprudencial de protección animal. Están dirigidos principalmente a las propiedades horizontales, teniendo en cuenta sus inquietudes, como el uso de zonas comunes, la tenencia de animales de compañía, el manual de convivencia y reglamento de propiedad horizontal, los animales comunitarios, colonias de gatos, entre otros.
- **Generación de conceptos:** son documentos de análisis e interpretación jurídica, elaborados por el equipo de asuntos normativos de la oficina jurídica. Estos documentos abordan temáticas de competencia del IDPYBA y que, desde el ámbito jurídico normativo, es necesario o pertinente emitir un criterio de orientación u opinión jurídica al respecto. Por ejemplo, se han emitido conceptos relacionados con gatos deambulantes en propiedad horizontal, caninos de manejo especial, ingreso a inmuebles sin autorización escrita por parte de la Policía Nacional, entre otros.
- **Desarrollo de capacitaciones:** son espacios de diálogo comunitario que abordan el marco normativo de protección animal y las herramientas jurídicas. Por ejemplo, se han llevado a cabo encuentros con los gestores de convivencia, concejos de protección y bienestar animal, policía nacional, comunidad rural de las diferentes localidades de la ciudad, entre otros.
- **Acción institucional desde los diferentes programas y estrategias:** corresponden a la oferta de servicios del IDPYBA, como las visitas de los equipos técnicos de la Subdirección de Atención a la Fauna para la valoración de los animales, inspección y vigilancia a los establecimientos que realizan actividades para y con animales, así como programas de sensibilización y capacitación por parte de la Subdirección de Cultura, entre otras actividades.
- **Traslados y/o acción conjunta con otras entidades competentes en el asunto:** se trata de solicitudes de oferta de servicios de otras entidades competentes del distrito, como asesoría jurídica

y psicológica para mujeres por parte de la Secretaría Distrital de la Mujer, así como espacios de atención a población vulnerable por parte de la Secretaría de Integración Social, entre otros.

- Identificación de litigios estratégicos: con esta acción se busca el seguimiento y mapeo de casos que, desde el punto de vista jurídico, necesitan establecer reglas generales para el litigio en materia de derechos animales, con efectos sociales más allá de un fallo judicial favorable, fundamentado en experiencias jurídicas similares.

Desde su creación (2021-2023), el CAJ ha recibido más de 1417 solicitudes de orientación jurídica de todas las localidades de la ciudad, siendo su principal población solicitante las mujeres cisgénero. Se han articulado acciones con diferentes entidades del distrito para brindar una atención integral a los casos. Estas entidades incluyen la Secretaría Distrital de la Mujer y la Secretaría de Integración Social. Además, se han identificado las principales tipologías de conflictos territorializados, lo que ha llevado a la implementación de capacitaciones dirigidas a gestores de convivencia de las alcaldías locales, Policía Nacional, Consejos Locales de Protección y Bienestar Animal, mujeres proteccionistas y rescatistas en el marco de las manzanas del cuidado y ciudadanía en general.

3.1. CASOS RECIBIDOS EN EL CENTRO DE ATENCIÓN JURÍDICA EN 2023

Entre enero y septiembre de 2023, se registraron 755 solicitudes de orientación por parte de la ciudadanía. De estas, el 76.23 % se realizaron de manera virtual y el 23.57 % de forma presencial. Se logró atender exitosamente al 55.95 % de los casos agendados fueron; sin embargo, el 43.85 % restante de usuarios no asistieron al espacio dispuesto para la atención.

En el ámbito territorial, se identificó el comportamiento de solicitudes por localidades. A continuación, en la tabla 2 se describen las cuatro principales localidades que solicitaron los servicios del CAJPYBA.

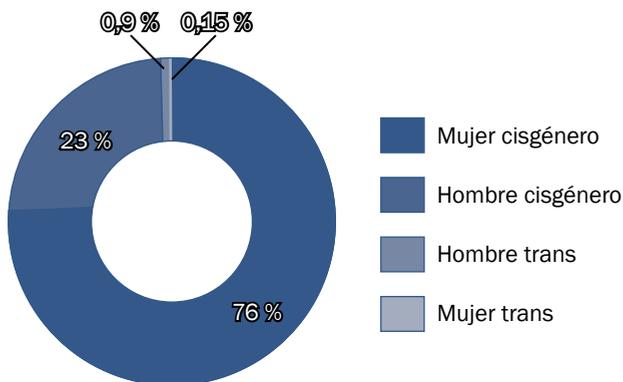
Tabla 2. Solicitudes por localidades CAJPYBA (2023)

Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre
10 % Suba	18 % Suba	17 % Kennedy	19 % Suba	18 % Suba	19 % Suba	22 % Suba	15 % Suba	17 % Suba
7 % Engativá	12 % Kennedy	16 % Suba	11 % Engativá	Usaquén 10 %	13 % Kennedy	14 % Kennedy	10 % Usaquén	14 % Kennedy
5 % Rafael Uribe	12 % Usaquén	11 % Engativá	11 % Kennedy	Kennedy 10 %	13 % Engativá	8 % Usaquén	9 % Engativá	10 % Ciudad Bolívar
5 % Kennedy	10 % Engativá	7 % Fontibón	9 % Usaquén	8 % Rafael Uribe	9 % Usaquén	7 % Engativá	7 % Rafael Uribe	7 % Bosa

Fuente: Oficina Jurídica IDPYBA. Período enero a septiembre de 2023.

De otro lado, con base en la información suministrada por la ciudadanía en relación con la caracterización de grupos de valor, así como de población con enfoque de género, se realizaron los hallazgos que se presentan en la figura 3.

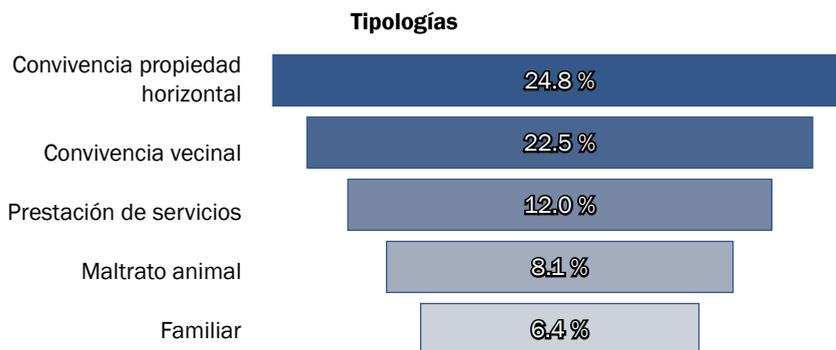
Figura 3. Población solicitante con enfoque diferencial por género (enero a septiembre de 2023)



Fuente: Oficina Jurídica IDPYBA (2023). Período del 1 de enero a 30 de septiembre de 2023.

La figura 4 presenta las cinco principales tipologías identificadas en relación con los casos recibidos y atendidos exitosamente.

Figura 4. Principales tipologías de conflictos identificadas en los casos atendidos (enero a septiembre de 2023)



Fuente: Oficina Jurídica IDPYBA (2023). Período del 1 de enero a 30 de septiembre de 2023.

El Centro de Atención Jurídica, un espacio abierto a la ciudadanía, responde a las necesidades de orientación jurídica; sin embargo, en el desarrollo de dichas orientaciones y el análisis de los casos donde los animales son parte o terceros impactados, se convierte paralelamente en un escenario de reconocimiento de los animales *per se*, sus necesidad e intereses, más allá del tipo de relación o vínculo que tengan con las personas o las situaciones que los rodean o involucran.

Teniendo en cuenta las categorías descritas en la primera sección, se parte de la base filosófico-jurídica de que los animales son seres sintientes, con intereses, capacidades y sujetos de su propia vida, dotados de valor intrínseco. Esto representa un punto de partida diferente al enfoque tradicional que los considera como objetos, meros bienes muebles y propiedades.

En este sentido, los resultados del CAJ, con el apoyo de la Subdirección de Cultura Ciudadana y Gestión del Conocimiento y del Observatorio de Protección y Bienestar Animal del IDPYBA, posibilitaron un análisis que reconoce a los animales en situaciones de dominación y violencia, considerando su valor intrínseco y no

subordinado. En este escenario, el derecho desempeña un papel importante para su amparo como sujetos de especial protección.

Si se analizan detalladamente cada una de las tipologías expuestas a través de casos concretos que han llegado a conocimiento del CAJ, se podrían identificar las necesidades de los animales. Esto se fundamenta tanto en el componente técnico, médico y veterinario, como en el componente ético-filosófico y del desarrollo del derecho animal. Este enfoque resulta primordial para gestar y robustecer transformaciones profundas en el ordenamiento jurídico, sobre todo en las instancias administrativas encargadas de considerar, resolver y administrar justicia en un sentido pragmático.

Por ejemplo, algunos de los conflictos de convivencia en las propiedades horizontales o vecinales, cuando se analiza su origen, revelan necesidades comportamentales no atendidas en los animales. Estos problemas se manifiestan en los ladridos excesivos, ataques o mordeduras entre animales o hacia las personas, así como ansiedad por separación, entre otros indicadores de falta de bienestar y atención a sus necesidades básicas.

Considerar al animal como un ente pasivo, sin vida psicológica, sintiencia o intereses, contribuye a crear una representación de él como un ser con valor inferior, cuyas necesidades son irrelevantes y sus comportamientos se etiquetan como ‘naturales’ e ‘instintivos’ en el peor sentido. Por otro lado, reconocer la complejidad del animal implica entender, en un sentido amplio, las consecuencias de su interacción con la cultura humana y su integración en nuestras sociedades. Un análisis crítico implica dar cuenta de los prejuicios y paradigmas conceptuales en evolución, abriendo espacios para una relación inter-especies desde una perspectiva más equitativa e igualitaria. Esta perspectiva se enfoca en lo que deseamos, necesitamos y sentimos como seres sintientes, considerando nuestras posibilidades de desarrollo y la necesidad ética de una interacción no dominante ni explotadora en nuestro tiempo.

Los casos de conflictos familiares, más allá de las dinámicas humanas, permiten considerar las necesidades de los animales como seres complejos, con vidas internas, con necesidades afectivas, con un rol en sus familias y con la posibilidad de establecer relaciones

valiosas intra e interespecie. Estos casos, evidenciados en el CAJ, abarcan disputas por la custodia y la tenencia de los animales, así como valoraciones de casos de violencia intrafamiliar o violencias interrelacionadas.

Aunque desde una perspectiva filosófica respaldada por la evidencia etológica disponible, está cada vez más claro que los animales son *seres con capacidad de agencia y acción en su entorno*. Desde el punto de vista jurídico, el concepto de que los animales puedan ser agentes sigue siendo ‘controversial’, para decir lo menos. Esto tiene que ver no solo con la tradición contractual típicamente antropocéntrica, sino con el antropocentrismo moral de nuestras culturas hegemónicas.

Todo ello sigue justificando la necesidad de despojar los sesgos antropocéntricos y especistas de nuestras posibilidades éticas y políticas de relacionalidad si queremos dar cuenta de los desafíos de nuestro tiempo. Necesitamos ampliar las esferas de consideración más allá de las relaciones interespecie entre humanos, perros y gatos que, aunque constituyen la ‘mayoría cultural’ de la atención, no incluyen todas las formas de violencia y dominación sobre otros animales; la ganadería, la experimentación y el ‘entretenimiento’ son los sectores donde más sufren los animales.

En los conflictos relacionados con la prestación de servicios, como la comercialización de animales de compañía se va más allá de las dinámicas mercantiles propias de la actividad de compra y venta de un ‘producto’ u ‘objeto negociable’. Este escenario permite considerar a los animales como sujetos con intereses y necesidades propias, donde quizá la primera y más básica de ellas es la más vulnerada, la vida y la integridad física. El uso del cuerpo del animal como mercancía constituye la cima de la vulnerabilidad al derecho básico de vivir, y de hacerlo con dignidad, entendiendo esta como la posibilidad tener una vida en donde no se vean afectadas la potencialidades propias de cada especie.

A modo de conclusión, consideramos que el tipo de transformaciones que necesitamos para hacer partícipes a los animales de los esquemas sociojurídicos humanos, implican también una profunda revisión de las categorías conceptuales enquistadas en la cultura y

que impiden el reconocimiento del valor intrínseco de las vidas más que humanas. Por ello, el derecho requiere de la ética y la filosofía para repensar críticamente los seres y sujetos de consideración; del mismo modo, la ética y la filosofía interespecie requiere del derecho para evidenciar pragmáticamente los mecanismos, herramientas, alcances y limitaciones de la aplicación de conceptos.

En suma, el tipo de relación que tenemos con los otros animales, mediada culturalmente por la ilusión humana de dominio y control sobre todo lo vivo, nos pone cara a cara con desafíos profundos de nuestra sociedad que requieren abordajes interseccionales para dar cuenta de la complejidad de problemáticas. Un conflicto vecinal, a pesar de su aparente dimensión reducida, es un reflejo a pequeña escala de la comprensión cultural de lo que significa estar vivos, de lo que significa ser animales, de lo que significa ser humanos y de la necesidad de replantear la relacionalidad éticopolítica en los ámbitos cotidianos. Estos conflictos también ponen a prueba nuestra concepción filosófica de sentido, la convivencialidad política, zoopolítica, que irremediablemente hemos entretejido. Esta situación nos impulsa a crear políticas más compasivas, empáticas y justas con todo lo que vive, de lo que somos parte, de lo que apenas somos una expresión más.

REFERENCIAS

- Bekoff, M. y Pierce, J. (2010). *Justicia Salvaje. La vida moral de los animales*. Turner.
- De Waal, F. (2017). *¿Tenemos suficiente inteligencia para entender la inteligencia de los animales?* Editorial Planeta.
- Regan, T. (1999). *Poniendo a las personas en su sitio*. Teorema.
- Regan, T. (2016). *En defensa de los derechos de los animales*. Fondo de Cultura Económica -UNAM.
- Safina, C. (2015). *Mentes maravillosas. Lo que piensan y sienten los animales*. Galaxia Gutenberg.
- Salt, H. (1999). *Los derechos de los animales*. Los Libros de la Catarata.

Políticas afectivas y colectividad animal: herramientas para pensar mundos multiespecie

Affective politics and animal collectivity: tools to think about multispecies worlds

Martina Davidson*

Artículo de reflexión

Fecha de recepción: 19 de octubre de 2023

Fecha de aceptación: 12 de enero de 2024

Para citar este artículo:

Davidson, M. (2024). Políticas afectivas y colectividad animal: herramientas para pensar mundos multiespecie. *Revista Análisis Jurídico-Político*, 6(11), 167-186. <https://doi.org/10.22490/26655489.7612>

RESUMEN

Desde hace algunos años, muchos investigadores se dedican a estudiar la animalidad y sus múltiples brazos extendidos hacia la ética, la política y los derechos de otras especies más que humanas. Existen varias justificativas para elegir desarrollar investigaciones más animales, pero este artículo destaca el hecho de que pensar en la animalidad y desde ella puede proporcionarnos caminos filosóficos alternativos a los pensamientos antropocéntricos y coloniales, de modo que se visibilicen o construyan *mundos otros*, mundos multiespecie. Para comenzar a reflexionar sobre estos mundos, en un primer momento se desarrolla la noción de mundos

* Máster y doctorante en Bioética, Ética Aplicada y Salud Colectiva por la Universidad Federal do Río de Janeiro (UFRJ), docente temporaria del Núcleo de Bioética y Ética Aplicada de la UFRJ. Miembro del consejo editorial de la Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales. Correo electrónico: martinaadavidson@gmail.com; ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-1326-1173>

multiespecie. Luego, se presenta la noción de política afectiva animal (y colectividad animal), ejemplificada a partir de arañas y lobos. En seguida, partiendo de esas reflexiones y aportes teóricos, este artículo sostiene que las políticas afectivas animales y las experiencias colectivas animales (y el afecto en todo su alcance) se entienden como una de las múltiples herramientas posibles para (re)producir mundos multiespecie. A través de este recorrido, se abre la posibilidad de explorar vías para investigar los afectos y sus políticas en la animalidad, como una alternativa potente para ampliar aún más nuestra capacidad de negociación en el terreno incierto de los mundos multiespecie. Investigar la inversión afectiva que atraviesa los meollos de las disputas sobre el significado de las relaciones y del mundo, nos reubica en el debate y valora la condición conflictiva inherente a la toma de decisiones más justas en el ámbito de la ética y política.

Palabras clave: afecto animal, decolonialidad, mundos multi-especie, lobos, telarañas.

ABSTRACT

For some years now, many researchers have dedicated themselves to studying animality and its multiple extensions into ethics, politics, and the rights of species other than humans. There are several justifications for choosing to develop more animal-focused research, but this article highlights the fact that thinking about animality and from it can provide us with alternative philosophical paths to anthropocentric and colonial thinking, making visible or constructing other worlds, multispecies worlds. To begin reflecting on these worlds, the notion of multispecies worlds is initially developed. Then, the concept of animal affective politics (and animal collectivity) is presented, exemplified through spiders and wolves. Building on these reflections and theoretical contributions, this article argues that animal affective politics and animal collective experiences (and affection in all its scope) are understood as one of the multiple possible tools to (re)produce multispecies worlds. Through this exploration, the possibility is opened to investigate affections and their politics in animality as a powerful alternative to further expand our negotiation capacity in the uncertain terrain

of multispecies worlds. Investigating the affective investment that runs through the core of disputes about the meaning of relationships and the world relocates us in the debate and values the inherent conflict condition in the pursuit of fair decision-making in the realms of ethics and politics.

Keywords: animal affection, decoloniality, multi-species worlds, spider webs, wolves.

1. INTRODUCCIÓN

*Elegimos el ejemplar más exótico,
nos enamoramos de su libertad y empezamos a construirle una jaula.*
JOSÉ SBARRA, *Plástico Cruel*, 1992

Si afirmo que soy humano, digo que soy diferente de los animales.
NASSTASSJA MARTIN, *Escute as Feras*, 2021

Desde hace algunos años, muchos investigadores se dedican a estudiar la animalidad y sus múltiples brazos extendidos hacia la ética, la política y los derechos de otras especies más que humanas¹. Sin embargo, mientras aumentan estos esfuerzos teóricos, también suelen aparecer dudas sobre por qué dedicar tanto tiempo a estudiar algo que supera el monopolio de lo llamado *Humano* —aquí destaco el uso de mayúsculas para referirme a lo Humano demarcando que se trata de un ideal normativo de la humanidad que es hegemónico y, por lo tanto, blanco, eurocéntrico, sin discapacidades, cisgénero, etc.—. Podría ofrecer varias justificativas para elegir desarrollar investigaciones más animales, pero resalto el hecho de que pensar en la animalidad y desde ella puede proporcionarnos caminos

¹ Para más información sobre el uso del término ‘animal’ o ‘especie más que humana’, véase Gaard, Greta. (2017). *Novos rumos para o ecofeminismo: em busca de uma ecocrítica mais ecofeminista*. Traducción de Izabel Brandão y Marina Verçosa de Andrade.

filosóficos alternativos a los pensamientos antropocéntricos, de modo que se visibilicen otros mundos, mundos multiespecie (Süssekind, 2018).

En la novela *La información*, de Martin Amis, publicada en 1995, el autor señala que el ser humano está siendo destronado gradualmente del centro del universo. Si esto comienza con Copérnico y su cambio paradigmático en relación con la posición espacial de la Tierra, continúa con Darwin, cuando aprendemos que somos producto de las mismas leyes evolutivas que dieron origen a todos los demás animales (y a la vida en general). En este contexto, el pensamiento basado en la animalidad puede presentarse como una forma de superar los límites impuestos por el pensamiento humanista, el cual está restringido por la centralidad Humana colonial, instalada como un monopolio occidental (González y Davidson, 2022). Los animales más que humanos, entonces, debido a que tienen diferentes funciones y posiciones en la sociedad, pueden presentar diferentes respuestas a las preguntas planteadas como centrales por la filosofía occidental.

Así, a partir de esos interrogantes y cuestionamientos, este artículo-ensayo se propone reflexionar sobre cómo el afecto animal y sus políticas —no hacia el animal, sino del animal en sí mismo— pueden abrir caminos para superar ideas acerca de la excepcionalidad Humana como forjadora de mundos monoespecíficos (Fausto, 2017). Resulta interesante explorar la posibilidad real de desarrollar políticas afectivas animales como llaves para descontaminar la teoría y la práctica de su carácter, predominantemente antropocéntricas y coloniales. Esa apuesta, lejos de ser exclusiva de este trabajo, se une a los trabajos de pensadores como Brian Massumi (2017), quien aborda la ruptura de los monopolios del lenguaje y la conciencia reflexiva reivindicados por los seres Humanos. Para este autor, tanto animales humanos como animales más que humanos llegamos a existir en un *continuum* que permite la inclusión mutua. De este modo, en consonancia con Van Dooren, Kirksey y Münster, se tomará la noción de “especie” y “afecto animal” como ejes centrales para pensar en cómo se representan y sienten los diferentes tipos de seres en este flujo continuo de agencia dentro y fuera de mundos multiespecies (Van Dooren *et al.*, 2016).

Para comenzar, se desarrollará en primer lugar la noción de mundos multiespecie basándose en autores como Süsserkind (2018), Castro (2023), Haraway (2008), Fausto (2017), entre otros. Luego, se presentará la noción de política afectiva animal y colectividad animal, ilustradas con ejemplos relacionados arañas y lobos. En este sentido, se establecerá un diálogo con autores como Sosa Villada (2022), Cano (2023) y Massumi (2017), entre otros. Finalmente, a partir de esas reflexiones y aportes teóricos, se defenderá que las políticas afectivas animales y las experiencias animales, junto con el afecto en todo su alcance, se entienden como una de las múltiples herramientas posibles para (re)producir mundos multiespecie. Sin embargo, advierto que este artículo es un intento de acercar el afecto y la animalidad a nuestras reflexiones asociadas a la justicia, la ética y la política. No se busca proporcionar respuestas definitivas a través de este escrito, sino más bien abrir una rendija hacia el mundo más allá de lo humano. Por lo tanto, será necesario que todos los lectores saquen sus propias conclusiones, reconozcan sus sensaciones y estén dispuestos a abrazar sus propias animalidades.

2. MUNDOS MULTIESPECIE: ¿UNA RENUNCIA A LA COLONIALIDAD?

Los estudios decoloniales y los estudios críticos animales han señalado algunos de los problemas ético-políticos que surgen cuando se establece un determinado modelo de lo Humano como ordenador social jerárquico de cuerpos y existencias. En este sentido, este trabajo busca destacar cómo el dispositivo especista², anclado en la dicotomía humano/no humano³, persiste como un artificio que conjuga saberes, instituciones, espacios, técnicas y gestos que delimitan fronteras y criterios jerárquicos de diferenciación entre dichos cuerpos y subjetividades (González, 2011).

² Acá se adopta la definición de especismo propuesta por Oliveira (2021). Según el autor, el especismo se trata de una opresión estructural basada en el "reconocimiento de la ubicación de la opresión de los animales no humanos dentro de la organización social" (Oliveira, 2021, p. 20).

³ La dicotomía central de la Modernidad (Lugones, 2014).

El dispositivo especista, como imposición colonial, nunca ha privilegiado a la “especie humana” en su conjunto. En lugar de ello, el resultado de su distribución jerárquica ha sido la ubicación dominante de un modelo específico de lo Humano: el varón cisgénero blanco, adulto, heterosexual, del norte global, capaz, neurotípico y considerado racional. Así, a través de la división entre lo humano y lo no-humano, el especismo ha ensamblado cuerpos, espacios y discursos con el privilegio de lo codificado como “plenamente humano”, mientras que ha legitimado la explotación, el exterminio y el usufructo sistemático de los animales más que humanos, de la naturaleza y de los seres humanos históricamente subalternizados (González y Davidson, 2022). Más que eso,

[...] podemos afirmar que el proyecto colonial ha implementado la animalización como recurso y táctica política para trazar fronteras entre las vidas que importan y las vidas inhabitables e invivibles, distribuyéndolas en una escala piramidal. Esta escala establece un parámetro de un cuerpo Humano normal —el varón cis-heterosexual, blanco, occidental, capacitado, neurotípico, racional y con un cuerpo productivo— mientras quienes se distancian de su ideal y modelo normativo se encuentran sometidos a grados diferenciales de violencia y subordinación. La colonialidad traza cortes entre cuerpos privilegiados y subalternos: hay cuerpos cuya humanidad no es puesta en duda; mientras otros, codificados como animales, se hallan sujetos a situaciones de abandono y explotación. (González y Davidson, 2023, p. 11)

Desde una mirada decolonial sobre la moralidad y la animalidad, podemos comprender dos grandes cuestiones: en primer lugar, que los mundos multiespecie representan proyectos de mundo (ya existentes o no), que renuncian al especismo y al paradigma moderno que centraliza lo que se considera verdaderamente Humano; y, en segundo lugar, que apostar por un abordaje afectivo para construir esos mundos tiene pleno sentido, dado que históricamente se ha privilegiado la racionalidad blanca europea como monopolio productor de política. Es importante resaltar que al pensar en mundos multiespecie se está renunciando a toda la lógica y a todas las operaciones coloniales forjadoras de este mundo

altamente jerarquizado en términos morales. En otras palabras, pensar mundos multiespecie es un quehacer decolonial.

Empecemos por la primera cuestión: ¿cómo pensar mundos que renuncian al Humanismo europeo colonial como eje para la moralidad y la política? ¿Cómo articularlos de modo que se desmantelen el especismo estructural y todas las demás opresiones estructurales basadas en la dicotomía central de la Modernidad (humano/no humano)? En el apartado que sigue, se presentará la noción de mundos multiespecie para ofrecer una de las muchas respuestas posibles a estas preguntas.

2.1. MUNDOS MULTIESPECIE: ¿QUE SON?

En un mundo colonial y capitalista, cada vez se hace más evidente la necesidad de considerar formas de combatir la explotación y las opresiones que recaen no solo sobre los cuerpos y las existencias humanas subalternizadas, sino también sobre las existencias más que humanas, incluyendo a los animales más que humanos, los ríos, las plantas y los hongos, entre otros. Es en este contexto que surge, a través y a partir de prácticas militantes, teóricas y artísticas, la idea de mundos multiespecie. Según Castro (2023), estos mundos se basan en la vulnerabilidad común entre diferentes entidades y se movilizan a través del constante esfuerzo por establecer modelos de justicia que abarquen tanto los derechos humanos como los derechos más que humanos⁴. Así, a partir de esos esfuerzos, somos capaces de crear nuevas conexiones o rescatar conexiones milenarias entre diversas formas de existencia, incluyendo la llamada vida humana.

Así, podemos convocar a Haraway (2007) cuando nos presenta una ruptura con la idea de la excepcionalidad Humana. La autora hace ese recorrido al fundamentar la noción de que los demás seres y el medio ambiente tienen agencia, lo que permite pensar en la formación de vínculos horizontales y solidarios entre aquello definido como

⁴ Acá el uso de “derechos” no hace referencia al derecho como Ley, sino como conquistas sociopolíticas asociadas a cambios en el imaginario y prácticas morales y éticas.

Humano y aquello más que humano. Estos enfoques posibilitan concebir otras comunidades capaces de entrelazar las existencias de hongos, microorganismos, animales más que humanos, plantas, ríos, etc., con la de lo humano. Estas perspectivas ayudan a entender la idea de *multiespecie* como una frontera biocultural *donde diferentes especies se encuentran* (Haraway, 2007) y desafían la idea de una temporalidad lineal basada en el concepto de progreso infinito de la Modernidad occidental. Según Castro,

El futuro de múltiples formas de vida como práctica biocultural entra en el terreno de la política en tanto que remite a las pugnas por imaginarios territoriales más solidarios y colaborativos. Lo multiespecie como concepto articulador busca deshacer la carga taxonómica que conlleva la categoría de especie para entender las formas de vida como cruces multivinculantes, atendiendo al perspectivismo amerindio como mirada del mundo no dualista donde coexisten una multiplicidad de naturalezas. (2023, p. 19)

Es importante destacar que al hablar de *multiespecie* no se hace referencia al concepto de especie meramente biológico⁵. Como sugieren Van Dooren *et al.* (2017), se trata de romper con la idea de un término que debe interpretarse desde la perspectiva de una taxonomía exclusivamente occidental y científica. Desde la perspectiva de estos autores, el concepto de “especie” plantea cuestiones fundamentales: ¿cómo estos actores interconectados se influyen mutuamente a través de sus prácticas de clasificación, identificación y diferenciación? ¿Cómo emergen y son percibidas las diferentes formas de existencia en este constante intercambio de influencias en mundos multiespecies?

Para responder a estas preguntas, es fundamental comprender que los mundos multiespecie requieren romper con el especismo, con el ideal normativo de lo Humano y con la imposición ecocida colonial y capitalista. Para lograrlo, es necesario pensar en una perspectiva

⁵ Este concepto todavía se encuentra en disputa conceptual.

de justicia multiespecie⁶. Estas perspectivas de justicia promueven futuros donde prevalezca la biodiversidad y se brinde, a la vez, atención a las comunidades humanas subalternizadas y afectadas por los impactos devastadores del cambio climático y las prácticas extractivistas.

Si entendemos la justicia multiespecie como una aspiración surgida de las luchas contra desigualdades y opresiones socioambientales, en sintonía con comunidades más que humanas, es crucial no pasar por alto los contextos de violencia ecológica, las cuestiones asociadas al racismo ambiental, los esfuerzos por reconocer los derechos de la naturaleza desde perspectivas indígenas, entre otras iniciativas relacionadas con las vidas y existencias subalternizadas por la Modernidad colonial capitalista. En tal sentido, podemos seguir a María Ptqk (2019), quien plantea la idea de que en la naturaleza es complejo definir qué es “el otro”, ya que todas las formas de vida coexisten y se complementan. Al admitir estos entrelazamientos, es posible destituir la moralidad y la justicia como construcciones basadas en la creación de un abismo entre un “yo” normativo y un “otro” subalternizado.

En este contexto, el trabajo de Maria Clara Dias (2019) ha sido esencial para comprender la justicia como un compromiso moral no solamente hacia la destrucción del ideal normativo de lo Humano, sino también en relación con las existencias y entidades más que humanas.

En cuanto a la separación de un “yo” y un “otro”, Haraway brinda importantes reflexiones que se direccionan a mundos multiespecie. Gran parte de la obra de Haraway corresponde a una profunda reflexión sobre las fronteras entre lo propio y lo ajeno, el yo y el otro. Parece haber descubierto, a través de la figura del cúborg, que los seres humanos estamos constantemente definidos por las relaciones que establecemos con lo que nos es ajeno (Haraway, 2009). Y, aunque la tecnología pareciera ser ese gran “otro” a punto de invadir nuestra humanidad, Haraway sostiene que siempre

⁶ Para un ejemplo concreto de teorizaciones de este tipo, véase “A perspectiva dos funcionamentos: um olhar ecofeminista decolonial”, de Maria Clara Dias (2018).

hemos sido moldeados por nuestros encuentros con entidades no humanas de forma que “nunca hemos sido plenamente humanos” (2007, pp. 17-18).

En relación con los animales más que humanos, Haraway habla de una historia profundamente arraigada desde el momento en que los domesticamos para alimentación, protección, investigación, etc. Sin embargo, la autora también destaca que nuestros propios cuerpos están poblados por una variedad de entidades no humanas, como hongos y bacterias, de modo que no podemos referirnos simplemente a una invasión animal, sino a una retórica de compañerismo (Tsing, 2018). Esta retórica nos permite, por ejemplo, repensar los entrelazamientos entre especies y el medio ambiente, es decir, vislumbrar mundos afectivos verdaderamente multiespecie (Süssekind, 2018).

Esa narrativa teórica, que resalta la compañía y afecto, se materializa en obras donde la animalidad no aparece como una simple categoría, sino que se manifiesta en relación con seres concretos que establecen vínculos con humanos concretos. Se trata de contar historias entrelazadas entre humanos y animales más que humanos, en todas sus especificidades. Sin embargo, este enfoque en lo particular tiene sus consecuencias: nos obliga a dejar de considerar a los animales más que humanos como objetos y nos impulsa a reconocerlos como sujetos dentro de una historia compartida, activos en la construcción del mundo. En otras palabras, estaríamos intrínsecamente ligados a lo que es más que humano, y sus fronteras con nosotros resultan difíciles de discernir.

De esta manera, al buscar narrativas en las que el protagonismo humano no es predominante, sino que se evidencie un proceso de transformación mutua entre todos los involucrados (Fausto, 2017), se puede pensar en “devenir-con” aquello más que humano, un concepto filosófico central en la obra de Haraway (2017). Para la autora lo crucial no son tanto las definiciones de la animalidad como el modo en que los animales más que humanos y nosotros cambiamos a través de nuestras interacciones.

Por lo tanto, a diferencia de los chips de computadora implantados bajo la piel en el caso del cibernético, los animales más que humanos

y la naturaleza son agentes activos de nuestra transformación y adaptación. En consecuencia, se resalta la importancia de un trato justo en nuestros encuentros, abogando por una ética basada en la responsabilidad y el afecto animal (Deleuze y Guattari, 1980). En este sentido, se presentan las políticas afectivas animales como forma de reflexionar sobre nuestras relaciones con lo más que humanos, sin tomar como central normativo la colonialidad y lo Humano hegemónico.

3. POLÍTICAS AFECTIVAS ANIMALES

Cuando consideramos la Modernidad como una época, un proceso, una ideología o una lógica que positivizó la razón blanca europea, la civilización, el progreso y el desarrollo occidentales mediante la violencia colonial sobre otras formas de pensar, sentir, ser y actuar en el mundo (Ballestrin, 2017), se vuelve evidente la necesidad de romper con estas operaciones violentas de invisibilización y descarte de la otredad. En tal sentido, este apartado busca convocar nuestros afectos, otros afectos y experiencias colectivas más que humanas como ejes que permitan constituir mundos verdaderamente más justos.

Así, frente a la necesidad de trazar nuevos caminos o visibilizar trayectorias silenciadas a lo largo de la historia, este artículo propone prestar atención a las reflexiones que se dieron en el marco de un seminario académico reciente (2022), donde Vir Cano abordó nuestras políticas afectivas y sus consecuencias. En esa ocasión, Cano exploró cómo la política afectiva influye en la valoración y la jerarquización de diversas existencias, determinando qué entidades merecen amor y cuáles son marginadas. Esta discusión se vio influenciada, en parte, por el contexto político adverso en regiones como Brasil y Argentina, lo que suscita cuestionamientos colectivos —compartidos con Anahí Gabriela González en artículos, fanzines y conversaciones— sobre la posición de los animales más que humanos en nuestras estructuras afectivas. En este contexto, resulta pertinente indagar si las políticas afectivas más que humanas, inherentes a la animalidad, por ejemplo, podrían inspirar nuevas formas de solidaridad y alianza entre diferentes

entidades (González y Davidson 2022), configurando otros mundos donde el afecto permita colectivizar vínculos y repensar relaciones de opresión.

Es importante resaltar que no se trata simplemente de darle importancia exclusiva a los afectos para la moralidad o la construcción de *mundos otros*, sino de una apuesta para reivindicar la potencia de afectos y experiencias colectivas que ya existen. En otras palabras, se trata de reivindicar el afecto como una de las muchas herramientas posibles para articular mundos multiespecie.

En este marco teórico, Preciado (2014) propone una interpretación del amor como una tecnología de gobierno que regula los cuerpos y el deseo. Esta visión desmitifica el amor, especialmente el amor romántico monogámico, al mostrarlo como una entidad intrínsecamente vinculada a estructuras opresivas. Por otro lado, Sosa Villada (2021) destaca la importancia de las alianzas como conexiones colectivas imprevistas y transformadoras, más allá de las convenciones del amor y la amistad. Esta perspectiva invita a reconsiderar cómo las entidades se relacionan y se solidarizan en contextos diversos. Aquí surge la cuestión sobre si las prácticas de la animalidad, como el acto de lamer, correr, armar telarañas compartidas, podrían ofrecer *insights* sobre formas alternativas de afecto y colectivización de los mundos.

Resulta crucial reconocer que la interpretación de las acciones animales no debe limitarse a categorías humanas preconcebidas. Por ejemplo, la conducta de una vaca que libera a sus compañeras de un establo no se puede simplificar como un acto de amor o supervivencia. Más bien, podría interpretarse como una manifestación de alianza colectiva innombrable y compleja (Davidson, 2021). Estas acciones desafían nuestras nociones antropocéntricas y sugieren la existencia de contradicciones y complejidades intrínsecas a la animalidad que merecen ser exploradas y comprendidas.

Finalmente, es crucial reconocer las políticas afectivas animales y sus variadas experiencias colectivas como manifestaciones concretas y tangibles de solidaridad, resistencia y libertad. Su estudio no debe ser limitado por conceptualizaciones reductivas, sino que debe abordarse con apertura y sensibilidad hacia las múltiples formas

de vida y sus interacciones. Se ilustrará esta perspectiva mediante ejemplos concretos: el comportamiento de arañas con capacidades cognitivas extendidas y el juego entre lobos (Massumi, 2017).

4. APRENDER DE LAS ARAÑAS Y LOS LOBOS: CAMINOS HACIA MUNDOS MÁS COLECTIVOS Y AFECTIVOS

La tradición filosófica, al menos desde Aristóteles, sostiene en sus raíces que la política es una actividad inventada y protagonizada por el ser Humano y, por lo tanto, coloca a la Humanidad como generadora de política, pero nunca como observadora. En este contexto, Brian Massumi (2017) desafía los fundamentos de la razón moderna sobre la relación del Humano con su entorno, anticipando un agotamiento respecto a nuestras formas usuales y excesivamente Humanas de tratar lo político.

Para alcanzar dicho objetivo, Massumi defiende la íntima conexión que mantenemos con nuestra esencia animal, a la que denomina “*continuum* animal”. Esta perspectiva desafía la concepción iluminista antropocéntrica y colonial que se apoya en la dicotomía entre naturaleza (percibida como estática y pasiva) y cultura (entendida como el motor del pensamiento) (Papini e Isoppo, 2023). Este movimiento busca desvincular nuestros mundos de la tradición que considera al Humano como una entidad separada del resto de los seres que habitan el planeta y busca cuestionar la noción de razón —y, por ende, de política— como una entidad trascendental originada exclusivamente en lo Humano. Esta reevaluación permite reconocer la profundidad de nuestras capacidades cognitivas inherentes, desafiando así la estructura jerárquica propuesta por Kant o Descartes.

4.1. LAS ARAÑAS *ANELOSIMUS EXIMIUS*

Para abordar políticas colectivas animales de manera más concreta, sugiero basarnos en el trabajo desarrollado por Japyassú y Penna-Gonçalves en 2008. En este trabajo se observó la existencia de mentes extendidas en algunas especies de arañas, en especial

en las *Anelosimus eximius*. Esto significa que los investigadores entendieron que las arañas utilizan el entorno como herramienta para externalizar parte del procesamiento de información, y que sus telarañas pueden moldear sus comportamientos. Además, según Leonardo Resende, al aplicar esta lógica a colonias enteras de arañas, se va más allá del nivel individual,

[...] podríamos pensar no solo en el individuo afectado por la telaraña, sino en la colonia en su conjunto teniendo una especie de cognición colectiva, un ambiente que las arañas experimentan juntas, interactuando entre sí, modificando el comportamiento y la estructura de la telaraña. (2018, p. 9)

A continuación, sugiero que cambiemos el enfoque para aprender sobre las arañas y su existencia animal, y observar cómo este debate contribuye a la ética. Así, podríamos invertir la dirección de estudio: aprender de las arañas. Lo que falta por conocer es cómo Massumi (2017) desafía no solo la biología evolutiva, sino también las ciencias del comportamiento y la filosofía, al sugerir que el juego, la empatía, la creatividad y la cognición de los animales más que humanos deben considerarse parte de la naturaleza. En este enfoque, el autor incluye no solo el comportamiento animal en sus análisis, sino también el pensamiento animal en relación con lo que durante mucho tiempo se ha considerado monopolio de una parte de la humanidad: el lenguaje y la conciencia reflexiva, incluso en relación con la colectividad.

Se trata de un ejemplo en el que la araña afecta la telaraña al construirla, pero también es afectada por ella y por estímulos externos. La agencia se manifiesta en esta experiencia inseparable entre aquello que podríamos concebir como “otro” y el “yo”, que, podemos pensar, sería la araña. Además, esta experiencia se puede transponer hacia la colectividad arácnida. Aunque al principio no parezca que todo esto nos lleve hacia el afecto, prometo que llegaré a ello narrando la experiencia de juego entre los lobos.

Ahora, prestemos atención al comportamiento de las arañas *Anelosimus eximius*, objeto de estudio de Resende, que viven en telarañas colectivas que pueden alcanzar hasta diez metros de

longitud y albergar miles de individuos. Estas telarañas suelen ser más resistentes y permiten capturar presas grandes que fácilmente escaparían de las telarañas más frágiles construidas por arañas solitarias. A partir de esto, ¿no podríamos considerar el comportamiento de estas arañas como una forma de alianza, aunque sea evolutiva y aleatoria, en su aspecto colectivo?

Partiendo de estos fundamentos, este ensayo se desarrolla en la dirección de proponer un concepto de política colectiva animal. No se trata de una política que se impone, sino de una que se crea y recrea colectivamente. Así, la animalidad puede ser concebida como un punto de convergencia para considerar alianzas entre minorías políticas. Si la animalidad ha sido sometida al control y disciplina de la maquinaria humanista, y si varias minorías políticas han sido asociadas al animal más que humano, entonces uno de los mayores desafíos puede ser concebir políticas (múltiples y heterogéneas) que busquen afirmar la vulnerabilidad y la construcción animal como instancias alternativas para reflexionar sobre la articulación colectiva y otras formas de habitar el mundo (González, 2021).

Es entendible el agotamiento que genera la centralidad del Humano en la sociedad y cómo esa centralización opera como una tecnología colonial que somete la vida de los animales más que humanos y de quienes han sido excluides de la normatividad humana en aras de expandir su dominio sobre lo “universal”. Esta maquinaria busca domesticar nuestros pensamientos y limitarlos, validando solo lo que se ajusta a la lógica especista. Además, nos humaniza para restringir nuestras posibilidades de existencia, interacciones y conexiones.

¡Aprendamos de las arañas y sus experiencias! Si logramos aprender de las arañas, ¿cómo no pensar en construir telarañas entre las entidades del mundo? ¿Cómo no comprender nuestras relaciones en cuanto a la forma de alterarnos entre todos? ¿Cómo no pensar en extender nuestra mente hacia lo ajeno, destituyendo esas fronteras antes tan visibles?

4.2. LOS CACHORROS DE LOBO Y EL JUEGO: UNA REFLEXIÓN A PARTIR DE MASSUMI

Para pensar en los afectos animales y sus políticas, sugiero que centremos la atención en lo que el filósofo canadiense Brian Massumi desarrolla en su libro, *What the animals can teach us about politics?*, publicado en 2017. Su argumentación introduce la idea de que incluso en el gesto más simple de juego —en el cual dos lobos cachorros juegan a luchar— es posible identificar una diferencia entre llevar a cabo una acción y dramatizarla. En el contexto del juego, esto se manifiesta a través de una “inclusión mutua”, a saber, la realización de una acción y su representación dramática ocurren simultáneamente.

En el caso de los cachorros de lobos, que juegan a pelearse, se presenta una producción estética que no corresponde al combate *per se*, sino a lo que podría denominarse como “combativo”, es decir, lo que el autor identifica en la sutileza de los gestos⁷ (por ejemplo, mordisquear en lugar de morder). En este marco, Ruyer (1958) sostiene que todo acto instintivo conlleva una producción estética, lo que sitúa el juego en un continuo instinto y el instinto en el ámbito artístico. De acuerdo con Massumi, el juego tiene una conexión instintiva con la dimensión estética. El autor sostiene que “la producción estética del juego es la medida cualitativa de su inutilidad” (Massumi, 2017, p. 26). En este sentido, Massumi introduce conceptos que nos permiten entender el juego como un espacio intrínsecamente ético y estético. En otras palabras, asocia el acto instintivo con las esferas de la ética y la estética. Algunos de estos conceptos clave, que interactúan entre sí, incluyen: “tendencia supernormal”, “tercero incluido”, “afecto de vitalidad” y “afecto categórico”.

El “afecto de vitalidad” y el “afecto categórico” representan tendencias contrastantes que se incorporan mutuamente a través del concepto de “tercero incluido”. Massumi sugiere que una política animal no teme al instinto, especialmente cuando este instinto

⁷ A este rendimiento estético también se le denomina “plusvalía de vida”.

representa un perpetuo enigma entre lo que es y lo que podría ser. El “afecto de vitalidad” se relaciona con cómo se ejecuta un gesto y, por lo tanto, con la dimensión estética del evento, mientras que el “afecto categórico” se ancla en la memoria de cómo sería una situación similar, actuando como un rastro mnémico.

La verdad del juego radica en la dimensión afectiva. El “afecto categórico” proporciona esta verdad, y es categórico porque está relacionado con la mismidad. Estos dos aspectos del juego operan en una desarticulación recíproca. La verdadera esencia del juego se manifiesta cuando el combate se vuelve lúdico y lo lúdico se vuelve combativo, siguiendo la lógica del “tercero incluido”.

La “importancia vivida” es otro concepto relevante que se relaciona con el afecto categórico. Cuando esta *importancia* domina el juego, este se vuelve demasiado serio, ya que este concepto se asocia con lo ya expresado. La relación entre la abstracción vivida y la importancia vivida se entiende mejor a través del “tercero incluido”.

De esta manera, los animales más que humanos nos proporcionan un marco ético y estético para pensar en la política, ayudándonos a establecer márgenes de maniobra y a movilizar las posibilidades mediante el acto creativo frente a la tendencia supernormal. En esencia, los animales más que humanos aportan sustancia a una política de la imaginación y el afecto.

Entendiendo, así, la sutileza, el juego, el afecto y la estética como constituyentes de una política animal, se hace latente reconocer y reivindicar la política afectiva animal mientras herramienta de reconfiguración de mundo, *mundos otros*, mundos multiespecie. Así, reconociendo que la animalidad también es un desafío a una lógica, filosofía y conocimiento Humanistas, que sacrifican el instinto, el juego y el cuidado en pro de una razón hegemónica, avanzamos hacia la construcción colectiva de un pensamiento capaz de destronar finalmente al Humano como centro del universo (como nos cuenta Amis). A través de alianzas, afectos, comportamientos, conocimientos y políticas animales, los límites de nuestras concepciones se expanden, abriendo caminos nunca explorados. Al pensar en la animalidad, consideramos una reforma del conocimiento, un cambio de referencia capaz de responder no solo a las preguntas de

otras especies, sino también a las cuestiones sociales, existenciales, afectivas o políticas de la humanidad.

5. CONCLUSIÓN(?): POLÍTICAS AFECTIVAS ANIMALES COMO HERRAMIENTAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE MUNDOS MULTIESPECIE

En este trabajo se buscó plantear cuestionamientos sobre el rol del afecto animal y sus potencias/experiencias colectivas para la construcción de mundos multiespecie. Considerar las arañas y sus mentes extendidas y colectivas, así como el juego entre cachorros de lobo permite afirmar una trayectoria verdaderamente animal para la construcción de mundos multiespecie. En estos mundos se destrona la centralidad moral y política de lo Humano y se incurre en apuestas de afecto colectivo, sea entre seres vivientes o no. Una de las preguntas más frecuentes sobre los estudios del afecto se refiere a cómo darle seguimiento a esta tarea desde una perspectiva teórico-estratégica (Lopes y Oliveiras, 2021). Para ello, se sugiere escuchar, observar, sentir a partir y a través de nuestras y otras animalidades, y optar por alejarse de la subyugación y el descriptivismo que reiteran la polarización entre razón y afecto, jerarquizando su acción y restringiendo nuevas preguntas, nuevas respuestas, nuevos caminos hacia mundos con justicia multiespecie.

Con esto, este trabajo destaca la importancia de considerar los afectos y la colectividad animal como aspectos relevantes para la política, los afectos y las experiencias que no son monopolios de la Humanidad. Buscar caminos para investigar los afectos y sus políticas en la animalidad se convierte en una alternativa potente para ampliar aún más nuestra capacidad de negociación en el terreno incierto de los mundos multiespecie. Asumir e incorporar los afectos implica apostar por una concepción descentrada del sujeto, que opera más por diferencias que por procesos colectivos de búsqueda de similitudes, ya sea con base en la vulnerabilidad común o los afectos, entre otros. Investigar la inversión afectiva que atraviesa los meollos de las disputas por el significado de las relaciones y el mundo nos recoloca en el debate y valora la condición conflictiva de la toma de decisiones.

REFERENCIAS

- Amis, M. (1995). *A Informação*. Companhia das Letras.
- Ballestrin, L. M. D. A. (2017). Modernidade/Colonialidade sem “Imperialidade”? O Elo Perdido do Giro Decolonial. *Dados*, 60(2), 505-540. <https://doi.org/10.1590/001152582017127>
- Castro, A. (Ed.) (2003). *Futuros multiespecie*. Bartlebooth.
- Davidson, M., (2021). *Políticas afetivas animais*. <http://tinyurl.com/4azy4phe>
- Deleuze, G. y Guattari, F. (2012). Devir-intenso, Devir-animal, Devir-imperceptível. En G. Deleuze y F. Guattari (eds.), *Mil Platôs: capitalismo e esquizofrenia* (2nd ed., Coleção TRANS, pp. 557). S. Rolnik (trad.). Editora 34 (Obra original publicada en 1980).
- Dias, M. C. (2019). *Perspectiva dos Funcionamentos: fundamentos teóricos e aplicações*. Ape’Ku Editora e Produtora.
- Fausto, J. (2017). *A cosmopolítica dos animais* (tese doutorado em Filosofia). Pontifícia Universidade Católica do Rio de Janeiro. <http://tinyurl.com/48kmtaxd>
- Gaard, G. (2017). Novos rumos para o ecofeminismo: em busca de uma ecocrítica mais ecofeminista. En I. Brandão y M. V. Andrade (eds.), *Traduções da cultura: perspectivas críticas feministas (1970-2010)* (pp. 783-818). Florianópolis e Macaé: Mulheres, Edufsc e Edufal.
- González, A. G. (2011). Políticas feministas de la animalidad. Decolonialidad, discapacidad y antiespecismo. *Instantes y Azares*. <http://tinyurl.com/2upum5uw>
- González, A. G. y Davidson, M. (2022). Alianzas salvajes. Hacia un animalismo decolonial, transfeminista y anticapacitista. *Revista Desbordes*, 13(1). <https://doi.org/10.22490/25394150.6775>
- Haraway, D. (2007). *When Species Meet*. University of Minnesota Press.
- Haraway, D. (2009). O Manifesto ciborgue - ciência, tecnologia e feminismo socialista no final do século XX. En T. Tadeu (ed.), *Antropologia ciborgue: as vertigens do pós-humano* (pp. página inicial-página final). Belo Horizonte, MG: Autêntica Editora.
- Lugones, M. (2014). Rumo a um feminismo decolonial. *Estudos Feministas, Florianópolis*, 22(3), 320. <http://tinyurl.com/3y9j4wv3>
- Massumi, B. (2017). *What can animals teach us about politics?* Duke University Press.
- Oliveira, V. B. de y Lopes, A. C. (2021). Por que o afeto é importante para a política? Implicações teórico-estratégicas. *Práxis Educacional, Vitória da Conquista*, 17(48), 114-135. <https://doi.org/10.22481/praxisedu.v17i48.8939>
- Papini, P. A. e Isoppo, R. S. (2021). A brincadeira animal, uma política da imaginação. *Revista Psicologia Política*, 21(52), 832-837. <http://tinyurl.com/3apnhas>
- Preciado, P. (2014, 26 de septiembre). Le féminisme n’est pas un humanisme. *Libération*. <http://tinyurl.com/4ryptpr7>
- Ptqk, M. (2019). *Especies del Chthuluceno*. Belleza Infinita Editorial.
- Resende, L. (2020). O papel da construção de nicho na evolução e ecologia da socialidade em aranhas [Tesis de Doctorado, Universidade Federal da Bahia - UFBA]. Repositorio Institucional – Universidade Federal da Bahia - UFBA.

- Ruyer, R. (1956). *La genèse des formes vivantes*. Flammarion.
- Sosa Villada, C. (2021, 24 de marzo). Hay que inventarse nuevas alianzas. *Andenbuch*. <http://tinyurl.com/jyncbbk6>
- Süssekind F. (2018). Sobre a vida multiespecie. *Revista do Instituto de Estudos Brasileiros*, 69, 59-78. <https://doi.org/10.11606/issn.2316-901X.v0i69p159-178>
- Tsing, A. (2015). Margens indomáveis: cogumelos como espécies companheiras. Tradução Pedro Castelo Branco Silveira. *Ilha - Revista de Antropologia*, 17(1), 2015, 177-201. <http://tinyurl.com/y3mwxeww>
- Van Dooren, T., Kirksey, E. y Münster, U. (2016). *Estudos multiespécies: cultivando artes de atencividade*. En S. O. Dias (trad.), *Clima Com Cultura Científica* (online), Campinas, Incertezas, 3(7), 39-66. <http://tinyurl.com/yc4r8dsp>

Guía para autores

La Revista Análisis Jurídico-Político es una publicación científica periódica semestral de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. Busca difundir, visibilizar y transferir resultados de procesos de investigación desarrollados por profesionales y miembros de diversas instituciones de educación superior y centros de investigación, nacionales e internacionales.

1. PREPARACIÓN DE LOS MANUSCRITOS

Las normas de recepción y aceptación de originales han sido elaboradas a partir de los criterios de calidad publicados por sistemas de indexación y resumen. Los artículos deben ser publicados en la plataforma OJS, que se encuentra alojada en la hemeroteca e la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) en el siguiente enlace: <http://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/analisis/about/index>. Junto con el artículo, cada uno de los autores debe registrarse en la plataforma y publicar allí su hoja de vida, diligenciar la ficha de autor con los datos correspondientes y anexar debida mente diligenciado el formato de declaración de originalidad. Además, se deben cargar en la plataforma dos versiones del artículo: una versión anonimizada (sin los datos de los autores), lo cual debe estar indicado en el nombre del archivo; y otra con los datos de los autores.

Como parte del proceso de envío y ubicación del original en la plataforma, los autores(as) deben comprobar que este cumpla todos los elementos que se enumeran. Aquellos que no guarden las directrices serán devueltos a los autores(as).

Las presentes indicaciones complementan —no sustituyen— las que se encuentran en el micrositio web de la revista, que enumera las instrucciones para el envío de artículos.

2. TIPOS DE COLABORACIÓN

La Revista Análisis Jurídico-Político de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas publicará los siguientes tipos de colaboraciones:

1. *Artículos de investigación científica y tecnológica*: documentos que presentan de manera detallada resultados originales de proyectos de investigación científica o desarrollo tecnológico. Los procesos de los que se derivan están explícitamente señalados en el documento publicado. La estructura expositiva suele precisar las preguntas de investigación, la pauta de análisis y metodología, así como los resultados o hallazgos y unas conclusiones.
2. *Artículos de reflexión*: documentos que corresponden a resultados de estudios o análisis reflexivos realizados por los autores sobre un problema disciplinar, asunto teórico o cuestión aplicada, o práctica de las áreas de conocimiento tratadas en la revista. Sobre este, con requisitos análogos de originalidad y calidad, presentan de forma argumentada consideraciones, opiniones, propuestas o reflexiones. Por consiguiente, puede usar resultados de investigación y transferencia de fuentes secundarias.
3. *Artículos de revisión o reseñas*: textos orientados a ofrecer un estado del arte de un aspecto, área o subárea, problema concreto o un número significativo de publicaciones sobre una temática, para exponer la situación o estado de este, los elementos de debate y las perspectivas de su desarrollo y de evolución futura. Por lo tanto, exigen miradas de conjunto y amplias revisiones bibliográficas.
4. *Jurisprudencia/análisis práctico*: corresponde a documentos que buscan contribuir a las reflexiones sobre sentencias de las altas cortes/tribunales de justicia que constituyan un aporte para la construcción y presentación de líneas jurisprudenciales en Co-

lombia y en el derecho comparado. Dentro de este tipo de colaboraciones también se encuentra la presentación de estudios e informes que derivan en el análisis de políticas públicas, tanto en el ámbito nacional como internacional.

3. FORMATO GENERAL

La extensión de los artículos debe oscilar entre 5000 y 9000 palabras. Los textos originales se escribirán en tamaño de página carta, por una sola cara y en fuente Times New Román, con tamaño de letra 12 cpi y espaciado interlineal de 1,5. Las notas al pie de página se incluirán con letra Times New Román tamaño 10 cpi con espaciado interlineal sencillo. Cada sección del artículo, incluyendo la introducción y las conclusiones, deben tener la numeración correspondiente.

3.1. TÍTULO

El título debe tener un máximo de quince palabras y una nota al pie en que se especifique si el artículo es producto de una investigación, tesis de grado, ensayo, reseña crítica, semillero de investigación, etc. En caso de ser un producto de investigación, deberá señalarse el título del proyecto, la entidad financiadora y la fecha de realización.

3.2. AUTORES

En el cuerpo del texto se presentan los nombres y apellidos del autor o autores. Cada uno debe tener una nota al pie que incluya el grado académico más alto alcanzado, la filiación institucional actual, la ciudad y el país, un correo electrónico institucional y el código ORCID (<https://orcid.org/>). Se debe hacer un recuento sucinto de su trayectoria académica e intereses investigativos.

3.3. RESUMEN

Debe tener máximo 250 palabras y exponer de manera sucinta el objeto o finalidad del texto, la pregunta de investigación, la pauta de análisis, la metodología o procedimientos utilizados, así como

los resultados (cualitativos o cuantitativos), los puntos de discusión y las conclusiones. Se debe evitar el uso de abreviaturas y no debe tener citas.

3.4. ABSTRACT

De acuerdo con el idioma original del documento, corresponde al resumen del artículo en lengua inglesa, o en español si el texto se envía en inglés. Se recomienda evitar el uso de traductores automáticos, debe elaborarse de forma directa.

3.5. PALABRAS CLAVE

Se sugiere emplear una lista de cuatro a siete palabras, las cuales deben presentarse en orden alfabético. Se debe evitar el uso de palabras en plural y frases. No se aconseja repetir palabras que ya hayan sido usadas en el título. Se recomienda usar palabras normalizadas o descriptores de tesoro de las disciplinas vinculadas a la revista o procedentes de bases de datos internacionales.

Dependiendo del idioma original del documento, se deben incluir palabras clave en segundo idioma (inglés, español).

3.6. INTRODUCCIÓN

La introducción debe explicar la temática abordada, según el tipo de artículo, la pregunta de investigación o generadora de la estructura del texto, la pauta o marco de análisis usado y la estructura narrativa y expositiva. En suma, se orienta a explicar lo que se pretende mostrar, a justificar el planteamiento del problema y los objetivos buscados y, de ser preciso, los antecedentes y *a priori* que den contexto al trabajo.

3.7. METODOLOGÍA O PAUTA DE ANÁLISIS

Esta sección debe expresar la pauta de análisis o metodología elegida o construida para abordar la temática del artículo y responder a la pregunta de investigación, así como a la posterior etapa de análisis y explicación.

3.8. DESARROLLO O NÚCLEO PRINCIPAL Y RESULTADOS

La parte sustantiva del trabajo debe desarrollarse en un máximo de cuatro niveles o jerarquía de subsecciones. Es imposible, dada la variedad de temas y los tipos de artículos, dar indicaciones para todos los casos. No obstante, señalaremos algunos aspectos imprescindibles.

La presentación o planteamiento del tema debe ser clara, concreta y suficientemente detallada. Deben indicarse las referencias teóricas, paradigmáticas o la pauta de análisis que se usó en la indagación. En cuanto a la argumentación y desarrollo de la tesis, se sugiere, en la medida de lo posible, seguir una secuencia lógica y ordenada, que evite las ondulaciones expositivas. Es importante destacar que los argumentos deben estar respaldados con las citas correspondientes.

Para el uso de números, se sugiere que del uno al nueve se escriban en letras y las mayores en números. También se debe evitar, en la medida de lo posible, el empleo de nomenclaturas y símbolos, a excepción de aquéllos de uso internacional y los normalizados en cada disciplina.

3.8.1. FIGURAS Y TABLAS

Las figuras y tablas se enumerarán de manera consecutiva, incluyéndose aquéllos que aporten información significativa sobre el estudio, investigación o experiencia docente. Las gráficas y tablas se deben enviar en formato editable (las que sean susceptibles de ello) en un archivo adjunto en formato *Power Point*.

Nota: las fotografías, diagramas, ilustraciones, mapas mentales o conceptuales, cartografías, etc. se denominarán *figuras*. Además, tanto las figuras como las tablas deberán contar con el correspondiente llamado (mención) en el cuerpo del texto. Se pondrá el título o etiqueta en la parte superior y como pie de figura o tabla deberá ir la nota descriptiva, si se requiere, y la fuente —así sea de elaboración propia—, como se muestra en el siguiente ejemplo:

Las tablas deben construirse sin líneas ni columnas, solo con una línea que divida los ejes; es decir, sin divisiones verticales ni divi-

siones internas. Deben tener espacio interlineado sencillo. Se deben utilizar unidades del Sistema Internacional (SI). Las abreviaturas y acrónimos deben ser explicados como notas al pie en cada tabla. En ningún caso se admitirán tablas en formato apaisado.

Figura 1. El Big Bang de los datos



Nota:

Fuente: Autor (año)

En cuanto a las ilustraciones, fotografías, mapas o planos deben tener una resolución de 300 ppp (puntos por pulgada) y deben ser enviados en archivos originales, como un documento de texto en Word separado.

3.9. CONCLUSIONES O RECOMENDACIONES

Es importante que se recojan los objetivos o preguntas de investigación, así como el desarrollo argumental y se infieran de todo ello los resultados obtenidos. Según el tipo de artículo y de resultados, vale la

pena señalar las contribuciones significativas de su estudio, las limitaciones, ventajas y posibles aplicaciones o desarrollos subsiguientes. En el caso de ser un trabajo orientado a formular políticas o actuaciones, las recomendaciones tienen su espacio y sentido.

3.10. REFERENCIAS

En este apartado se deben relacionar únicamente las fuentes citadas en el cuerpo del texto, para cuyos efectos se debe seguir la séptima edición del sistema de citación de la American Psychological Association (APA). Por consiguiente, el uso de notas al pie deberá circunscribirse a notas aclaratorias, explicativas u de otra índole, pero nunca para referenciar textos.

4. REQUISITOS PARA LA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS

Cada artículo que quiera ponerse en consideración de la revista debe atender los aspectos que se indican a continuación.

4.1. PRESENTACIÓN DE ORIGINALES

Para ser aceptado en la revista, los originales que se envíen deberán cumplir el requisito de originalidad, entendiéndose por tal que el artículo no haya sido publicado previamente en otras revistas.

4.2. AVISO DE DERECHOS DE AUTOR

Los autores aceptan que la publicación de sus trabajos se hace a título gratuito y que, por lo tanto, se excluye cualquier posibilidad de retribución económica, en especie o de cualquier índole, por la publicación, distribución o cualquier otro uso que se haga de ellos. Todo el contenido de esta revista, a excepción de donde está identificado, está bajo una Licencia Creative Commons.

4.3. RESPONSABILIDAD

La revista no se hará responsable de las ideas y opiniones expresadas en los trabajos publicados. La responsabilidad plena será de los autores de estos.

4.4. DECLARACIÓN DE PRIVACIDAD

Según la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012), los nombres y direcciones de correo incluidos en esta revista se usarán exclusivamente para los fines declarados y no estarán disponibles para ningún otro propósito o persona.

4.5. POLÍTICAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL (*OPEN ACCES JOURNAL*)

Esta es una revista de acceso abierto, todo el contenido es de libre acceso y sin costo para el usuario o institución. Los usuarios pueden leer, descargar, copiar, distribuir, imprimir, buscar o enlazar los textos completos de los artículos en esta revista sin pedir permiso previo del editor o el autor.

4.6. DECLARACIÓN ÉTICA Y DE BUENAS PRÁCTICAS EDITORIALES PARA LAS REVISTAS EDITADAS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)

La UNAD promueve la edición de revistas digitales en acceso abierto y vela por la transmisión del conocimiento científico de calidad y riguroso. Asimismo, se compromete a garantizar la ética de los artículos que publica y toma como referencia el *Código de conducta y buenas prácticas para editores de revistas científicas*, que define el Comité de Ética de Publicaciones (COPE, por sus siglas en inglés: *Committee on Publication Ethics*).

En este sentido, el equipo editorial:

- Se responsabiliza por la decisión de publicar o no en la revista los artículos recibidos, los cuales se examinan sin tener en cuenta la raza, el sexo, la orientación sexual, la religión, el origen étnico, el país de origen, la ciudadanía o la orientación política de los autores.

- Publica directrices actualizadas sobre las responsabilidades de los autores y las características de los trabajos enviados a la revista, así como del sistema de arbitraje utilizado para seleccionar los artículos y los criterios de evaluación que los evaluadores externos deben aplicar.
- Se compromete a publicar las correcciones, aclaraciones y disculpas necesarias en el caso de que lo considere conveniente, y a no utilizar los artículos recibidos para los trabajos de investigación propios sin el consentimiento de sus autores.
- Garantiza la confidencialidad del proceso de evaluación, la cual engloba el anonimato de los evaluadores y de los autores, el contenido que se evalúa, el informe emitido por los evaluadores y cualquier otra comunicación que hagan el comité editorial. Igualmente, mantendrá la confidencialidad ante posibles aclaraciones, reclamaciones o quejas que un autor desee enviar al comité editorial o a los evaluadores del artículo.
- Declara su compromiso por el respeto y la integridad de los trabajos que ya se han publicado.
- Es especialmente estricto respecto del plagio: los textos que se identifiquen como plagios se eliminarán de la revista o no se llegarán a publicar. La revista actuará, en estos casos, con tanta rapidez como le sea posible.

Por su parte, los autores:

- Se hacen responsables del contenido de su envío.
- Se comprometen a informar al editor de la revista en caso de que detecten un error relevante en uno de sus artículos publicados, para que se introduzcan las correcciones oportunas.
- Garantizan que el artículo y los materiales asociados son originales y que no infringen los derechos de autor de terceros. En caso de coautoría, deben justificar que existe el consentimiento de todos los autores afectados para que la versión final del artículo se publique en la Revista Análisis Jurídico-Político, de la UNAD.

Finalmente, los evaluadores o revisores:

- Se comprometen a hacer una revisión objetiva, informada, crítica, constructiva e imparcial del artículo. La aceptación o el rechazo se basa únicamente en la relevancia del trabajo, su originalidad, el

interés y el cumplimiento de las normas de estilo y de contenido indicadas en los criterios editoriales.

- Respetan los plazos establecidos (si esto no fuera posible, deben comunicarlo con suficiente antelación).
- No comparten, difunden ni utilizan la información de los artículos sometidos a revisión sin el permiso correspondiente del director o de los autores.

5. PATROCINADORES DE LA REVISTA

La Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD), a través del Sistema de Gestión de la Investigación (Sigi), promueve el desarrollo y avance institucional de la ciencia, la tecnología y la innovación, mediante la investigación para el desarrollo de la sociedad colombiana. Esto ha generado la necesidad de impulsar una industria editorial científica en el seno de la academia. Lo anterior con el propósito de destacar los valores y la dedicación del talento científico e investigativo de la institución y, así mismo, su correlación con otros escenarios, que permitan acuñar esfuerzos con otras instituciones, investigadores y científicos que amplíen la perspectiva global del conocimiento y promover el acceso a este.

Convocatoria de artículos para volumen 6, n.º 12 de la *Revista Análisis Jurídico-Político, 2024.*

Convocatoria temática: *Investigación para la paz, violencias y conflictividad. Desafíos y apuestas para su gestión y transformación hacia sociedades justas y sostenibles.*

Editor:

Bernardo Alfredo Hernández-Umaña, Ph. D.
Universidad Nacional Abierta y a Distancia
Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas
bernardo.hernandez@unad.edu.co
También revista.analisisjuridico@unad.edu.co

Coeditor:

Nicolás Jiménez Iguarán
Universidad Nacional Abierta y a Distancia
Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas
nicolas.jimenez@unad.edu.co

La *Revista Análisis Jurídico-Político*, publicación científica de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UNAD está en su sexto año de existencia. Cada número tiene una *sección temática, monográfica y sujeta a llamada para contribuciones* y una *ordinaria* (artículos enviados directamente a la revista a través de la plataforma OJS; véase web). Acepta artículos de investigación, reflexión y revisión/reseña bibliográfica y análisis de jurisprudencia y de casos prácticos de entre 5000 y 9000 palabras. Números anteriores en: <https://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/analisis/index>

CONVOCATORIA TEMÁTICA PARA EL NÚMERO 12

Título. *Investigación para la paz, violencias y conflictividad. Desafíos y apuestas para su gestión y transformación hacia sociedades justas y sostenibles.*

CONTEXTO Y JUSTIFICACIÓN

La investigación para la paz se ha convertido en un escenario de encuentro que propone su estudio desde una perspectiva interdisciplinaria, con abordajes teóricos y desarrollos prácticos que promueven la construcción de culturas de la paz. Ello implica, desde luego, comprender el origen y evolución de los estudios sobre la paz, los conflictos y las violencias, cuestiones que convergen como desafíos apremiantes de la humanidad en los tiempos que avanzan en el tránsito hacia sociedades justas y sostenibles, o hacia la destrucción de todo aquello que la racionalidad del ser humano le ha permitido construir, siendo simplemente un huésped en la casa común llamada *Tierra*.

Por esta razón, convivir en paz es un proceso necesario para el desarrollo sostenible, según lo afirmado por la Organización de las Naciones Unidas en la Agenda 2030. Comprender la paz no es solamente hablar de la ausencia de conflictos, también consiste en comprender y aceptar las diferencias. Ello implica desarrollar la capacidad de escucha activa y el reconocimiento del otro en sí mismo como un interlocutor que permita generar escenarios de diálogo mediante un empoderamiento pacifista. Este enfoque redundará en el encuentro de soluciones y en la manera en la que se gestionan y transforman los conflictos, bajo las premisas de la cooperación y el entendimiento mutuo. Todo esto permite avanzar hacia la construcción de culturas de paz.

De otro lado, es importante recordar el estudio de las violencias explicado por Galtung (1990, pp. 291-305) y su aporte sobre la paz positiva estructural (Galtung, 2003, p. 58). En este sentido, Galtung, ha afirmado que la violencia puede considerarse como la privación de los derechos humanos. En términos más amplios, sería todo aquello

que impida lograr la felicidad y prosperidad, incluso la reducción de la satisfacción de las necesidades básicas por debajo del umbral, y que él ha estudiado y tipificado en violencia directa, violencia estructural y violencia cultural.

Entendiéndose por la primera como toda manifestación física de agresión que se evidencia en muerte, mutilación, acoso, exclusión, represión, detención y expulsión. La ausencia de estas categorías se compensa en la *paz negativa*, como la han denominado los estudios para la paz (Checa, 2014, pp. 9-24), principalmente con el hecho de las guerras.

Por su parte, la violencia estructural, también conocida como violencia indirecta, aborda las relaciones desiguales de intercambio que conllevan a la explotación, alienación y adoctrinamiento. En estas situaciones, los más afectados por esta inequidad viven en la pobreza y corren el riesgo de morir de hambre, enfrentándose a padecimientos en su salud, malnutrición, deficiencia en el desarrollo intelectual o enfermedades que implican una menor esperanza de vida. La ausencia de esta forma de violencia conduce a lo que se ha comprendido como *paz positiva o perfecta*, un estado utópico e ideal que alcanzar.

Por último, Galtung indica que violencia cultural es “referirse a la esfera simbólica de nuestra existencia, es decir, religión, ideología, lenguaje, arte, ciencia empírica, ciencia formal, lógica y matemáticas”, que se usa para fundamentar o legitimar la violencia, sea directa o estructural (1990, pp. 291-293). En ese orden de ideas, explica que la cultura puede saturar nuestras mentes, ya sea para normalizar la explotación (violencia estructural) o la represión (violencia directa) y aparentar como si todo estuviera en la marcha adecuada, percibiéndose como inalterable, en razón al tiempo que se toman las transformaciones culturales (1990, pp. 295-296).

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, en el contexto nacional e internacional actual, el incremento de la conflictividad y su directa relación con la inseguridad se constituyen en amenazas también para las instituciones. Estas son percibidas con más debilidad, con una limitada garantía de accesibilidad a la justicia efectiva. Esto supone también una grave afectación para el desarrollo sostenible; de allí la importancia de cumplir el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16.

Por tanto, hacemos un llamado concreto al envío de propuestas de artículos, ya sean resultados de investigación o de reflexión, centrados en alguno de los temas que se enumeran a continuación. Es importante recordar que, en caso de ser aceptados posteriormente como textos acabados, deberán someterse a la evaluación de pares externos bajo el sistema ciego al uso.

Las contribuciones deberán centrarse en los siguientes temas y problemas, especialmente con un enfoque jurídico, socio-jurídico, politológico, o de relaciones internacionales. Para dudas, consulte a:

- revista.analisisjuridico@unad.edu.co
- bernardo.hernandez@unad.edu.co

TEMAS QUE INCLUYE LA CONVOCATORIA

La presente convocatoria temática llama a reflexionar y analizar desde el ámbito nacional e internacional sobre:

INVESTIGACIÓN PARA LA PAZ, VIOLENCIAS Y CONFLICTIVIDAD. DESAFÍOS Y APUESTAS PARA SU GESTIÓN Y TRANSFORMACIÓN HACIA SOCIEDADES JUSTAS Y SOSTENIBLES.

Con el ánimo de recibir contribuciones de autores/as, que se relacionan con la temática de este número, se mencionan algunas de las líneas que se esperaran sean abordadas, teniendo en cuenta los aspectos clave de la investigación para la paz en el marco del ODS 16. Esto ofrece una perspectiva integral sobre los desafíos y oportunidades para la gestión y transformación hacia sociedades justas y sostenibles, desde una perspectiva nacional e internacional:

- a. Gobernanza, Estado de Derecho y prevención de la violencia, identificando desafíos y estrategias para fortalecer las instituciones.
- b. Políticas públicas para el fortalecimiento de las instituciones del Estado.
- c. Accesibilidad y eficacia de los sistemas judiciales, y acceso igualitario a la justicia para toda la ciudadanía en la construcción de paz.
- d. Transparencia y rendición de cuentas, prevención de la corrupción y gestión adecuada de los recursos para la paz sostenible.
- e. Participación ciudadana y derechos humanos como base para la paz y la sostenibilidad.

- f. Prevención de conflictos y construcción de paz: estrategias, prácticas efectivas y lecciones aprendidas.
- g. Gestión y resolución de conflictos: herramientas y metodologías para gestionar y resolver conflictos, desde la mediación hasta la reconciliación, con un enfoque en prácticas efectivas.
- h. Desarrollo de capacidades locales para la prevención de la violencia y el avance hacia sociedades sostenibles.
- i. Género y paz: análisis del impacto diferencial de los conflictos en géneros específicos y el papel crucial de las mujeres en la construcción de la paz y la equidad de género.
- j. Desplazamiento forzado y refugiados: abordaje de los desafíos asociados con el desplazamiento forzado y la situación de los refugiados en el contexto de los conflictos, proponiendo soluciones y estrategias de inclusión.
- k. Medios de comunicación y cultura de paz: prácticas responsables y constructivas.
- l. Empoderamiento de grupos vulnerables: promoción de la inclusión y la equidad para la construcción de la paz.
- m. Desafíos ambientales y conflictividad: cambio climático, escasez de recursos y enfoques sostenibles.
- n. Cooperación internacional y diplomacia: contribución para la prevención de conflictos y la promoción de la paz en el ámbito global.

PROCEDIMIENTO, INSTRUCCIONES Y CALENDARIO

La llamada para textos de la sección temática exige el envío de breves resúmenes de entre 20 y 40 líneas, que expongan el tipo de artículo (investigación, reflexión, reseña bibliográfica/estado de la cuestión/análisis de jurisprudencia y de prácticas o experiencias concretas), el título orientativo (podrá cambiarse), la(s) pregunta(s) de investigación o generadora(s) de la reflexión, el objetivo buscado, una estructura indicativa (apartados y/o subapartados) y el mensaje o idea central que se pretende argumentar. También puede añadirse una breve descripción sobre el enfoque o método que se usará.

En los artículos de reseña bibliográfica o estado de la cuestión, especialmente interesantes en este número, se deben indicar las referencias de los libros, artículos o documentos que se analizarán y reseñarán.

En la propuesta también debe figurar el nombre y filiación académica del autor, su máximo nivel de formación alcanzado, su correo electrónico y número de contacto celular. El asunto del correo electrónico debe ser “Propuesta de artículo para la convocatoria temática del número 12 de *Análisis Jurídico-Político*”. Deberán enviarse a la dirección de correo electrónico de la revista: revista.analisisjuridico@unad.edu.co. Posteriormente, la recepción y aprobación de artículos se hará a través del aplicativo *Open Journal System* (OJS).

Las propuestas recibidas pasarán un primer filtro por parte de editores y/o comité editorial. Aquellas aprobadas dispondrán de tiempo para enviar el texto final que, como siempre, será sometido a doble evaluación ciega por pares externos, en todos los casos. Los pares podrán aprobar los artículos, sugerir algunos cambios (menores o de mayor entidad) o rechazarlos.

CALENDARIO

1. Recepción de resúmenes propuestos: hasta el **15 de febrero de 2024**.
2. Análisis de las propuestas y comunicación de aceptación y/o rechazo: hasta el **23 de febrero de 2024** (aunque, para facilitar la redacción, se irán analizando y decidiendo a medida que se reciban).
3. Envío de artículos originales: hasta el **30 de marzo de 2024**
4. Evaluación por pares y eventuales cambios en originales: hasta el **7 de junio de 2024** (entrega de originales corregidos)
5. Publicación del número: cuarta semana de **julio de 2024**.

*En lo relativo a los artículos para la sección ordinaria del número 12 (es decir, fuera de la convocatoria temática, pero vinculados a la naturaleza de la revista), al ser textos que no exigen envío de propuesta previa para su aceptación, podrán “subirse” en la plataforma OJS, para iniciar el proceso de revisión interna y de pares externos mediante evaluación doble ciega, hasta el **30 de marzo de 2024**.*

REFERENCIAS

- Checa, D. (2014). Estudios para la paz: Una disciplina para transformar el mundo. *Annals of the University of Bucharest / Political science series*, 16(1), 9-24. <http://tinyurl.com/5tpaw83n>
- Galtung, J. (2003). *Paz por medios pacíficos. Paz y conflicto, desarrollo y civilización*. Gernika Gogoratus.
- Galtung, J. (1990). Violencia cultural. *Journal of Peace Research*, 27(3), 291-305. <https://doi.org/10.1177/0022343390027003005>

Ética animal Ordenamiento territorial **Conservacionismo**
Derechos de la naturaleza Especismo **Derecho animal**
Ética ambiental **Derechos de la naturaleza**
Filosofía moral Cuestión animal **Especies no humanas** Ciencia política



**UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y
A DISTANCIA (UNAD)**

Sede Nacional José Celestino Mutis
Calle 14 Sur 14 - 23
PBX: 344 37 00 - 344 41 20
Bogotá, D.C., Colombia

revista.analisisjuridico@unad.edu.co
www.unad.edu.co

UNAD
Universidad Nacional
Abierta y a Distancia

Sello Editorial
Universidad Nacional
Abierta y a Distancia